Universidad de Wisconsin

Ibero-American Electronic Text Series

Citation URL:

http://digital.library.wisc.edu/1711.dl/lbrAmerTxt

Montoro, Rafael / Principios de Moral e Instrucción Cívica (1902)Fragmentos

PRIMERA PARTE: PRINCIPIOS DE MORAL

LECCIÓN I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Libertad de la voluntad.

El hombre es libre: la razón lo declara, el sentimiento lo afirma, la voluntad lo comprueba á cada hora, á cada momento; y la conciencia nos lo manifiesta, en forma inequívoca, ora con la amarga reconvención del remordimiento, ora con la muda aprobación que fortifica al héroe y al mártir hasta hacerles arrostrar, sin aflicción y sin miedo, el sacrificio de lo que el hombre más aprecia en la vida, inclusa la vida misma.

Limitaciones racionales de este concepto

El hombre es libre: pero no independiente de toda influencia, de todo estímulo, de todo motivo. Esalibertad de la indiferencia absoluta, nadie puede defenderla ni concebirla. El hombre no sería un ser que piensa, que reflexiona, [p. 18] siente, ama, aborrece, desea, aspira, lucha, si esa indiferencia fuese posible; y no sería un ser sociable, cuyas facultades é instintos le mueven irresistiblemente á vivir en sociedad y á desarrollarla y extenderla progresivamente bajo formas de complejidad y amplitud cada vez mayores, si pudiera eximirse de toda coordinación, dependencia y relación necesarias con sus semejantes; único modo de que en sus actos no tuviese que soportar directa é indirectamente su influjo.

En una obra novísima, un filósofo tan adicto á las tendencias más avanzadas del pensamiento contemporáneo, como G. L. Duprat, dice: "La Psicología ha enseñado á los moralistas contemporáneos á conocer mejor la naturaleza y las condiciones de la

actividad moral, que es esencialmente actividad voluntaria. Aunque Spéncer entrevé como realizable en no lejano porvenir un ideal de moralidad enteramente instintiva, no temamos afirmar que la decisión voluntaria, la opción después de deliberar, seguirá siendo la característica del acto moral desde el punto de vista psicológico, mientras haya controversia teórica y vacilaciones en la práctica; es decir, mientras la naturaleza humana sea la que conocemos. ¿Por qué, si así no fuera, habríamos de negarnos, por regla general, á reconocer en los animales moralidad, á lo menos en el mismo sentido que tiene esta palabra cuando se trata del hombre? No es tanto por la preocupación teológica ó por la creencia metafísica de la concurrencia, en un caso, de la falta en otro, de esa libertad que se supone indispensable para la formación de la conciencia moral; sino á causa de la falta de reflexión, de deliberación, y de opción razonable en el animal. Los seres inferiores al hombre ceden, en casi todos sus actos, á tendencias instintivas, en perfecta armonía [p. 19] con las exigencias de su situación, de su medio, de su naturaleza, de modo que todas sus reacciones son, por decirlo así, automáticas, aunque puedan tener el sello de la simpatía, del altruismo y hasta del desinterés. Una teoría moral ó un pensamiento científico no podrían ejercer influencia sobre una conducta puramente instintiva, de mera imitación ó de reproducción espontánea y habitual de anteriores modos de conducirse; sólo podrían tener ese influjo sobre la conducta de un ser susceptible de modificarla según las circunstancias, según los pensamientos que lleguen á preponderar en su espíritu, después de reflexión y deliberación. Es preciso considerar, por ende, en el ser moral, el ser capaz de decisión voluntaria."

Y el espiritualista Franck arguye poco más ó menos lo mismo:

"La libertad humana--dice-es un hecho que resiste á todos los raciocinios posibles. La libertad, según existe en nosotros, no es el fantasma imaginado por ciertos filósofos con el nombre de *libertad de indiferencia*. Sin el sentimiento que nos excita y anima; sin la razón que nos ilumina; en una palabra, sin un fin y motivo, no se concibe ni explica nuestra actividad. De otro modo, descenderíamos hasta por debajo de las fuerzas ciegas de la naturaleza, toda vez que ésta obedece á leyes, y nosotros cabeciéramos totalmente de ellas, con la libertad de indiferencia, que no es en definitiva más que la voluntad de un insensato."²

Somos, por consiguiente, libres en la verdad, como enseñó el Apóstol de las gentes; es decir, conforme á las leyes de la razón y de la naturaleza. [p. 20]

Origen de la responsabilidad.

Sea cual fuere el poder de los *motivos*, el *determinismo* de las fuerzas, de los móviles que obran en nosotros, la conciencia nos dice que podemos decidirnos de una ú otra manera, dentro de los limites de lo posible, salvo casos fortuitos ó excepcionales en que la voluntad necesariamente cede a fuerza mayor ó se rinde á estados patológicos en que el individuo deja de ser dueño de sí mismo. Con más ó menos eficacia, según la superioridad mental y moral del individuo y su condición física ó social, el hombre obra ó puede obrar sobre los motivos determinantes de su conducta. Por eso es *responsable* ante si mismo ante los demás, ante la conciencia general y ante la ley. Si fuese una máquina, si fuese un autómata, juguete de las circunstancias, del temperamento, de las pasiones, sería *irresponsable*. Ni la idea del deber ni la de una sanción superior que premie ó castigue, podrían haber surgido jamas en su espíritu y servir de fundamento á

la Moral y al Derecho, si no se sintiese capaz de determinarse reflexivamente, y *responsable*, por tanto, de sus determinaciones.

Concepto del deber.

El *bien*, como ley de vida; el *mal*, como negación del bien, aparecen con claridad en [p. 21] la conciencia de todos los hombres civilizados. Desde que éstos se reconocen como tales y empieza la obra de la civilización, se les ve proclamar *deberes* y consignar *derechos*. Sin duda, mientras mayor es el progreso general de la civilización, mayor es la amplitud y profundidad que esas nociones alcanzan, y mayor y más alta es también su trascendencia para la vida. Pero el *deber*, como término correlativo del *derecho*, es un principio universal y necesario, base primera de toda moral y de toda legislación.

El *deber* no es un concepto abstracto, irrealizable, un tipo de perfección inasequible, al que sólo puede acercarse el hombre á fuerza de ascetismo y de sufrimiento. Es, por el contrario, la dirección normal de la vida hacia el cumplimiento del destino racional de nuestra especie. Según su edad, su estado, su posición, su modo de vivir, arte, oficio ó profesión, tiene el hombre funciones definidas en un organismo definido: obligaciones que su conciencia determina y sanciona. Está en relación con otros seres, y debe proceder respecto de ellos, como quiere y tiene derecho á esperar que procedan, á su vez, respecto de él.³ [p. 22]

CUESTIONARIO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

- 1. ---LIBERTAD DE LA VOLUNTAD.---Pruebas de que el hombre es un ser moralmente- *libre*.
- 2. ---LIMITACIONES RACIONALES DE ESTE CONCEPTO. ---Los motivos y el determinismo en las acciones humanas. ¿Puede aceptarse la libertad de indiferencia absoluta? Opinión de Duprat: "La actividad moral es esencialmente actividad voluntaria". Opinión de Franck: "La libertad de indiferencia no es más que la voluntad de un insensato".
- 3. ---ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD. ---El hombre es capaz de sobreponerse a los *motivos*, y de *determinarse* reflexivamente.
- 4. ---CONCEPTO DEL DEBER. ---Ideas del *bien* y del *mal*, correlación de los *derechos* y *los deberes*. El *deber* no es un concepto abstracto, irrealizable. Concepto del *deber* desde el punto de vista social. [p. 23]

LECCIÓN II LOS SENTIMIENTOS MORALES

Egoísmo y Altruismo.

Dos sentimientos, dos grandes fuerzas interiores mueven al hombre y se disputan el imperio de sus acciones: el *egoísmo* y el *altruismo*, ó como en términos más sencillos y quizás mas expresivos hemos aprendido a llamarlos desde la niñez: el *egoísmo* y la

caridad. Son múltiples sus formas y aspectos, según se desenvuelve el amplio contenido de la vida; pero sus caracteres esenciales no varían.

El señor Varona ha descrito con nitidez y profundidad ambos sentimientos: " Para la apreciación del carácter individual-dice-sería quizás necesario distinguir cuidadosamente el orden de sentimientos que da tono al individuo; pero teniendo que limitar nuestras pesquisas á los sentimientos morales, nos bastará considerar más en globo la disposición afectiva que puede predominar en el hombre, en sus relaciones con sus semejantes. Ahora bien: esto nos permite aceptar una división más amplia de los sentimientos, en cuanto representan, con exclusivo ó casi exclusivo imperio, [p. 24] la necesidad de*conservación*, y forman entonces la categoría de los sentimientos egoístas; ó dejan predominar la necesidad de *asociarse*, y pasan entonces á la clase de los sentimientos simpáticos ó altruistas. Esta división no quedará, sin embargo, completa, si no consideramos la clase numerosa de sentimientos que participan á la vez de ambas anteriores, formando un punto de transición entre ellas; y otra que constituye una exageración de la primera cuando no una aberración de entrambas, y son los sentimientos de malignidad, de que no puede prescindirse como factor en estos estados subjetivos."⁴

Los sentimientos de *amor propio* y de *amor á los demás* deben armonizarse y conciliarse en la vida moral para que concurran, en su lugar y grado, al cumplimiento del destino racional del hombre y á la progresiva realización del ideal de perfeccionamiento, cultura y justicia que debe servir de norma al desenvolvimiento individual y social.

"Ni el egoísmo por sí solo, ni la simpatía por sí sola,- dice el Sr. Varona-favorecería de un modo adecuado al desarrollo social y por consecuencia al individual. De aquí lo fundado de muchas críticas dirigidas al sistema meramente utilitario, y de aquí que no sea aceptable el sistema de Schopenhauer que coloca en la completa abnegación el criterio de las acciones verdaderamente morales. Debemos considerar el individuo tal cual es, y los sentimientos morales tales como han sido elaborados en el espíritu humano, por las condiciones en que han crecido y se han robustecido. La disciplina moral, si ha de ser fructuosa, no ha de fundarse en meras abstracciones: ha de prender en el suelo de lo real, en el conocimiento de los fenómenos que trata de reducir á sistema para sacar de él reglas y principios". [p. 25]

Las pasiones ó inclinaciones desordenadas.

Tiene el hombre *pasiones*, que no son sino inclinaciones violentas y desordenadas que le impulsan y arrastran, á veces, sobreponiéndose a la sana razón.

La *soberbia*, la *ira*, el *odio*, la *envidia*, la *avaricia*, la *venganza*, la *gula*, son pasiones perversas y antisociales que degradan á los individuos y hacen de ellos verdaderos enemigos de la sociedad.

En el *odio* y la *codicia* se resumen casi todas las malas pasiones. El odio palpita en el *vengativo* que, para devolver un mal ó castigar una ofensa anhela causarlos iguales ó mayores al que le agravió; y en el *envidioso*, que mira con aversión la superioridad ó el bienestar ajenos, como si fueran atentatorios á la primacía ó exclusiva prepotencia á que en su soberbia se cree con derecho; en el *vanidoso*, que pretende sobreponerse a los

demás y se irrita contra todo el que no le admira y reverencia; en el *intolerante*, que, en su ofuscación, rechaza indignado la posibilidad de equivocarse, y de que otros puedan pensar libremente de distinto modo y mejor que él.

Las virtudes ó cualidades morales.

Las cualidades morales del sujeto revelan el grado de su perfeccionamiento individual, [p. 26] en la voluntad más ó menos constante que muestra por hacerlas efectivas.

La generosidad, la paciencia, la dignidad, la obediencia y, por encima de todo, la prudencia, la justicia, la firmeza, y la templanza, forman la excelencia moral del hombre.

La religión de nuestros mayores nos ha enseñado desde niños, en las páginas del *Catecismo*, las más puras y sencillas definiciones de estas virtudes, diciéndonos que el oficio de la prudencia es *proveer medios entre los extremos*; el de la justicia, *dar á cada uno lo que es suyo*; el de la firmeza, *moderar los miedos y osadias*; el de la templanza, *enfrenar la gula y los apetitos sensuales*; y que la *caridad* es la mayor de todas las virtudes y las endereza al fin más alto, al amor de Dios.

Las virtudes enfrenan los vicios.

Las *virtudes* ó cualidades buenas dan dirección sana y religiosa á la vida, y sirven de norma á nuestra conducta. Ellas son las que enfrenan los *vicios*, enmiendan los yerros, purifican y encauzan las pasiones.

La *modestia* es un correctivo de la *soberbia*; nos enseña á moderar la excesiva estimación de nosotros mismos, y á no hacer alarde de las buenas dotes de que estemos adornados. La *generosidad ó largueza* es [p. 27] correctivo eficaz de la *avaricia*; porque así como ésta nos impulsa á atesorar y retener ávidamente las riquezas, aquélla nos induce á emplearlas en provecho de nuestros semejantes, y en nuestro propio perfeccionamiento y cultura. La *castidad* nos defiende de la *impureza* y del desorden de las costumbres. La *sobriedad* y *la continencia* nos preservan de la gula y del afán de los goces materiales.

La *paciencia* es antídoto poderoso de la *cólera*, hasta el punto de hacerse poco propenso á sentirla y acertar siempre á contenerla el que habitualmente es sufrido y conforme. La *envidia* no resiste al *sentimiento del respeto á los demás* y de *amor sincero al bien y á la belleza* que iluminan la ruta del que es realmente sociable y caritativo.

El patriotismo y el valor nos libran del egoísmo y de la cobardía; la fortaleza, de la debilidad, que es tan funesta ó perjudicial como los vicios más censurables. La voluntad enérgica y reflexiva del hombre de bien, es, en su más noble acepción, el carácter; y el carácter es lo que más dignifica y engrandece al individuo.

La honrada *laboriosidad* ó apego del hombre al trabajo, el hábito de no tener ociosas su actividad y su inteligencia, líbranle de la *pereza* y de la *indolencia*, que ofrecen terreno bien preparado á todos los vicios. [p. 28]

La sinceridad y buena fe son las virtudes opuestas al feo y pernicioso vicio de la hipocresía y falsedad, que hacen del sujeto un histrión despreciable, que no aparece tal cual es ante sus semejantes, sino revestido de engañosas apariencias, con las que puede extraviar ó perjudicar á los que le escuchan.

La tolerancia enséñanos á respetar todas las opiniones y creencias, y aun todos aquellos procederes de los demás que no perjudiquen al orden social ó al derecho ajeno; y asegura la coexistencia honrada y fructuosa, en el seno de una misma sociedad, de hombres de distintas ideas y aspiraciones, ligados por recíproco respeto. Esta virtud es indispensable en los pueblos que aspiran á ser libres; pues donde ella falta, sólo son posibles la tiranía y la opresión, ó la anarquía y la guerra civil. En el trato individual, la tolerancia se revela por la urbanidad y la cortesia, que son frutos delicados y exquisitos de toda civilización verdaderamente adelantada, y con las que procuramos hacernos gratos los unos á los otros. [p. 29]

CUESTIONARIO II LOS SENTIMIENTOS MORALES

- 1.-EGOÍSMO Y ALTRUISMO.-Sentimientos morales del hombre en sus relaciones con sus semejantes. Necesidad de armonizar y conciliar los sentimientos *egoistas y altruístas* en la vida moral.
- 2.-LAS PASIONES Ó INCLINACIONES DESORDENADAS DEL HOMBRE. -Malas pasiones que dependen del *odio* y la *codicia*: la *venganza*, la *envidia*, la *vanidad*, la *intolerancia*.
- 3.-LAS VIRTUDES Ó CUALIDADES MORALES DEL HOMBRE.-¿Cúal es el oficio de la *prudencia* de la *justicia*, de la *firmeza* y de la *templanza*?
- 4.-LAS VIRTUDES ENFRENAN LOS VICIOS.-La modestia es correctivo de la soberbia; la generosidad ó larguesa, de la avaricia; la castidad nos defiende de la impureza; la sobriedad y la continencia, de la gula. La paciencia es antídoto de la cólera. El patriotismo y el valor, el carácter, la laboriosidad, y la sinceridad. La tolerancia: necesidad de esta virtud en los pueblos que aspiran á ser libres. [p. 30]

LECCION III DEBERES DEL HOMBRE PARA CONSIGO MISMO

Educación Física.

Tiene el hombre deberes para consigo mismo. Cuidar de la salud, aseo y desarrollo del cuerpo, es un deber; porque sólo así podemos capacitarnos para el pleno desenvolvimiento de nuestras facultades.

Mens sana in corpore sano, dijo la sabia antigüedad por boca de Juvenal, el célebre satírico y observador penetrante de las flaquezas de su siglo.

La robustez, la fortaleza, el normal ejercicio de los órganos, permiten al hombre aspirar al cumplimiento de todos sus fines morales y racionales, en la Familia, en la Escuela, en la Sociedad y en el Estado. El hombre débil, enteco y enfermizo,-aunque su voluntad

sea enérgica y vigorosa,-no puede atender como quisiera á los deberes familiares y á los sociales; menos todavía á los grandes sacrificios [p. 31] que, en ocasiones supremas, demanda de los ciudadanos el Estado.

La educación fisica es la primera condición del bienestar individual y de la fuerza de las naciones.

El Instinto de Conservación.

El *instinto de conservación* es necesario en todos los seres vivos; pero el hombre lno puede obedecerle en absoluto, sin perder a veces el sentimiento de su respetabilidad y desatender sus más sagradas obligaciones.

El que busca el peligro, en el perece, enseña la sabiduría; pero quien a todo trance huye de él, á riesgo de abandonar y sacrificar los objetos más venerandos, los seres queridos, la defensa de los derechos del hombre, la honra nacional, incurre en despreciable egoísmo.

Ni temeridad, ni flaqueza; reflexiva entereza, y noble desinterés: he aquí lo que demandan el sentimiento de la dignidad del hombre y el de la defensa social.

El Suicidio.

El *suicidio* es la muerte voluntaria, determinada por el egoísmo, la desesperación, la exaltación de las pasiones; ó bien por la debilidad ó falta de entereza para soportar la [p. 32] miseria ó las grandes contrariedades de la. vida.

El deber que tenemos de velar por la *conservación de la salud* y de nuestras fuerzas, - dice Franck-exige á la vez, y aún más imperiosamente, *la conservación de la vida*, de donde se desprende que el suicidio es una violación de las leyes morales, un crimen, lo mismo para con la sociedad que para con uno mismo.

"Que la moral sea infatigable-dice Caro-en la lucha contra los desbordamientos de una civilización desarreglada, impaciente de bienestar, loca de placer y de dinero. Que sea infatigable en recomendar á las almas la higiene saludable de los sentimientos justos, tranquilos y sanos, de la actividad razonable, del trabajo arreglado, de los deseos moderados." 5

Educación Moral.

Debe el hombre velar escrupulosamente por su decoro y dignidad, procurando amoldar su conducta, en lo público y en lo privado, á los preceptos de la razón y de la prudencia. No es necesario, seguramente, ahogar la natural aspiración al bienestar y á la felicidad material que todos los hombres sienten; pero importa, sí, contenerla dentro de los límites de la reflexión y la templanza. La desapoderada afición á los placeres materiales degrada y envilece al sujeto; la discreta satisfacción [p. 33] de las necesidades de nuestra naturaleza, es, en cambio, un deber elemental.

Las pasiones no pueden ni deben condenarse indistintamente: las hay dignas de loa, como la generosa devoción á la familia y á la patria, el amor honesto, la amistad, la

noble ambición del saber y de la gloria; pero si no se contienen y regulan, perturban el conocimiento y hacen imposible el orden en la familia y en la sociedad.

Llevadas al extremo, las *pasiones* son la perdición y la desgracia de muchos lombres. Aplicadas á objetos nobles y grandes, pueden ser y han sido, en ocasiones, fecundas en heroicas hazañas y en gloriosos empeños. Pero encaminadas a fines egoístas y bajos, como acontece de ordinario, ó estimuladas por sentimientos viles y despreciables, son las pasiones raices poderosas del vicio y de la delincuencia.

Necesidad del trabajo.

El esfuerzo continuado y util, el *trabajo*, es el primer deber del hombre, que debe disciplinar su inteligencia y su voluntad para el mejor cumplimiento de su destino. El trabajo ennoblece, purifica, regenera. Sin el trabajo, no hay *independencia personal*, seguridad, decoro, cultura ni progreso: *Labor omnia vincit*. El trabajo todo lo vence. [p. 34]

Educación Intelectual.

Cada hombre tiene particulares aptitudes que debe cultivar con esmero.

"En todo espiritu finito,-enseña Krause,-predomina una particular vocación y fin de vida; á ésta, pues, debe el hombre aplicarse con preferencia, cultivando todas las otras partes y fines humanos hasta un cierto límite, en relación y por motivo del fin principal. Mas no por esto dejará menguar la integridad de su naturaleza espiritual; antes bien, atenderá y cultivará sobre su vocación particular, la totalidad de su destino, sin estimar aquella vocación en más ni mejor que la vocación igualmente digna, de otros y de todos los hombres. Comunicando frecuentemente y bajo puro sentido humano con todas las esferas y profesiones sociales, aspirará siempre á asimilarse de ellas aquello que él solo no puede alcanzar. Con ánimo abierto y dócil, se interesará por toda bondad y belleza en la humanidad, en la naturaleza y en los órdenes superiores del espíritu. Entonces las obras que en su vocación particular produzca, nos lo mostrarán como un hombre armónico, digno de todo amor, igualmente excelente en espíritu y corazón. Entonces nos hará sentir en sus palabras y en toda su conducta, la belleza interior de su alma. Debe, pues, el hombre, educado en el puro y entero sentido humano, abrazar en unidad la esfera de la ciencia y el arte, pero apropiándose de ellos, sólo aquello que sus facultades, su profesión y su estado social exijan" ⁶ [p. 35]

CUESTIONARIO III DEBERES DEL HOMBRE PARA CONSIGO MISMO

- 1.-EDUCACIÓN FÍSICA.-Explicación de la máxima *Mens sana in corpore sano*. Importancia de la educación física.
- 2.-EL INSTINTO DE CONSERVACIÓN.-¿Por qué el hombre no puede obedecerle en absoluto? ¿Cuál debe ser nuestra regla de conducta?
- 3.-EL SUICIDIO.-Sus causas. El suicidio es una violación de las leyes morales.

- 4.-EDUCACIÓN MORAL.-El hombre debe velar por su decoro y dignidad. Necesidad de contener y regular las *pasiones*.
- 5.-NECESIDAD DEL TRABAJO.-Ventajas que reporta. El *trabajo* es el primer deber del hombre.
- 6.-EDUCACIÓN INTELECTUAL.-¿Qué se entiende por *vocación*? ¿Cómo debe cultivarse la vocación particular de cada individuo? [p. 36]

LECCIÓN IV DEBERES DEL HOMBRE PARA CON SUS SEMEJANTES

El hombre es un ser sociable.

El hombre es un ser sociable: no es posible concebirle sino en sociedad, por rudimentaria que ésta sea. Ligado con sus semejantes por un sistema de deberes y derechos recíprocos, en todas las esferas de desenvolvimiento en que le observemos, se nos mostrará como un ser llamado á cumplir deberes para con los demás.

Principales deberes para con nuestros semejantes.

Nuestros semejantes tienen el mismo derecho que nosotros á la vida, á la consideración pública, al perfeccionamiento, á la libertad y a la propiedad. Si éstos no fueran respetables y sagrados en ellos, tampoco lo serían en nosotros mismos.

Debemos abstenernos, por lo tanto, de [p. 37] atentar á la seguridad ajena, al reposo de los demás, al respeto que se les debe en sus personas, en sus bienes ó en sus legítimas aspiraciones, coartando ó entorpeciendo el uso que hagan de su actividad. La Ley se limita á exigirnos esa abstención; la Moral nos exige mucho más: que, en cuanto de nosotros dependa, procuremos librar a nuestros semejantes de los peligros en que los veamos, y les prestemos toda la ayuda que esté á nuestro alcance, ejerciendo, por nuestra propia cuenta, la caridad y la beneficencia, ó asociándonos á otros para realizar obras benéficas de mayor importancia y amplitud.

La Hipocresía

La *intención*, la verdadera disposición del ánimo, es lo que a la Moral importa: no las vanas apariencias propias de los que encubren sus designios con el manto de la *hipocresía*: *sepulcros blanqueados*, como los llamó Jesucristo. No basta parecer bueno; es preciso serlo en espíritu y verdad.

"Oblíganos el precepto,-dice Fray Luis de Granada,- á que ni con obras, ni con palabras, ni aun con el pensamiento, seamos perjudiciales y dañosos á nuestros prójimos. La raíz y principio de todos los males que nos hacemos unos á otros, está en el corazón, y de allí sale á la lengua y á las manos." [p. 38]

La Mentira y la Calumnia.

Uno de los más recomendables deberes del hombre para con sus semejantes es el no atentar á su dignidad con la *mentira*, ni perjudicar su reputación con la *calumnia* y el descrédito.

"Si la mentira es siempre punible,-dice Franck-conviértese en criminal desde el momento en que atenta á la reputación y al honor de los clemás. Mentir con el designio de empañar el honor ó destruir la reputación de otro, se llama *calumniar*. El calumniador no es menos digno de reprobación y de menosprecio que el ladrón; éste sólo nos roba una parte de nuestro bien, mientras aquél nos roba la estimación de nuestros semejantes, sin la cual todos los bienes de la vida misma pierden su valor." §

Respeto á la Propiedad.

Igualmente hemos de respetar y aun de favorecer, cuando á ello nos viésemos llamados, los bienes ajenos y el fruto del ajeno trabajo. La *propiedad* es el complemento natural de la personalidad humana; mediante esa institución de todos los tiempos y de todos los países civilizados, se exterioriza nuestra personalidad en las cosas, y las hacemos servir á la obra de nuestro destino.

La actividad del hombre tiene por objeto mejorar y elevar su condición. Merced a esa actividad, á ese trabajo, tiende á emanciparse de las más duras necesidades de la vida, á [p. 39] desarrollar sus facultades superiores, elevándose á la investigación de la verdad y á la realización del bien y de la belleza. La familia tiene su asiento más sólido en la propiedad, en el goce de los bienes destinados á su sostenimiento, bajo la autoridad del padre. Éste se afana, no sólo para sí, sino también para sus hijos; y al esforzarse por dotar a éstos de las comodidades, independencia y cultura mayores que proporcionarles puede, coadyuva al bien general de la sociedad. El progreso no sería posible, sin las acumulaciones de riqueza que permiten emprender y llevar á cabo adelantos de importancia en todas las esferas. [p. 40]

CUESTIONARIO IV DEBERES DEL HOMBRE PARA CON SUS SEMEJANTES

- 1.-EL HOMBRE ES UN SER SOCIABLE.-No es posible concebirle sino en sociedad.
- 2.-PRINCIPALES DEBERES PARA CON NUESTROS SEMEJANTES.-Derechos y deberes sociales; su orígen. Exigencias de la Ley y de la Moral.
- 3.-LA HIPOCRESÍA.-La intención en nuestras acciones. No basta parecer bueno; es preciso serlo.
- 4.-LA MENTIRA Y LA CALUMNIA.-Su diferencia.-¿Por qué es más criminal esta última?.
- 5.-RESPETO Á LA PROPIEDAD.-Necesidad é importancia de este *deber social*. La *propiedad* es indispensable para el bienestar de las familias y de las sociedades. [p. 41]

LECCIÓN V DEBERES Y DERECHOS DEL NIÑO

Origen de estos deberes.

Somos, ante todo, miembros de una familia: es decir, debemos el ser a nuestros padres; crecemos merced á sus cuidados, nos educamos bajo su dirección, su nombre es el nuestro, recogemos el fruto de sus afanes, participamos de sus dichas é infortunios y, después que mueren, continuamos en cierto modo su existencia y su personalidad.

Deberes del niño para con sus padres.

Debe el niño cariñosa y voluntaria obediencia a la autoridad de sus padres, que, en tanto lo dirigen y lo guían, lo gobiernan, ejerciendo para su bien la *patria potestad* que les dan la religión y las leyes.

La familia es la primera y espontánea organización en que el individuo empieza á [p. 42] reconocerse y sentirse como miembro de la sociedad; sujeto á *leyes*, regido por una *autoridad* y por un *gobierno*.

Amor, respeto y obediencia hemos dicho que se debe á los padres. Éstos, por su parte, llamados están a sustentar, amparar y educar á los hijos, dándoles educación moral y religiosa.

El Gobierno de sí mismo.

En el seno de la familia, empieza el niño á comprender, no sólo cómo se gobiernan los hombres unos á otros, en esferas de amplitud y complejidad progresivas, sino también *a gobernarse á si mismo*, por medio de esa moderación en la conducta que se llama en inglés *self control*. El dominio de nuestros afectos; la dirección de nuestros impulsos, conteniéndolos ó dejándolos en libertad según la razón y la conveniencia los aprueben ó rechacen; la ordenación de nuestros trabajos y placeres, de modo que éstos no usurpen el tiempo que aquéllos demandan ni éstos excluyan innecesariamente el honesto recreo, son los que templan los caracteres y vigorizan la voluntad, haciendo del niño un hombre.

Deberes del niño en la Escuela.

Desde los seis hasta los catorce años el niño se educa é instruye en la Escuela, mediante la adquisición de los conocimientos [p. 43] elementales y de los hábitos de laboriosidad y disciplina que ha de necesitar indispensablemente en la vida. El niño debe, pues, asistir puntualmente á sus clases, y prestar atención, respeto y obediencia al maestro, que está investido de la autoridad necesaria para el buen gobierno de la Escuela.

Otros deberes del niño.

Débense los *hermanos* entre sí confianza y ayuda recíprocas, que los acostumbren á la solidaridad y cooperación que han de caracterizarlos como ciudadanos. Respeto á los *mayores*, cordialidad con los *deudos* y los *amigos*, deferencia y cortesía con estos últimos, caridad con todos; estos deben ser los principios que informen su conducta.

A los *criados* que cumplan honradamente sus deberes, se les debe tratar con moderación y benevolencia tolerando, á los que sirvan habitualmente con celo y buena intención, las faltas que cometan, y premiando con el cariño y la confianza a los que envejecen en el hogar.

Los derechos del niño.

El niño tiene *derechos*; es más, su inocencia, su inexperiencia, su desconocimiento de la vida, su debilidad, le confieren derechos excepcionales, que en todas las legislaciones est6aacute;n preferentemente garantidos.

[p. 44]

El menor debe ser amparado y protegido; ninguna injusticia puede prevalecer contra 6eacute; l y ningún yerro que cometa puede causarle perjuicio, porque no tiene capacidad para contratar ó para obligarse, ni conciencia cabal de sus actos.

Sus deberes de respeto y obediencia para con sus padres y tutores son correlativos á esos derechos.

"El niño-dice Herbert Spencer-tiene derecho al sustento, al vestido, á la habitación y á los demás auxilios que su desenvolvimiento exige; pero no tiene el derecho de dirigirse á sí mismo, que acompaña de ordinario al de sustentarse. Dos razones hay para no reconocerle este derecho: que su ejercicio sería dañoso para él, é implicaría la negación del que tiene el padre sobre el hijo, recíproco al del hijo para con el padre........ Para hacerse capaz de actividad propia é independiente, es preciso practicarla, lo cual demanda una emancipación gradual. Cuando el niño llega á sostenerse por sí mismo en escala apreciable, antes de la mayor edad, adquiere también el derecho de adelantar, hasta ciertos límites, su emancipación."9

Nuestro Código Civil, de acuerdo con este principio, establece la *emancipación*, dentro de ciertos límites, no sólo por la mayor edad, sino también por el matrimonio del menor, y por la concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad. (Artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319.) [p. 45]

CUESTIONARIO V DEBERES Y DERECHOS DEL NIÑO

- 1.-ORIGEN DE ESTOS DEBERES.-La autoridad paterna en el seno de la familia.
- 2.-DEBERES DEL NIÑO PARA CON SUS PADRES.- El niño debe á sus padres *amor*, *respeto* y *obediencia*.-Obligación de los padres de *sustentar*, *amparar* y *educar* á sus hijos.
- 3.-EL GOBIERNO DE SÍ MISMO.-¿En qué consiste lo que se llama en inglés self control?. Formación del carácter.
- 4.-DEBERES DEL NIÑO EN LA ESCUELA.-Misión de la *Escuela* en la vida social.-Deberes de los niños para con sus *maestros*.

5.-OTROS DEBERES DEL NIÑO.-Deberes de los *hermanos*.-Deberes para con los *mayores*, los *deudos*, los *amigos* y los *criados*.

6.-LOS DERECHOS DEL NIÑO.-Derechos excepcionales de los *menores*.-Opinión de Herbert Spencer.-*Emancipación* de los menores. [p. 46]

LECCIÓN VI DEBERES DE BENEFICENCIA

Necesidad de estos deberes.

No basta á los hombres, para realizar el bien, abstenerse de causar el mal ó cumplir las obligaciones recíprocas exigibles que imponen las leyes y las costumbres. Para realizar el ideal de la moralidad más perfecta, es preciso ir más allá: llegar hasta el *sacrificio* y la *abnegación*. No es necesario acudir para demostrarlo, á la Religión ni a los sistemas de Filosofía espiritualista ó idealista. Uno de los maestros más respetados de la Filosofía experimental, Herbert Spencer, lo ha consignado en términos inequívocos, como base de su *Moral*.

No basta, pues, cumplir con nuestros deberes jurídicos y sociales: es preciso socorrer al necesitado, defender al débil, remediar, en cuanto de nosotros dependa, los males de nuestros semejantes. Debemos ser *justos*; pero también debemos ser *benéficos*. [p. 47]

Después de exponer la teoría de la cooperación social, mediante el respeto recíproco de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, agrega Spencer: "Mas hemos de reconocer el hecho de que el cumplimiento cabal de estas condiciones no basta. La cooperación social puede ser tal, que nadie se vea impedido de obtener el rendimiento normal de sus esfuerzos, antes bien, se vean todos auxiliados por un cambio equitativo de servicios; y sin embargo. mucho quedara por hacer. Hay una forma teóricamente posible de sociedad puramente industrial en sus actividades, que, si bien se aceraría al ideal moral en su regla de conducta más que cualquiera otra sociedad no industrial puramente, no lo realiza tampoco por completo. Porque mientras el industrialismo requiere que la vida de cada ciudadano sea tal que pueda desarrollarse sin agresión directa ó indirecta de los demás ciudadanos, ella no exige que la vida de cada uno sea tal, que directamente favorezca la de los demás. No es una consecuencia necesaria del industrialismo, así entendido, que preste ó reciba nadie beneficios, fuera de los que se otorgan y se reciben mediante el cambio de servicios. Puede concebirse una sociedad formada por hombres que lleven una vida perfectamente inofensiva. que cumplan escrupulosamente sus contratos, que críen con esmero á su prole; pero que no prestándose entre sí otros beneficios que los convenidos expresamente, queden por debajo de ese grado altísimo de vida que hace posible la gratuita prestación de servicios. La experiencia diaria prueba que todos sufriríamos muchos males y perderíamos muchos bienes, si nadie nos prestara asistencia no remunerada. La vida de cada cual estaría sujeta á mayores ó menores daños, si tuviese que hacer frente por sí solo á todas las contingencias."

Y este concepto lo ratificaba Spencer años después, al terminar la exposición de su Filosofía Moral, con igual ó mayor precisión. "En el párrafo 54--dice-hice notar que la

náis alta forma de vida, así individual como social, no es asequible bajo el solo reinado de la justicia, sino que es menester unirle el de la beneficencia." 10

[p. 48]

Asociaciones benéficas.

En la vida moderna, este deber se cumple, no sólo por medio de actos individuales, muy limitados casi siempre, por falta de medios y de recursos, sino con ayuda del principio fecundo de la *asociación*, palanca poderosa que remueve todos los obstáculos. El principio de la *mutualidad* reviste múltiples aplicaciones, todas singularmente útiles y provechosas. *Las Sociedades de Socorros mutuos, de Seguros de vida, de Seguros contra los accidentes del trabajo*, etc., alcanzan ya un número crecido en las naciones más adelantadas, y en ellas disponen de capitales cuantiosísimos. Las *Sociedades Protectoras de la infancia, de la mujer, de los ancianos*, las fundaciones *hospitalarias* debidas al esfuerzo colectivo ó á la caridad de desprendidos millonarios, compiten-sobre todo en los Estados Unidos-con las grandiosas creaciones de la piedad de otros tiempos.

Estas buenas obras son la más alta garantía del progreso social.

Deberes del hombre con relación á los seres inferiores.

En relación con los seres inferiores de la naturaleza, tiene el hombre deberes que cumplir para consigo mismo y para con la sociedad. Oféndense su cultura y civilidad, y lastímanse los sentimientos más nobles del [p. 49] corazón, cuando se maltrata á los animales inofensivos, y sobre todo á los *domésticos*, que con mansedumbre nos sirven, dándonos muestras, en ocasiones, de una devoción y apego notables. El caballo y el perro, por ejemplo, han sido llamados muchas veces *los amigos del hombre*. Los naturalistas y viajeros célebres refieren rasgos conmovedores de afección y fidelidad de esos animales para con sus amos y para con las familias de éstos, para con oficiales y soldados heridos en la guerra, ó transeúntes extraviados en inaccesibles soledades y montañas cubiertas de nieve.

Aunque la sensibilidad é inteligencia de los animales son rudimentarias, es indudable que en esa inferior medida, perciben y conocen, sienten y padecen, sufren el dolor y la tristeza, experimentan y, a su modo, expresan la alegría y el agradecimiento. El hombre puede y debe servirse de ellos; nunca maltratarlos ni causarles daño por gusto, abusando de la superioridad y la destreza. Ellos no pueden reclamar el cumplimiento de deberes de que no tienen conciencia; pero lo demandan por ellos, en el hombre mismo, la razón y el sentimiento de la justicia, en su acepción más universal y benéfica. Obrar de otra suerte es hollar los m6aacute;s nobles impulsos del alma humana, que rechaza todo lo que es violencia, opresión e iniquidad. [p. 50]

Leyes y Sociedades Protectoras.

Las sociedades antiguas-la India, la China, los Hebreos-tuvieron leyes muy severas contra los que maltrataban á los animales, y en nuestros días se observan, con más ó menos rigor, en todas partes. Existen además en los pueblos modernos *Sociedades Protectoras de animales*, que se encargan de denunciar y perseguir los actos de crueldad

y brutalidad de que aquéllos son victimas; y esas sociedades disponen de cuantiosos recursos, de la protección de las leyes y del apoyo de la pública opinión. [p. 51]

CUESTIONARIO VI DEBERES DE BENEFICENCIA

- 1.-NECESIDAD DE ESTOS DEBERES.- El *sacrificio* y la *abnegación*. Debemos ser *Justos*; pero también debemos ser *benéficos*. Opinión de Herbert Spencer.
- 2.-ASOCIACIONES BENÉFICAS.-Necesidad de la *asociación* para cumplir mejor los deberes de beneficencia. Aplicaciones del principio de la *mutualidad*. *Sociedades de Socorros*, de *Seguros* y *Protectoras*.
- 3.-DEBERES DEL HOMBRE CON RELACIÓN Á LOS SERES INFERIORES.-El maltrato á los animales ofende los más nobles sentimientos. Afección y fidelidad de los animales domésticos.
- 4.-LEYES Y SOCIEDADES PROTECTORAS.-Protección á los animales, en la antigüedad y en los pueblos modernos. [p. 52]

LECCIÓN VII DEBERES DEL HOMBRE PARA CON DIOS

El Sentimiento Religioso.

Durante cierto número de años, el hombre se inicia en el conocimiento de las necesidades de la vida social por la familia, la Iglesia y la Escuela. Ninguna influencia tan profunda y duradera en la vida como la saludable influencia de la Religión. El alma se eleva, por un impulso irresistible que parte de lo íntimo de nuestro ser, hacia Dios. La voz de la madre se une dulcemente, en el corazón del niño, al expresivo son de las campanas del templo vecino que le llaman á la oración.

La Religión es la más firme base de la paz y moralidad de las familias, como de la paz y moralidad de las naciones.

Ella nos enseña á reconocer un orden eterno en el universo, a reverenciar á Dios, que lo rige y gobierna, á sentirnos unidos con todos nuestros semejantes por la conciencia [p. 53] de un destino común, verdadero ideal de la humanidad en la vida.

Deberes religiosos.

El coronamiento de la Moral, en la vida, es la Religión. Todos los deberes se resumen y completan en el deber del ser racional para con la Suprema Razón que rige el Universo. Elevarse en cuanto posible sea hasta ella, procurando que la voluntad individual se adapte en sus actos á las leyes universales, es la más alta finalidad del destino humano.

"No se halla el hombre solamente en relación con la naturaleza, con la sociedad y consigo mismo:-dice un ilustre pensador-Dios tiene nombre en todas las lenguas, por bárbaras é incultas que se las suponga, y su lugar en la historia de todos los pueblos; Dios se invoca á la cabeza de todos los Códigos; inspiró a la poesía sus más bellos

cantos y al arte sus obras más acabadas; es objeto de las meditaciones, de la Filosofía y de la enseñanza religiosa; á Él se dirige toda oración; hasta Él sube todo sacrificio, resumiendo el objeto de las últimas esperanzas de la criatura. Flaquearía la Moral si no se elevase hasta Dios, si no indagara los lazos que con él nos unen y los deberes que nos imponen nuestra naturaleza y la suya."¹¹ [p. 54]

El preámbulo de la Constitución de la República de Cuba dice así:

Nosotros, los Delegados del pueblo de Cuba, reunidos en Convención Constituyente, á fin de redactar y adoptar la Ley Fundamental de su organización como Estado independiente y soberano, estableciendo un gobierno capaz de cumplir sus obligaciones internacionales, mantener el orden, asegurar la libertad y la justicia y promover el bienestar general, acordamos y adoptamos, INVOCANDO EL FAVOR DE DIOS, la siguiente Constitución. [p. 55]

CUESTIONARIO VII DEBERES DEL HOMBRE PARA CON DIOS

- 1.-EL SENTIMIENTO RELIGIOSO.-Influencia de la *Religión* en los primeros años de la vida. La *Religión* es la base de la paz y moralidad de las familias y de las naciones.
- 2.-DEBERES RELIGIOSOS.-Su importancia. Universalidad de la creencia en una *Razón Suprema* que rige el Universo. *Dios* tiene nombre en todas las lenguas, y se invoca á la cabeza de todos los Códigos. *Ejemplo*: El preámbulo de la *Constitución Cubana*. [p. 56]

LECCIÓN VIII LA MORAL Y EL DERECHO

Nociones del deber y del derecho.

El hombre, tan luego como alcanza la edad en que le es dado reconocerse como ser racional, entrar en relaciones voluntarias con los demás y con el mundo exterior, apreciar los lazos de familia, atender á los de la sociedad, trazarse una carrera, sentir aspiraciones y proponerse realizarlas, advierte que algo tiene que esperar de los que le rodean y algo éstos que esperar de él. Así empiezan á revelarse á su conciencia, las nociones correlativas del *deber* y del *derecho*. Ciertos actos propios ó ajenos le llenan de satisfacción; otros le causan tristeza, remordimiento, indignación; muévenle afectos diversos, inspirados por la consideración favorable ó adversa de los hechos y de las personas, y esta misma consideración subsiste coma valedera y firme para su propio convencimiento, en [p. 57] cuanto corresponde á fundamentos de *justicia*, *beneficencia* ó *rectitud* en el proceder, que son los que forman el contenido de la Moral y el Derecho.

Relaciones de la Moral y el Derecho.

La Moral y el Derecho no se confunden, aunque coinciden y se completan.

La sabia antigüedad advirtió sus relaciones y sus diferencias, y el sentido común las ha reconocido en una frase gráfica y proverbial.

"Refiriéndose a este particular el ilustre jurisconsulto español D. Pedro Gómez de la Serna, cuyo nombre está imperecederamente unido al de los principales monumentos legislativos vigentes todavía entre nosotros, observa lo siguiente, en el más popular de sus libros: "El Jurisconsulto Paulo, dice con elegante precisión, que no todo lo que las leyes permiten es honesto (non omne, quod licet, honestum est) y nosotros hemos oído repetidas veces á manera de adagio, que "no todo pecado es delito, pero que todo delito es pecado": fórmula con que se ha querido simbolizar entre las personas que no conocen la ciencia (del Derecho) la línea de separación á que nos referimos. El dicho del jurisconsulto [p. 58] y el adagio vulgar, vienen en apoyo del principio de que los limites del Derecho son más reducidos que los de la Moral. Oportuna ha sido á nuestro juicio, la comparación de la moral y del derecho á dos círculos concéntricos: tienen efectivamente el mismo centro; la diferencia está en que son desiguales los diámetros."

Distinción entre ambos conceptos.

La Moral se refiere a los sentimientos, a la conducta personal y privada; el Derecho a las relaciones sociales, y á los actos ú omisiones exteriores que pueden perjudicar á un tercero. Los deberes morales no tienen otra sanción que la de la conciencia, y se substraen á toda coacción externa; el Derecho es esencialmente coactivo, como observa el citado jurisconsulto, "porque no comprendiendo más que las condiciones indispensables para la existencia y progreso de la sociedad, deben los que la componen responder ante ella de la inobservancia de lo que, en bien de todos, se halla establecido."

"Jurídicamente hablando, no hay derechos sin deberes; por el contrario, en Moral, los derechos y los deberes no son siempre correlativos, porque en ella entra por mucho el sentimiento, que puede llegar, y llega muchas veces, hasta la abnegación más completa. Los preceptos de la Moral son imperativos en todos los tiempos y en todos los lugares; los del Derecho varían según los tiempos y las legislaciones, aún dentro de análogos tipos sociales."

[p. 59]

La Moral reconoce deberes para con Dios, para con nosotros mismos y para con nuestros semejantes. El Derecho se contrae únicamente á determinados deberes de esta última clase.

La Moral y el Derecho no siempre se han distinguido como ahora. En los tiempos primitivos, se confundían siempre. El progreso los distingue sin separarlos, porque entre ellos no debe existir antagonismo.

"Un tratadista italiano contemporáneo, muy reputado, Luis Miraglia, ¹³ expuso este proceso en los términos siguientes que nos complacemos en reproducir: "Tanto la confusión como la separación son exageraciones. La confusión pertenece á los tiempos primitivos ó á la época de la inmovilidad; la separación es el producto del moderno análisis dispersivo. No es posible confundir la intención con la acción, el puro querer con el obrar, la libertad interior con la extena, el *bonum quod honestun est*, con el *bonum quod aquum est*."

"La confusión hace coercible toda la Moral y conduce á valorar en el campo de las relaciones jurídicas la intención por sí misma, y no en cuanto resulta de la acción. Por el

contrario, la separación rompe los naturales vínculos entre los términos y prescinde absolutamente de su síntesis originaria."

La verdad es que la Moral y el Derecho no se deben *confundir* ni *separar*; sino tan solo *distinguir* reconociéndoles, ante todo, un ideal común. [p. 60]

CUESTIONARIO VIII LA MORAL Y EL DERECHO

- 1.-NOCIONES DEL DEBER Y DEL DERECHO.- ¿Cómo empiezan á revelarse en la conciencia las nociones del *deber* y el *derecho*.
- 2.-RELACIONES DE LA MORAL Y EL DERECHO. -La *Moral* y el *Derecho* no se confunden, aunque coinciden y se completan. Los límites del Derecho son más reducidos que los de la Moral.
- 3.-DISTINCIÓN ENTRE AMBOS CONCEPTOS.-Primitiva confusión de la Moral y el Derecho. Distinción entre ambos por la naturaleza de los sentimientos y actos á que se refieren; por su sanción respectiva; por los deberes á que se contraen; etc. La Moral y el Derecho no se deben *confundir* ni *separar*. [p. 61]

SEGUNDA PARTE: INSTRUCCIÓN CÍVICA

LECCIÓN I LA IDEA DEL GOBIERNO

Significado y etimología de esta palabra.

La palabra *Gobierno* significa dirección, guía, ordenamiento superior que rige y concierta los actos de todos á fin de que concurran al bien general; ó de que, por lo menos, no se lesione o perjudique ningún interés legítimo.

Esta palabra admite acepciones diferentes. Siempre expresa, sin embargo, la misma idea de dirección, ordenamiento y guía: conforme a su etimología, *gubernator*, en latín, significa *piloto*. Se aplica esta palabra, *gobierno*, á todo lo que puede ser dirigido ó conducido, según reglas: lo mismo á una nave que a un establecimiento, á una sociedad particular, á una empresa, y con mayor razón á las familias, á las Municipalidades, á las Provincias y á las Naciones. [p. 64]

Necesidad del Gobierno.

Donde quiera que los hombres viven reunidos necesitan un orden de relaciones y una autoridad, que ampare y garantice el derecho de cada uno, y ponga freno a las violencias y abusos de los que pretendan sobreponerse al respeto de las reglas que presiden al desarrollo de la comunidad.

Varían esas relaciones y la autoridad que en ellas se funda y por ellas existe, según los lugares y los tiempos. El progreso ó adelanto general de la civilización, a la vez que á ensancharlas y extenderlas, propende a depurarlas, haciéndolas más compatibles cada vez con la libertad individual; pero existen donde quiera que hay hombres en sociedad,

y existirán mientras las sociedades subsistan. Habrá siempre Gobierno, habrá siempre gobernados, y reglas cada vez más sabias y justas que enderecen la acción de aquél hacia el beneficio y prosperidad general de éstos.

"Nacemos bajo un Gobierno-dice el distinguido escritor norte americano Mr. Petermann ¹⁴ -nos educamos bajo su dirección: un gobierno nos dirige en la casa, en la Escuela, en la vida toda. La ley y el orden son necesarios en todas partes para la paz y seguridad, libertad y ventura del pueblo. La verdadera libertad y la verdadera ilustración no pueden existir sino regladas por la Ley."

[p. 65]

Elementos esenciales de todo Gobierno.

Todo Gobierno presupone como términos esenciales, el *gobernante* y los *gobernados; deberes* y *derechos* recíprocos, *autoridad* reconocida en el que gobierna, *medios coercitivos* para hacer efectiva la obediencia cuando fuere ilegítimamente negada, y una *regla* de carácter general preexistente que ordene, garantice y sostenga ese conjunto de relaciones, y asegure el cumplimiento de sus fines.

El Hogar y la Escuela son esbozos de las Naciones.

En el Hogar y en la Escuela, como en el Municipio, la Provincia y el Estado ó cualesquiera otros ramos y esferas sujetos a la necesidad de un Gobierno, encuéntranse siempre esos elementos. El *gobernante*, en el padre ó en el maestro; los *gobernados*, según el lugar y grado que en la Familia y la Escuela les pertenezcan, en los miembros de la familia y en los alumnos.

La *autoridad* legítima del padre se basa, primero en la Naturaleza, y además en la Religión, fuentes de la antigua y universal institución de la *patria potestad*, la del maestro, en la ley ú órdenes del poder constituido que le invisten de la respetable función docente.

Para el régimen de la familia, reside la *sanción penal* en las atribuciones penitenciarias y de corrección inherentes á la potestad [p. 66] patria, y en los preceptos legales de carácter civil y criminal que la amparan y refuerzan; y para el maestro, en las facultades disciplinarias que le competen, ó en los preceptos que contienen las disposiciones del ramo y cuyo objeto es afianzar y mantener firmemente el orden en las escuelas.

Por donde se ve que la *Familia* y la *Escuela* son, en lo que toca a su organización y funcionamiento, como esbozos ó bocetos de las *Naciones*, aunque ha de advertirse y ponerse especial cuidado en señalar que en la existencia política de las naciones, ó sea en el Estado, se determinan aspectos y formas superiores, más amplios y complejos, propios de una organización más complicada. La analogía no es ni puede ser perfecta.

El Individuo y la Sociedad.

Cítanse con frecuencia, por la verdad que encierran, las siguientes palabras del gran filósofo griego Aristóteles: "El hombre es un ser naturalmente sociable, y el que vive

fuera de la sociedad por organización y no por efecto del azar, es un ser degradado o un ser superior á la especie humana."

El individuo, en cuanto es miembro de una Nación y, dentro de ella, de una Provincia ó Municipalidad,-formas éstas, con variantes más ó menos trascendentales, de toda sociedad organizada,-se encuentra en relación con [p. 67] un número creciente de otros individuos, llamados á vivir juntamente con el bajo unas mismas leyes y autoridades, á las que debe obediencia y acatamiento; pero de las que tiene derecho á esperar amparo, guía y protección.

Como *súbdito ó ciudadano* del Estado, tiene obligaciones y derechos. Celoso debe ser del cumplimiento de aquéllas; atento á la defensa de éstos y ejercitarlos con firmeza, aunque con moderación.

"Como miembros dle la familia,- dice el (doctor S. E. Forman ¹⁵ dirigiéndose á los alumnos de las Escuelas de Baltimore-tenéis ciertos derechos y deberes, bajo el régimen familiar; como mieimbros dle la Escuela, tenéis derechos y deberes, bajo el régimen (de la Escuela; y de igual modo, como habitantes de una Nación, tenéis ciertos deberes y derechos, bajo el Gobierno de esa Nación."

Objeto de la Instrucción Cívica.

LA INSTRUCCIÓN CÍVICA enseña los conocimientos indispensables al ciudadano para cumplir á conciencia sus deberesy ejerciar sus derechos.

A todo *derecho* corresponde un *deber* y á todo *deber* un *derecho*, en el seno de la familia como de la sociedad en general. El sentimiento, los más nobles y puros instintos del corazón, revelan al hombre estos eternos principios de amor, honor y deber: el maestro no los inventa, los explica. [p. 68]

CUESTIONARIO I LA IDEA DEL GOBIERNO

- 1.-SIGNIFICADO Y ETIMOLOGÍA DE ESTA PALABRA.-Diversas acepciones de la palabra *Gobierno*, en relación con su *etimología*.
- 2.-NECESIDAD DEL GOBIERNO.-No se concibe la existencia de una sociedad, sin un orden de relaciones y una *autoridad*.
- 3.-ELEMENTOS ESENCIALES DE TODO GOBIERNO.-El gobernante y los gobernados; deberes y derechos, autoridad, medios coercitivos, etc.
- 4.-EL HOGAR Y LA ESCUELA SON ESBOZOS DE LAS NACIONES.-¿Quiénes representan los elementos del Gobierno en la Familia y en la Escuela?
- 5.-EL INDIVIDUO Y LA SOCIEDAD.-Palabras de Aristóteles: *El hombre es un ser naturalmente sociable*, etc.-Origen de los *deberes* y *derechos sociales*.
- 6.-OBJETO DE LA INSTRUCCIÓN CÍVICA.-El maestro explica los deberes y derechos del ciudadano: no los inventa. [p. 69]

LECCIÓN II LA IDEA DE NACIÓN

¿Qué se entiende generalmente por Nación?

La idea de *Nación* es distinta de las de *Raza*, *Pueblo*, *Sociedad Civil* y *Estado*. Conviene precisar, elementalmente siquiera, estos conceptos, para comprender mejor las doctrinas que han de ocupar nuestra aten- ción más adelante.

Generalmente se entiende por *Nación*: "un conjunto de hombres que hablando una misma lengua, se acomodan a las mismas costumbres, y se hallan dotados de las mismas cualidades morales, que los diferencian de otros grupos de igual naturaleza." ¹⁶

Noah Webster, define así el término *Nación*: "Un cuerpo popular (a body of people>) que habita un mismo país ó está constituido bajo un mismo soberano ó gobierno; v. g., *nación inglesa*, *nación francesa*."

[p. 70]

Diferencias entre Nación y Raza.

Aunque etimológicanmente la voz *nación* significó en su origen, lo mismo que *raza* y *tribu*, "familia de hombres descendientes de un progenitor común," ese carácter se ha perdido en la generalidad de las naciones, por efecto de las emigraciones, conquistas y cruzamientos de individuos de diversas procedencias.

En la actualidad, la *Nación* no es la *Raza*. Este segundo término corresponde al tecnicismo de la Etnología y de la Antropología, y se refiere á la filiación genealógica común de determinados individuos. Es una relación *natural*, no *civil* ni *política*, aunque de notoria trascendencia para la vida toda.

Las razas son variedades hereditarias: "Cuando los caracteres accidentales que distinguen una variedad, animal ó vegetal, se transmiten por vía (de generación y llegan á ser hereditarios, se forma una raza," dice Quatrefages.

Pero, aún restringido el término á su acepción histórica, y limitado a las grandes agrupaciones étnicas que han ejercido mayor influencia en los destinos humanos, es fácil ver que las *razas* se distinguen de las *naciones*, porque la mayor parte de éstas encierran en su seno elementos de muchas *razas* que se han confundido, más ó menos, al través de los siglos.

No es tampoco la *lengua*, como demuestra Renán, lo que constituye el ser de una *nación*--puesto que en algunas se [p. 71] hablan diferentes dialectos y hasta idiomas distintos-sino el espíritu público general, creado por siglos de tradición y de vida común, de glorias y reveses, de triunfos y desgracias, de ideales religiosos, derechos y tradiciones trasmitidos de generación en generación.

Los conceptos de Pueblo y Estado.

El término *pueblo* se usa frecuentemente en las acepciones más confusas y arbitrarias: el *Pueblo* es para muchos el *Estado* mismo, y por eso se habla de la *Soberanía del Pueblo*; otros entienden por *pueblo* solamente las clases más menesterosas y humildes de la sociedad, en oposición á las personas pudientes y aun á las *clases medias*, á cuya labor política y económica se debe todo el esplendor de la civilización contemporánea, porque no teniendo de *clases* más que el nombre, el acceso á ellas está abierto para todos y lo alcanzan cuantos se elevan sobre las primeras necesidades de la vida por el trabajo, el ahorro ó el talento reconocido.

Gumplowicz admite la definición que da Zachariá, de la voz *Pueblo*, á saber: "Un *Pueblo* es la unidad que existe entre los hombres, en cuanto por hallarse éstos sometidos á un mismo poder exterior, hay que atribuirles una voluntad única. *Estado* y *Pueblo* se refieren entre sí como el principio á la consecuencia." ¹⁷ [p. 72]

El Sr. Dorado Montero precisa bien los conceptos en una nota de la obra citada:18

"Se llama *pueblo* -dice-al conjunto (de elementos de población que tienen aspiraciones comunes, espíritu común ideales comunes y, como condición y á la vez consecuencia de esto, cierta tendencia á conseguir aquellos fines comunes bajo una autoridad y con instituciones comunes."

"Y se llama *Estado total* al mismo compuesto de elementos de población, en cuanto se hallan organizados bajo una *autoridad común* y con *instituciones jurídicas comunes*, para hacer posible la convivencia, la vida colectiva, el interés colectivo, para hacer posible la realización de lo que en cada momento se entiende por *derecho*."

Diferencias entre Pueblo y Nación.

El término *Pueblo* no debe confundirse tampoco con el término *Nación*. Basta fijarse en lo que hemos dicho antes para comprender la diferencia: Pueblo y Estado expresan una correlación necesaria que no se da entre Nación y Estado, puesto que-como hemos de ver m6aacute; sadelante-pueden estar varias Naciones comprendidas sin confundirse en modo alguno, en un mismo Estado ó bajo su poder y soberanía.

"El lenguaje vulgar- dice Bluntschli ¹⁹-confunde las dos expresiones *Nación* y *Pueblo*: la ciencia debe distinguirlas con cuidado. Pero aún el lenguaje técnico se perturba á veces, porque la misma palabra tiene sentidos diferentes en los distintos paises civilizados. En alemán, como en el latín de la antigua Roma, la palabra *Nación*, *Nationalitá*, [p. 73] de los italianos, indica una relación espiritual, de cultura, que se expresa mejor entre los franceses y los ingleses por las palabras *peuple* y *people*. Por el contrario, como noción de Estado, los alemanes se sirven de la palabra *volk* (*Populus*) y los países occidentales prefieren el término *Nación*. La etimología comprueba el uso alemá; *nación*, de *nasci*, se refiere, en efecto, al nacimiento y á la rana; y pueblo ó *populus*, de *república*, más bien á la existencia colectiva pública."

La Nación no es la Sociedad Civil.

Por *Sociedad Civil* se entiende la unión de los habitantes de un mismo territorio bajo leyes comunes civiles; es decir, las relativas á la familia, la propiedad, las obligaciones, las costumbres y el régimen municipal.

Distínguese la *Sociedad Civil* de la *Nación*, en que sociedades civiles diferentes pueden estar, y han estado con harta frecuencia en la historia, sometidas a una misma dominación, al poder y soberanía de un solo Estado; por ejemplo: los países *tributarios* de la Antigüedad y de la Edad Media; y en nuestros días, el Imperio Austro-húngaro en su vasta y complicada organización, ofrece los tipos mas diversos de sociedades, de leyes especiales, costumbres y organismos locales. Los Estados que forman la Unión de la América del Norte, presentan disparidades profundas en su formación social, en sus leyes civiles, en la administración local y en sus costumbres públicas y privadas. [p. 74]

CUESTIONARIO II LA IDEA DE NACIÓN

- 1.-¿QUÉ SE ENTIENDE GENERALMENTE POR NACIÓN?-¿Con qué términos suele confundirse el de *Nación*?
- 2.-DIFERENCIAS ENTRE, NACIÓN Y RAZA.-Significado etimológico de ambos términos.-En la actualidad la *Nación* no es la *Raza.*-las *Naciones* contienen elementos de muchas *Razas*.
- 3.-LOS CONCEPTOS DE PUEBLO Y ESTADO.-Diversas acepciones de la palabra *Pueblo*.-Relaciones entre los conceptos de *Pueblo* y *Estado*.
- 4.-DIFERENCIAS ENTRE PUEBLO Y NACIÓN.- Acepciones de estos términos en distintos países.
- 5.-LA NACIÓN NO ES LA SOCIEDAD CIVIL.-¿Qué se entiende por *Sociedad civil?*-Distinción de ambos conceptos. [p. 75]

LECCIÓN III LA NACIÓN Y EL ESTADO. EI IMPERIALISMO

El Concepto de Nación.

Nación es, para Burgess, un término de etnología, casi tanto comlo *raza*, puesto que viene de *nascor*, y se refiere, ante todo, al origen y á la filiación.

Como definición abstracta, Burgess propone la siguiente:20

"Una población dotada de unidad étnica que habita un territorio dotado de unidad geográfica." Apenas existe Nación alguna á la que pueda aplicársele esta definición, ora por falta de unidad étnica, ora por carencia de unidad geográfica. La unidad geográfica consiste en que el territorio esté separado de otro por altas cordilleras, por grandes masas de agua, por impenetrables bosques y espesuras; y la unidad étnica [p. 76] depende, á su vez, de que la población posea una lengua y una literatura, una tradición y una historia comunes, y comunes costumbres y conciencia de lo lícito y de lo ilícito.

El Concepto del Estado.

El *Estado* es una porción particular de la humanidad, considerada como unidad organizada. El *Estado ideal* sería toda la humanidad organizada en unidad política.

Una *Nación* puede constituirse políticamente en *Estado soberano*; pero también puede formar parte, con otras naciones, de un *Estado* más grande y poderoso bajo cuya soberanía coexistan todas con más ó menos independencia relativa. Ejemplos: Persia, Roma, en la antigüedad; España, Inglaterra, Austria, Rusia, en los tiempos modernos.

Puede suceder, á la inversa, que una *Nación* se subdivida en *Estados* diferentes ó en porciones sometidas á Estados diferentes; v. gr. Italia, antes de su unidad; Alemania, antes de la guerra de 1866 entre Austria y Prusia y sus respectivos aliados.

"Deben las Naciones-dice el Sr. Azcárate-tener entre sí absoluta independencia; pero este principio, que debe ser firmísimo en el Derecho Público y que ciertamente no está en la actualidad contradicho por nadie en teoría, ofrece grandes dificultades en su aplicación práctica, pudiendo ocasionar [p. 77] gravísimos trastornos. Las Naciones, es decir, las comunes condiciones de lenguaje, costumbres y aptitudes morales, que hacen reconocerlas como tales en la Historia, subsisten todavía cuando han perdido su independencia, y aun cuando hayan atravesado las condiciones más desfavorables, hasta en el caso extremo de ser despedazadas y repartidas entre los Estados limítrofes. De ello ofrece ejemplo conmovedor y por siempre memorable, la nacionalidad polaca."

El Imperialismo.

No todas las Naciones se constituyen en Estados, ni todas las que llegan á constituirse, se mantienen como tales Estados. Burgess ha partido de este hecho para formular conclusiones muy conocidas que pueden estimarse como los fundamentos doctrinales de lo que ha dado en llamarse, en la literatura política de actualidad, el *imperialismo*; que parece ser la doctrina de la supremacía de las Naciones fuertes y ricas, y su derecho a posesionarse de territorios pertenecientes á otras más débiles ó atrasadas, ó de dirigirlas y encaminarlas, en el interés general de la civilización y del progreso.²²

Principales factores del Imperialismo.

Acerca de este nuevo concepto, ó sea el del *imperialismo*, ha publicado recientemente el tratadista y ex-ministro español señor [p. 78] D. Joaquín Sánchez de Toca un notable trabajo que caracteriza cumplidamente el fenómeno histórico-político que nos ocupa. ²³

"Ningún período de la historia--dice-puede ponerse en parangón con el siglo último en cuanto al progreso material de la humanidad. Jamás en tan corto espacio de tiempo se acumularon tantos y tan trascendentales adelantos. Jamás, sobre todo, se produjo avance tan vertiginoso y portentoso en tomar el hombre posesión del planeta entero."

Los principales factores de este desenvolvimiento, según el Sr. Sánchez de Toca, son: la facilidad, rapidez y economía de los medios de información, comunicación y trasporte; la rapidez, economía y proporciones colosales de la producción, y la superioridad en los armamentos. Factores de los cuales se derivan, como resultante irresistible impuesta al mundo entero, tres realidades de incalculable trascendencia: "la constitución, vertiginosa, de gigantescos *imperialismos* de Estado; la *plutocracia* internacional, igualmente con poderes de imperialismo, y las *plebes* convirtiéndose en órganos de una

opinión cada vez más poderosa para influencia constante de la gobernación de los pueblos."

Y refiriéndose al primero, añade: "Repúblicas y Monarquías, impulsadas por formidables fuerzas de expansión, aparecen afanadas en constituir a toda prisa, sobre despiezos y repartos del mundo, vastísimos dominios imperiales. Plantéase así sobre la faz (de la tierra tremenda liquidación de las situaciones seculares alcanzadas por los diferentes [p. 79] pueblos y razas. Todos á la vez se sienten sometidos á un juicio universal en el que ó necesitan probar los títulos de su haber hereditario y hasta su derecho á la vida, conforme á un Código novísimo en el derecho de gentes. Colosos de potencia consideran fuero de suprema potestad de su soberanía, dictar en este juicio sentencias inapelables de reparto y despojo de bienes, ó de vida ó muerte, contra las demás soberanías nacionales. De esta manera hacen la clasificación y cribado de las naciones, declarando á unas incapacitadas; á otras muertas ó moribundas y destinadas por ello al despiezo."

División de las Naciones en Estados distantes.

Consecuencia lógica de las nociones antes expuestas, es la división de las Naciones, no sólo en diversos Estados continentales, sino aun en dos ó más Estados distantes desde el punto de vista territorial; por ejemplo-dice Burgess-el inglés y el norte-americano, el hispano-portugués y el sud-americano; y uno de los resultados de esta división será el desenvolvimiento de nuevos y diversos caracteres nacionales: "new and distinct national traits." El principio es exacto, pero no su enunciación, porque no existen aún el Estado hispano-portugués, ni el sud-americano; sino el Estado español, el Estado portugués, el Estado mejicano, el chileno, el argentino etc. Pero el concepto del ilustre profesor puede ser profético para bien de la civilización y de la humanidad, como nuncio de íntimos lazos entre los Estados de tronco común y, últimamente, entre todos los de la humanidad. [p. 80]

CUESTIONARIO III LA NACIÓN Y EL ESTADO. EL IMPERIALISMO.

- 1.-EL CONCEPTO DE NACIÓN.-Definición de Burgess. ¿En qué consisten la *unidad geográfica* y la *unidad étnica*?
- 2.-EL CONCEPTO DEL ESTADO.-¿CuáI sería el Estado ideal? Una Nación puede constituirse en Estado, formar parte de un Estado, ó dividirse en fracciones, ó en Estados diferentes. Ejemplos. *Independencia* de las Naciones.
- 3.-EL IMPERIALISMO.-¿Qué se entiende por imperialismo?
- 4.-PRINCIPALES FACTORES DEL IMPERIALISMO. -Opinión del Sr. Sánchez de Toca.
- 5.-DIVISIÓN DE LAS NACIONES EN ESTADOS DISTANTES.-Los ejemplos que cita Burgess no son exactos hoy; pero podrán serlo en lo porvenir. [p. 81]

LECCIÓN IV CARÁCTER POLÍTICO DE LAS NACIONES

Dificultades que ofrece este estudio.

Por *Carácter político de las Naciones* se entiende su modo de ser, su cualidad ó cualidades dominantes.

Presenta este estudio no pocas dificultades porque las Naciones varían de aspecto en sus vicisitudes y suelen aparecer muy diversamente en las distintas épocas de su historia, según las circunstancias en que se encuentran. Los caracteres que persisten al través de la historia suelen ser, sin embargo, bastante definidos para la acertada apreciación del *espíritu nacional*.

Burgess estudia, como lo han hecho otros autores menos recientes, Hegel. Bluntschli, Fouillée, el *carácter político* de las grandes Razas de que han nacido las Naciones modernas -de los griegos y eslavos, de los celtas, de los latinos y de los germanos-buscando la constitución política peculiar que ha producido cada una, como expresión de su orden político interno en todos los períodos de su desarrollo. ²⁴ [p. 82]

Carácter Político de los Griegos y de los Eslavos.

Los *griegos* y los *eslavos* han agotado su genio en la comunidad local, el círculo más estrecho de la vida política: Municipio, Ciudad, Estado, etc. No han podido elevarse á concepciones más extensas, sino bajo la forma de *Ligas*, *Confederaciones*, etc. Genio político de orden subalterno, el de estas razas revela su flaqueza en la estrechez ó inseguridad de los derechos individuales, en la incapacidad para regular las relaciones de las diversas comunidades, en la debilidad contra los ataques exteriores. Tales deficiencias condenan á las poblaciones griegas y eslavas á vivir bajo el imperio de poderes exteriores ó de dinastías extrañas.

Carácter Político de los Celtas.

El espíritu del *celta* es menos político aun que el de griegos y eslavos. En el mundo político no han creado nada que puedan reclamar como obra suya los celtas, más que la adhesión personal en pequeños cuerpos ó tribus á un jefe elegido. Las naciones célticas se dispersaban, por eso, en infinidad de pequeños estados militares, en que ningún derecho era respetado, la paz era imposible y la defensa contra el extranjero, ineficaz siempre; teniendo que someterse, al cabo, á la dirección de los extraños primero, y a la conquista después. [p. 83]

Genio Político de las Naciones Latinas.

Las Naciones *romanas* ó *latinas* han demostrado por el contrario, desde su origen, elevado genio político y jurídico.

Los germanos también sobresalen por altas dotes políticas y jurídicas. ¿En qué se distinguen, pues, de los latinos? El autor contesta con las célebres palabras de R. Von Ihering, al comienzo de su *Espíritu del Derecho Romano*:

"Tres veces ha dictado Roma la ley al mundo; tres veces ha sometido a unidad las Naciones: la primera, cuando el pueblo romano estaba aún en la plenitud de su poder, á la unidad del Estado; la segunda, ya decadente, a la unidad de la Iglesia; la tercera, por

virtud de la aceptación del derecho civil en la Edad Media, a la unidad del derecho. La primera vez por la fuerza de las armas, la segunda y la tercera por la fuerza de las ideas."

"El imperio universal es el ideal del genio político romano." Ese espíritu de unidad es poderoso, establece firmes relaciones entre todos los centros locales y concentra eficazmente los recursos todos del Estado, haciendo efectiva su dirección y actividad. Pero sofoca la espontaneidad de la vida individual y local con la uniformidad, que excluye toda variedad; el individuo está sometido á una centralización opresora, y la centralización destruye toda autonomía. [p. 84]

Genio Político de las Naciones Germánicas.

Las Naciones políticas por excelencia, concluye Burgess, son las *germánicas*: "Son las fundadoras de los Estados nacionales."

Confiesa Burgess que "no es posible adivinar si hubiesen conseguido dar cima á esta grande obra, sin su educación en las ideas romanas, dentro del Imperio Carlovingio y mediante la Iglesia," reconociendo "que los germanos, durante el período pre-franco de su historia, se opusieron tenaz y resueltamente á la organización del Estado." Pero es evidente que este desarrollo no habría sido posible, si no hubiese existido en ellos el germen de las-concepciones políticas que habían de desarrollar en la historia.

La idea nacional es el principio propio del genio político germánico. La fundación de todos los Estados modernos es su obra: Los visigodos en España, los suevos en Portugal, los lombardos en Italia, los francos en Francia y en Bélgica, los anglosajones y normandos en Inglaterra, los escandinavos en Dinamarca, Suecia y Noruega, y los alemanes en Alemania, Holanda, Suiza y Austria han sido los elementos predominantes. Dinastías germánicas reinan en Grecia, Rumania y Rusia. Los Estados Unidos deben considerarse también como un Estado nacional germánico.

El *Estado nacional*, fundado sobre la base de la *unión* y de la *independencia*, es el último término de la historia política, de la ciencia política y de política práctica. Libra al mundo [p. 85] de la monotonía del Imperio universal; "resuelve el problema de las relaciones recíprocas de Estados, mediante el desarrollo del Derecho internacional" y "el de la relación de la *soberanía* con la *libertad*." Tales Estados, á la vez que las más poderosas organizaciones conocidas, son también los más libres. Aseguran la participación de los gobernados en el Gobierno y conciertan eficazmente el *Gobierno central* con el *local*, porque descansan uno y otro sobre el principio del selfgovernment. [p. 86]

CUESTIONARIO IV CARÁCTER POLÍTICO DE LAS NACIONES

- 1.-DIFICULTADES QUE OFRECE ESTE ESTUDIO.- ¿Qué se entiende por carácter político de las Naciones? Apreciación del espíritu nacional.
- 2.- CARÁCTER POLÍTICO DE LOS GRIEGOS Y DE LOS ESLAVOS.- Estas naciones han agotado su *genio político* en las comunidades locales. *Ciudades. Ligas. Confederaciones*.

- 3.-CARÁCTER POLÍTICO DE LOS CELTAS.-El espíritu político de los *celtas* fué inferior al de los griegos y eslavos.-*Tribus* dispersas.
- 4.-GENIO POLÍTICO DE LAS NACIONES LATINAS. -El imperio universal es el ideal del genio político romano.-Ventajas é inconvenientes de su espíritu de unidad.
- 5.-GENIO POLÍTICO DE LAS NACIONES GERMÁNICAS.-La *idea nacional* es el principio propio del *genio político germánico*.-El *Estado nacional*, fundado sobre la base de la *unión* y de la *independencia*, es el último término de la historia política, de la ciencia política y de política práctica. [p. 87]

LECCIÓN V LOS FINES DEL ESTADO

Diversas Escuelas.

Discútese mucho acerca de la *misión del Estado*, de su *fin* ó de sus *fines*, de sus *funciones* y de sus *atributos*: que con todos estos nombres suele designarse el mismo objeto de estudio. Dependen las soluciones, como es natural, de la doctrina fundamental que cada escuela ó cada pensador profesan; y se refieren á esta materia las controversias que se sustentan entre *individualistas*, *anarquistas*, *socialistas* y *comunistas*.

Considerado el *Estado* como punto culminante, centro y unidad del sistema social, término final del desenvolvimiento de las sociedades, como enseña Hegel, dicho se está que preside á todo el destino humano; define, garantiza y hace efectivos todos los derechos; inicia y asegura los progresos de la colectividad; favorece y encauza la iniciativa individual, [p. 88] y, lejos de absorber al individuo, a la asociación, y á los Municipios, Provincias y entidades intermedias, les sirve de firme sostén, les presta condiciones para el cumplimiento de sus particulares destinos, concierta y regula su funcionamiento normal.

Esta es una de las doctrinas medias que son las que principalmente deben estudiarse, pues la realidad histórica actual se halla tan distante de las exageraciones *socialistas*, como de las de *individualismo*.

El Comunismo.

Antes de definir el socialismo y el individualismo, descartemos el *comunismo*; fórmula absurda que pretende señalar como destino último á las sociedades, el régimen de los pueblos primitivos de la prehistoria.

El *comunismo* suprime al individuo, á las familias, a las corporaciones é *ipso facto* suprime al *Estado*, que no se concibe sino como término correlativo del individuo, la familia y la sociedad civil, con los cuales presupone determinadas relaciones.

El Socialismo.

El socialismo descansa en el mismo erróneo principio: la organización artificial de la sociedad; pero se detiene ante sus consecuencias, con mayor ó menor moderación, según las escuelas. [p. 89]

La palabra *socalismo*, que se usó primero en Inglaterra- según d' Eichthal-²⁵ en las publicaciones de los discípulos de Roberto Owen, y luego en Francia por los famosos propagandistas Pedro Leroux y Luis Reybaud, designó un conjunto de opiniones, de tendencias, de sistemas que tienen sin duda sus raices en el pasado y han sido emitidas en parte por publicistas muy anteriores al siglo XIX; pero que se distinguen por caracteres muy definidos de las *utopías*²⁶ y de los proyectos de transformación social de otros tiempos.

Los socialistas atribuyen al Estado, no sólo la función de garantir el derecho y hacer cumplir las leyes, de fomentar la riqueza, la ilustración y el bienestar generales; sino la de disponer de los bienes todos de los ciudadanos y de su libertad individual, á fin de regular libremente las relaciones de los sexos, las de padres é hijos, las de todos los hombres entre sí, el trabajo de cada uno, las industrias, el comercio, la agricultura, distribuyendo las labores y sus productos, conforme á planes más ó menos exagerados y más ó menos quiméricos y absurdos, por lo tanto; pero que se caracterizan todos, igualmente, por la negación de la libertad é iniciativa del individuo, de la familia y de la propiedad individual con sus legítimas consecuencias.

Esta reglamentación, cuando llega á revestir [p. 90] verdadero carácter *socialista*, por mucho que se atenúe, conduce al establecimiento de un despotismo intolerable.

El Individualismo.

El *individualismo* es el extremo contrario: El Estado debe limitarse según esta escuela á velar por el orden público y la seguridad general; defendiendo y garantizando las vidas y haciendas, el libérrimo ejercicio de la iniciativa de los individuos, la no menos libre contratación de los particulares.

Herbert Spencer ha dado á luz hace pocos años la más franca y completa exposición del individualismo, en su obra *Man Versus the State*. *El individuo contra el Estado*. Según él, la cooperación espontánea de las fuerzas individuales inspirada, tanto por la simpatía natural del hombre para con sus semejantes como por el interés personal, produce, á su debido tiempo, todas las instituciones convenientes para el buen cumplimiento de las funciones necesarias á la Sociedad. Al Estado incumbe sólo el servicio ó función de la justicia para impedir ó reprimir toda agresión externa ó interna.

El lema del *individualismo* es la célebre divisa de un famoso economista francés del siglo XVII, Gournay: *laissez faire, laissez passer; dejad hacer, dejad pasar*. Libertad del trabajo, libre concurrencia y, como dice un distinguido crítico: *nihilismo* gubernamental.

El Anarquismo.

Así como el *comunismo* es la fórmula extrema del *socialismo* y su mejor refutación; el *anarquismo* es la fórmula extrema del *individualismo*, [p. 91] cuyo error esencial pone de manifiesto.

El *individualismo* puro conserva subsistente al Estado, aunque encerrándolo en un círculo tan estrecho que lo convierte, según célebre frase, en un *gendarme*; pero lo mantiene. El *anarquismo* lo suprime.

Proudhon fué el verdadero fundador de esta extraña doctrina. Toda ley, toda administración, toda política, toda organización de tribunales están de más, según ella, y lejos de ser beneficiosas, resultan siempre perjudiciales.

Los verdaderos Fines del Estado.

La sana teoría deslinda las esferas respectivas del individuo, de la sociedad y del *Estado*. Éste tiene por fin la realización del Derecho, la defensa social, el mantenimiento del orden y el desarrollo de la actividad nacional en todas las esferas; encauzando y supliendo, según los casos, la iniciativa individual y de las corporaciones, para que concurran al progreso y bienestar generales. [p. 92]

CUESTIONARIO V LOS FINES DEL ESTADO

- 1.-DIVERSAS ESCUELAS.-¿Cuáles son los *Fines del Estado*, dentro de las doctrinas más admitidas?
- 2.-EL, COMUNISMO.-Su aspiración es restablecer el régimen de los pueblos primitivos. El *Comunismo* suprime al *Estado*, propiamente dicho, al mismo tiempo que al individuo y á la familia.
- 3.-EL SOCIALISMO.-Organización artificial de la *Sociedad*.-El *Socialismo* conduciría á un *despotismo* intolerable del *Estado*.
- 4.-EL INDIVIDUALISMO.-Es el extremo opuesto al *Socialismo*. La función del *Estado* sería sólo la administración de *Justicia*.
- 5.-EL ANARQUISMO.-Es la fórmula extrema del individualismo.
- 6.-LOS VERDADEROS FINES DEL ESTADO.-La sana teoría deslinda las esferas respectivas del individuo, de la sociedad y del Estado. ¿Cuáles son los *verdaderos fines* de este último? [p. 93]

LECCIÓN VI LOS FINES Y MEDIOS DEL ESTADO

Funciones esenciales y facultativas del Estado.

Leroy Beaulieu, en su excelente libro *El Estado y sus Funciones*, analiza con cuidado y acierto las del Estado moderno.

Las funciones esenciales del Estado son relativas á los servicios sin los cuales no podría subsistir ninguna sociedad civilizada: administración, justicia, policía, sistema penitenciario, ejército, marina y hacienda.

Al lado de estas atribuciones *esenciales*, tiene el Estado otras que llamaremos *facultativas*, con el distinguido economista Paul Cauwés, ²⁷ y que son aquellas que el Estado asume ó no, según lo aconsejen la cultura y las necesidades de cada país, donde la iniciativa privada no sea todavía bastante fuerte, ó no esté suficientemente

desarrollada para hacerse cargo de ciertos servicios. Coincide [p. 94] este criterio, en lo sustancial, con el de Stuart Mill y Leroy Beaulieu, entre otros publicistas muy conocidos, que admiten *la acción supletoria del Estado*. A este orden pertenecen los caminos de hierro del Estado, telégrafos, teléfonos, establecimientos modelos agrícolas é industriales, exposiciones, estancos, etc.

Ejerce también el Estado una *acción auxiliar*, cuando protege, premia ó estinmula con recompensas y subvenciones á la iniciativa privada; y una *acción tutelar* ó reglamentaria, cuando dicta medidas de prevención, fiscalización ó inspección, para evitar ó contener los abusos del interés particular en perjuicio de la sociedad y de la higiene, en la higiene, industria, oficios, artes y profesiones, minas, caminos de hierro etc.

El límite de la intervención del Estado está en los derechos del individuo y de las personas sociales constituidas con arreglo á la ley.

Los Fines reales del Estado, según Holtzendorff.

En el terreno puramente jurídico, Bluntschli, y Holtzendorff en su *Teoría General del Estado* y en sus *Principios de Política*, obras ambas traducidas al castellano, han profundizado con método y brillantez esta materia de los *Fines del Estado*.

De Holtzendorff,²⁸ dice Burgess, que ha hecho la exposición superior del asunto dada á luz hasta la aparición de su tratado (1891).²⁹

El Estado, según el profesor alemán, tiene [p. 95] un fin triple, cuyos elementos son dependientes y armónicos entre sí.

El primero de ellos es *el poder*. El Estado debe constituirse en poder suficiente para conservar su existencia y sus propias ventajas contra los demás Estados y para mantenerse en una posición dominante frente á sus propios súbditos, así individuos como asociaciones de individuos.

El segundo es *la libertad individual*. El Estado debe dejar una esfera para la libre acción del individuo defendiéndolo contra toda violación, y absteniéndose él de toda intrusión en ese terreno sagrado.

El tercero es *el bienestar general*. El Estado debe mantenerse frente a las asociaciones particulares de sus súbditos, como un poder independiente, para impedir que una ó algunas se adueñen del poder del Estado y lo ejerzan contra los otros. Debe impedir que sus rivalidades turben la paz, pública. Debe proteger los derechos de cada miembro de una asociación contra la tiranía de la asociación. Debe hacer que cada asociación cumpla su fin público, si le tiene, y ayudarle a realizarlo, en caso de necesidad. Finalmente, debe dirigir la educación de sus súbditos.

Los fines del Estado según Burgess

Burgess no acepta esta clasificación. Hay un fin primero, dice, un fin segundo, y un [p. 96] fin último del Estado; cada fin es medio para el logro de los siguientes.

El fin universal humano del Estado es la perfección de la humanidad, *la civilización del mundo*, el perfecto desarrollo de la razón hasta asegurar su imperio universal.

La humanidad debe organizarse políticamente por partes, antes de organizarse como un todo. El *Estado nacional* es el órgano más perfecto que ha aparecido hasta ahora parala realización del derecho. El fin segundo del Estado es, por tanto, el *perfeccionamiento de su nacionalidad*, el desarrollo del principio peculiar de ésta.

Para cumplir este fin, el Estado necesita como fines próximos, *organizar el Gobierno y la libertad*, sirviéndose de ellos para la civilización nacional y la del mundo, mediante el imperio de la paz y de la ley.

"En su orden histórico, los *fines del Estado* son los siguientes: *organizar* ante todo *el Gobierno y la libertad*, dando al Gobierno el mayor poder compatible con la mayor libertad del individuo, para que después pueda *desenvolverse el genio nacional* de los diversos Estados, perfeccionándose y objetivándose en costumbres, leyes é instituciones, á fin de que 'desde esas alturas" pueda iniciarse y delinearse, conocerse y *realizarse la civilización universal*. "30

Los Medios del Estado.

Los fines del Estado presuponen *medios. Medio* es todo aquello que sirve para un fin, [p. 97] observa el Dr. Santa María de Paredes, de donde infiere que *medio del Estado* es todo aquello que es útil ó sirve para los *fines* del mismo.³¹

Los medios del Estado son, por consiguiente. los elementos y recursos de que dispone para la realización de su objeto y para el cumplimiento de sus funciones; y el pueblo, según lo hemos definido antes, proporciona esos medios al Estado: ora mediante prestaciones personales de los ciudadanos-servicio militar y naval, cargas concejiles, servicios diversos voluntarios ó forzosos--ora mediante el patrimonio ó bienes públicos, y, sobre todo, por las contribuciones con que subviene á los diversos ramos del Gobierno y de la Administración, ó sea á los gastos públicos.

"Todos los medios que emplea el Estado-dice Bluntschli-se resumen en una palabra: el *poder*. El Estado es *poder*: y necesita el *poder*. Sólo por éste le es dado cumplir sus fines. Un Estado impotente siempre, no tiene más que una apariencia de vida: no tiene el derecho de subsistir." [p. 98]

CUESTIONARIO VI LOS FINES Y MEDIOS DEL ESTADO

- 1.-FUNCIONES ESENCIALES Y FACULTATIVAS DEL ESTADO.-División de las funciones del Estado: *Funciones esenciales y funciones facultativas* del Estado. *Acción auxiliar y acción tutelar* del Estado. Límite de la *intervención del Estado*.
- 2.-LOS FINES REALES DEL ESTADO, SEGÚN HOLTZENDORFF.-EI primero es *el poder*; el segundo, *la libertad individual*, y el tercero, *el bienestar general*.
- 3.-LOS FINES DEL ESTADO SEGÚN BURGESS.- El fin universal del Estado es la civilización del mundo; su fin intermedio, el perfeccionamiento de la nacionalidad, y su

fin próximo, *la organización del Gobierno y de la libertad*. ¿En qué orden deben realizarse estos *fines*?

4.-LOS MEDIOS DEL ESTADO.-Opinión del Dr. Santa María de Paredes. ¿Qué se entiende por *medios del Estado*? ¿Cómo proporciona el pueblo esos *medios* al Estado? [p. 99]

LECCIÓN VII MEDIOS INDIRECTOS DEL ESTADO

La Opinión Pública.

La vida del Estado no se realiza únicamente por la acción de sus medios propios ó directos. Otras fuerzas concurren a desarrollarla, que están con él en relación, no por indirecta menos efectiva.

La *opinión pública* es la primera, la más importante y decisiva: es el mayor poder extraoficial que se conoce, y ha crecido en el último siglo hasta alcanzar proporciones excepcionales; es la expresión más legítima y el carácter distintivo de toda civilización verdaderamente liberal y adelantada.

Los antiguos se dieron cuenta de la fuerza de la opinión, como lo demuestra el famoso apotegma: *vox populi vox dei*. Pero no eran las condiciones políticas de los pueblos antiguos, divididos en *castas*, fatalmente mutilados por la esclavitnd, sometidos al despotismo [p. 100] popular ó al de sus príncipes, las más favorables al desarrollo de la opinión pública como *fuerza política*. En Atenas y Roma fué, sin embargo, en la forma propia de aquellos tiempos, más de una vez, la fuerza decisiva.

"La *opinión*-dice Bluntschli-no es ni la opinión del *poder*, al que á menudo resiste, ni la de los doctos, que tienen con frecuencia puntos de vista aislados, desconocidos de las masas é inaccesibles para ellas; es, sobre todo, la opinión de las *clases medias* que juzgan acertadamente, con cierta ilustración y con independencia. Nace en la sociedad, del comercio de los hombres y se extiende por multitud de vías en las familias y en las masas, llevada, sobre todo, por la prensa, que contribuye á formarla."

Necesidad de conocer y encauzar la opinión.

Los Gobiernos representativos, más que otros cualesquiera, necesitan conocer el estado de la opinión, consultarla y aún guiarse por ella, cuando no está dominada evidentemente por arrebatos pasionales de que suelen ser víctimas las colectividades, como los individuos.

A los Gobiernos incumbe encauzar la opinión, cuando se extravía, é ilustrarla siempre con sus informes y datos en las publicaciones diversas, que sin quebranto de la reserva, en muchos asuntos necesaria (*Secretos de Estado*) pueden dar á las clases cultas-que son, en definitiva, las que formulan la opinión-conocimiento suficiente de las cosas públicas. [p. 101]

La Prensa.

Entre la *opinión* y la *prensa*, suele haber correlación tan estrecha que, á veces, en algunos países, no se acierta á precisar si es ésta el eco de aquélla, ó viceversa. Grande es la responsabilidad de la prensa ilustrada, séria y de vasta circulación, que lo mismo puede contribuir eficazmente á la buena marcha de los negocios públicos, que á perturbarla hondamente y, en determinadas ocasiones, a precipitar verdaderas catástrofes.

"Los redactores de un periódico importante-dice Bluntschli-son políticos de profesión que libremente sirven á la opinión pública é influyen en la vida del Estado. Vocación tan importante exige notables cualidades: una educación liberal y extensos conocimientos. Ha menester el periodista, ojo siempre avizor que perciba las corrientes del día, inteligencia penetrante que descubra los planes, motivos é intenciones."

Su tendencia actual.

La *prensa* en nuestros días, en las naciones más poderosas, suele asumir un carácter marcadamente *informativo* ó de *noticias* y *relación de hechos*; y muestra una tendencia peligrosa-que señalan y censuran todos los publicistas de nota á descuidar su misión sanamente *fiscalizadora* y *educadora*, ya que no á desatenderla por completo, atenta sólo al halago de los instintos y pasiones de las muchedumbres, para asegurarse la mayor voga y circulación, y vencer a sus competidores. [p. 102]

Este fenómeno y el de la prensa de *facción*, más que de *partido*, dedicada á concitar los ánimos y provocar desórdenes públicos, han producido ya en los países de referencia, dos importantes resultados, uno *social*: el predominio que alcanzan, como factores de opinión en las clases cultas, las *revistas*-especialmente las mensuales y semanales-la tribuna sagrada y la académica; y otro *jurídico*: la tendencia que de nuevo se advierte á favor de una legislación especial para los delitos y faltas que se cometen por medio de la imprenta, y contra cierta clase de instigaciones, no previstas en los Códigos, que suelen ejercitarse, con manifiesto daño de la paz pública ó de respetables intereses; tendencia, esta última, que pudiera llegar á poner en peligro una de las libertades por cuya conquista se ha vertido más sangre en Europa y en América.

Los Partidos Políticos.

Los *partidos políticos* son las organizaciones libres de ciudadanos adictos á unos mismos principios, empeñados en la defensa de un criterio común, que voluntariamente combinan su actividad y sus esfuerzos, para hacer triunfar las ideas que profesan y las resoluciones á que aspiran.

En los pueblos regidos *autocráticamente* no hay *partidos*;- sino *bandos* nacidos de personales intereses y enemistades, ó *camarillas*, es decir, confabulaciones movidas por el egoísmo y la ambición, y ejercitadas en la intriga, con el apoyo del príncipe ó dictador. Únicamente en los pueblos libres, de gobierno representativo ó popular, pueden desenvolverse, y se desenvuelven con vida robusta, [p. 103] los *partidos*; porque en ellos la dirección de los negocios públicos depende en definitiva de la voluntad nacional expresada por medio del resultado de *las elecciones*, por el que contienden las agrupaciones políticas con sus respectivos candidatos.

Éstos han de contar con el apoyo de la opinión pública que necesitan captar con su propaganda, y han menester asegurarse el concurso del mayor número de votantes, todo lo cual exige una organización, que será tanto más poderosa cuanto mayor sea su alcance, mayor el territorio á que extienda su influencia y más cuantiosos los medios de que disponga. Constitúyense en virtud de esta necesidad los *partidos*; y sus luchas pacíficas, sus controversias y sus agitaciones dan animación y fuerza al cuerpo político, poderoso alimento á la *vida del Estado*.

Existen, pues, los *partidos* donde quiera que la actividad política se desarrolla amplia y libremente. Existieron en la antigüedad, y durante la Edad Media, en las Repúblicas italianas; existen en Inglaterra desde el siglo xvII, por lo menos; en los Estados Unidos, desde su fundación; y existen hoy, con mayor ó menor fuerza, en todas partes.

Los Partidos deben alternar en el Poder.

Los *partidos* no deben excluirse ni intentar proscribirse unos á otros, porque sólo degenerando en facciones pueden erigirse, ó pretender que se les erija, en representantes *exclusivos* de la Nación ó del Derecho, de la Justicia ó del bien público. [p. 104]

La palabra *pars*, de donde su nombre procede, les indica suficientemente, como advierte Bluntschli, que son partes del *todo*, no el *todo* en el que se funden los partidos y las escuelas, así los de ayer, como los de hoy y los de mañana, porque el espíritu nacional que les da vida, es la representación de todas las generaciones que se han sucedido y se suceden en el suelo de la patria.

Lejos de empeñarse en excluir á los demás, debe cada partido considerarse como uno de tantos colaboradores en la obra común del desenvolvimiento nacional, en el progreso social, político y económico de la Nación. Con la mira puesta en sus fundamentales intereses, debe trabajar cada partido por el predominio de sus ideas y soluciones; pero sin desconocer ni olvidar que éstas no pueden agotar la idea del Estado, ni satisfacer sus fines todos; por lo cual ese predominio ha de ser necesariamente pasajero, ó por mejor decir, alternar con el de las demás agrupaciones constitucionales, según las necesidades de cada tiempo, y las circunstancias y condiciones de cada fase ó período de la historia nacional.

Revoluciones y Golpes de Estado.

Cuando esta pacífica y ordenada cooperación se interrumpe, ó surgen aspiraciones poderosas que no caben ya dentro de los *moldes de la legalidad* establecida, tiene ésta que *ampliarse* oportunamente para darles satisfacción suficiente, ó sobrevienen, si no, fatalmente, las *revoluciones*. [p. 105]

"Entendemos por revolución-dice el catedrático de Madrid Sr. Santa María de Paredesel cambio anormal de las instituciones, verificado por las masas populares, valiéndose de la fuerza, con ó sin auxilio del ejército. Se diferencia de la reforma, en que ésta produce lealmente el cambio de las instituciones, sin el empleo de la fuerza."

Golpes de Estado son, "los actos que producen el cambio violento y rápido de las instituciones, verificados por los individuos que ejercen el poder, aprovechándose de los medios que éste les proporciona, especialmente del ejército." Son hechos análogos á

las revoluciones, y para subsistir, necesitan como aquellas, causas profundas en que basarse, el apoyo decidido de la opinión, ó grandes fuerzas internas ó externas que los sustenten.

Bibliografía.

La teoría de los partidos políticos ha sido y es objeto de luminosas monografías, sobradamente justificadas por la importancia creciente de estos organismos en la vida de los Estados modernos. Bluntschli (La política como ciencia, libro 12), ha formulado la exposición doctrinal más completa y serena que se conoce de tan interesante materia. Antes de que esta obra se tradujese, no ya al castellano, sino al francés, la había extractado concienzudamente el distinguido publicista cubano señor D. José del Perojo en sus Ensayos sobre el movimiento intelectual en Alemania. Madrid 1875. Páginas 248 y 325. Blunntschli expone con su lucidez y elevación características las teorías del absolutista prusiano Stahl y la psicológica de Rohmner, además de su propio pensamiento. En castellano, los Sres. D. Gumersindo de Azcárate (Estudios Filosóficos y políticos. Madrid 1877, páginas 209 á 288). Santa María de Paredes, (Curso de Derecho Político, parte IV, Cap. II), y Posada (Tratado de Derecho Político, tomo I, libro 7.º capítulo 1, y más especialmente tomo II, libro 5, capítulo V), tratan con gran profundidad el asunto. Mr. James Bryce en su celebrada obra The American Commonwealth, expone extensamente la formación, estructura, modo de funcionar é influencia de los partidos en los Estados Unidos. (Vol. 1, Part. III. The Party System). [p. 106]

CUESTIONARIO VII MEDIOS INDIRECTOS DEL ESTADO

- 1.-LA OPINIÓN PUBLICA.-Su importancia en los Estados modernos. Los antiguos no desconocieron la *fuerza de la opinión*. La opinión pública la forman las *clases medias*.
- 2.-NECESIDAD DE CONOCER Y ENCAUZAR LA OPINIÓN.-Los Gobiernos representativos deben *consultar* y *encauzar* la opinión pública.
- 3.-LA PRENSA.-Correlación entre *la opinión* y *la prensa*. Misión de la prensa. Dotes que deben reunir sus *redactores*.
- 4.-TENDENCIA ACTUAL DE LA PRENSA.-Su carácter informativo. El descuido de su misión. fiscalizadora y educadora.
- 5-LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-Su misión en los pueblos libres.
- 6.-LOS PARTIDOS DEBEN ALTERNAR EN EL PODER.-No deben los *partidos* tratar de excluirse ó proscribirse.
- 7.-REVOLUCIONES Y GOLPES DE ESTADO.-¿En qué consisten, y cuándo tienen lugar? [p. 107]

LECCIÓN VIII EL ESTADO Y EL GOBIERNO

Distinción de ambos conceptos.

Confúndense ordinariamente el Estado y el Gobierno, aun por publicistas de nota.

Depende la confusión de estos conceptos, según el Dr. Burgess, de que en Europa, el *Estado* y el *Gobierno* se hallan, en realidad, más ó menos mezclados y confundidos todavía.

"Ningún Estado de Europa, excepto Francia, ha dividido su historia en dos partes distintas por una revolución, y fundado en ella, directa y reflexivamente, sus actuales instituciones. Así, puede sentarse comno regla general que, la *forma del Estado* engendrada en un periodo de su historia, persiste en la del periodo ó períodos siguientes. Sirva de ejemplo, para aclarar este punto, la historia de Inglaterra, á partir de 1066. Primeramente, *el Rey era el Estado á la vez que el Gobierno*. Luego, *el Estado fué la Cámara de los Lores*, y *el Rey era sólo el Gobierno*. Después *la Cámara de los Comunes ha venido á ser el Estado*, y *el Rey y los Lores son simples partes del Gobierno*. Por otra parte, la nueva soberanía se organiza con suma lentitud; además se organiza principalmente [p. 108] en el Gobierno, y sólo muy imperfectamente fuera de, y sobre el Gobierno."

En América, no ha sucedido lo mismo: la organización que existía en la colonia, antes de la guerra de independencia, fué destruida del todo, y el Estado se organizó, desde el principio, fuera de, y sobre el Gobierno.

"Entre nosotros-dice Burgess-el Gobierno no es la organización soberana del Estado. Más allá del *Gobierno* está *la Constitución*, y por encima de la Constitución, *el Estado soberano* originario, que ordena la constitución así del Gobierno, como de la libertad."³²

En la imposibilidad de seguir en este lugar al Dr. Burgess en tales desenvolvimientos, reproduciremos la forma, más elemental y sencilla, en que el Dr. Adolfo Posada resumía recientemente una doctrina análoga.

"Es el *Gobierno*-dice el Sr. Posada-cosa muy diferente del *Estado*. Mientras éste abarca todos los ciudadanos, y se constituye por la colectividad social, en cuanto se la considera en su vida jurídica, el Gobierno solo abarca á los representantes específicos, de carácter reflexivo: los gobernantes. Ya se considere el Gobierno como función de dirigir, de ordenar, de mantener un régimen determinado en una sociedad política; ya se le considere como conjunto de organismos, es decir, como el instrumento ó aparato que desempeña aquella función-que en ambos sentidos puede tomarse legítimamente la palabra-el Gobierno es algo del Estado y para el Estado, pero no el Estado mismo. Realmente, desde el punto de vista de la estructura y forma del Estado, el *Gobierno* puede definirse como el *conjunto de las magistraturas públicas*, es decir, como la suma organizada de los representantes del *Estado*, en las funciones especificadas que es preciso realizar para cumplir expresa y reflexivamente los fines de éste." [p. 109]

Las formas del Estado y del Gobierno.

Otra de las causas que contribuyen á confundir el *Estado* con el *Gobierno* es que generalmente concuerdan ambos en su *forma*; es decir, que si el Estado es *democrático*, parece natural que el Gobierno también lo sea.

Burgess hace notar; sin embargo, que esto no es siempre un hecho: ocurre con frecuencia, v. gr., que un *Estado democrático*, tiene un *Gobierno Monárquico*; y opina que el sistema político más ventajoso, al presente, pudiera ser un *Estado democrático*, con un Gobierno aristocrático; siempre que la aristocracia se fundase en el mérito real, y no en cualidades artificiales. Este es, á su entender, el principio característico del republicanismno norteamericano.³⁴

Clasificación de Aristóteles.

Diversas son las clasificaciones de las *Formas de Gobierno* que se disputan la preferencia de los pensadores y publicistas. Clásica es la de Aristóteles que, en su "Política", las divide en *Monarquía*, *Aristocracia* y *República*; según gobierne un hombre sólo, una minoría privilegiada, ó la masa popular. Estas son, según el filósofo, las formas *puras* ó normales; cuando se corrompen y, en vez del bien público, tienden al provecho personal de los gobernantes, son anormales ó *impuras*; y la *Monarquía* degenera, por tal motivo, en *Tiranía*; la *Aristocracia* en *Oligarquía*, y la [p. 110] *República* en *Demagogia*. Aristóteles la llama *Democracia*, no distinguiéndolas, como ahora suele hacerse. 35

Clasificación de Montesquieu.

En los tiempos modernos, la clasificación más conocida es la de Montesquieu-en su obra *El Espíritu de las Leyes*-clasificación que difiere poco de la anterior, pues para él, las formas de Gobierno son: la *Monarquía*, el *Despotismo* y la *República*, y ésta se divide á su vez en *aristocrática* y *democrática*; pero Montesquieu pretende explicar la diversidad, por el principio fundamental que á cada forma atribuye: el *honor*, en las Monarquías; el *miedo*, en el Despotismo; la *moderación*, en la Aristocracia, y en la Democracia, la *virtud*.

Ya Cicerón, en Roma, intentó completar la clasificación aristotélica con una cuarta forma, que calificó de *mixta*. Según él, la Constitución romana era una mezcla de Democracia, Aristocracia y Monarquía, y la juzga muy preferible a cualquiera de las formas simples.

Clasificación de Bluntschi.

La nueva distinción, hoy en boga, entre el *Estado* y el *Gobierno*, hace que las clasificaciones anteriores y las que otros autores proponen, [p. 111] resulten aceptables como *formas del Estado* más que como *formas de Gobierno*, y, según otros, deben ser, aún así, rectificadas.

Bluntschli proclama, colocándose en otro punto de vista, el principio de las cuatro *formas fundamentales*, y de las cuatro *accesorias* ó *secundarias* del Estado.³⁶

Distínguense específicamente, por el concepto que en ellas prevalece de la oposición entre los términos *gobernantes y gobernados*, y sobre todo, por la condición, no por el número de los que han de ejercer el poder público: por la *cualidad*, no por la *cantidad*.

Formas fundamentales: Ideocracia, cuya manifestación más elevada es la Teocracia; Democracia ó Gobierno popular; Aristocracia ó Gobierno de una clase; Monarquía, en

que el Gobierno se concentra en un hombre que personifica la comunidad y la unidad de la Nación.

Formas secundarias: Se determinan con relación á los derechos de los gobernados, y son cuatro también: Gobiernos absolutos, ó absolutismo; Monarquías limitadas, como en la Edad Media, en que ciertas clases concurren dentro de estrechos límites pactados en Cartas y Constituciones al ejercicio del poder supremo; Repúblicas, organizadas al modo de las antiguas, con la legislación y el Gobierno directos; y los Estados representativos modernos. [p. 112]

CUESTIONARIO VIII EL ESTADO Y EL GOBIERNO

- 1.-DISTINCIÓN DE ESTOS CONCEPTOS.-¿De qué depende, en primer término, la confusión del *Estado* y el *Gobierno*? En Europa, el Estado y el Gobierno no se hallan, todavía, bien deslindados.
- 2.-LAS FORMAS DEL ESTADO Y DEL GOBIERNO. La coincidencia, por lo general, de estas *formas*, es otra causa de confusión del Estado y el Gobierno. Esta coincidencia no es constante ni indispensable.
- 3.-CLASIFICACIÓN DE ARISTÓTELES. -*Formas puras*: Monarquía, Aristocracia y República. *Formas impuras*: Tiranía, Oligarquía y Demagogia.
- 4.-CLASIFICACIÓN DE MONTESQUIEU.-La Monarquía, el Despotismo y la República; división de esta última en aristocrática y democrática. *Forma mixta* de la Constitución romana, según Cicerón.
- 5.-CLASIFICACION DE BLUNTSCHLI.-Formas fundamentales del Estado: Ideocracia, Democracia, Aristocracia y Monarquía. Formas secundarias ó accesorias: Gobiernos absolutos, Monarquías limitadas, Repúblicas como las antiguas, y Estados representativos modernos. [p. 113]

LECCIÓN IX LAS FORMAS DE GOBIERNO

Clasificación de Burgess.

El doctor Burgess, partiendo de su distinción entre el Estado y el Gobierno, la cual cree ver desenvolverse en la historia, y que caracteriza en su obra con notable profundidad, establece una clasificación amplia y compleja, basada en cuatro cánones ó bases de distinción y clasificación.³⁷

Primera Base.

Identidad, ó no, del Estado con su Gobierno. Según esta base, el *Gobierno* puede ser *inmediato ó representativo*. Es *inmediato*, cuando el Estado ejerce directamente las funciones gubernativas; y *representativo*, cuando el Estado confiere el poder del Gobierno á una ó varias organizaciones distintas de la suya.

El Gobierno inmediato es siempre ilimitado (ó despótico); y será monárquico, aristocrático ó democrático según lo sea el Estado, con el cual está identificado.

El Gobierno representativo es, generalmente, limitado (ó constitucional); porque el Estado confiere al Gobierno solamente una parte de su poder, especificando las facultades gubernanmentales y garantizando la libertad individual. Puede, no obstante, ser ilimitado; en cuyo caso, por benévolo que sea, constituye un despotismo. El Gobierno representativo puede también ser monárquico, aristocrático y democrático, según lo sea el Estado; pero pueden no ser correlativas sus formas.

Segunda Base.

Consolidación, ó distribución del Poder.

Puede establecerse una *primera división*, atendiendo a esta base de clasificación, según el sistema de Gobierno, sea *centralizado* ó *dual*. En la forma *centralizada*, el Estado confiere toda la autoridad gubernamental á un solo organismo; y en la forma *dual*, los poderes gubernamentales se distribuyen entre dos clases de organizaciones, independientes entre sí, estando deslindadas sus esferas respectivas por la Constitución.

La forma *centralizada* es propia de Estados de poca extensión y de población homogénea; siendo en ella. los Gobiernos locales, simples agencias del Gobierno central.

Pertenecen á la forma *dual*, el Gobierno *federal* y el *confederado*. En el *Gobierno federal* hay *un solo Estado soberano*, con un Gobierno central y varios Gobiernos locales. En el *confederado* hay *varios Estados soberanos*, con otros tantos Gobiernos locales y un Gobierno central. [p. 115]

Una segunda división establece Burgess, con arreglo á esta misma base de clasificación, en: *Gobiernos consolidados*, si el Estado confía todo el poder a un solo cuerpo ó entidad, y *Gobiernos coordinados*, si los poderes se distribuyen en cuerpos ó departamentos separados, que la Constitución establece, define y regula.

Tercera Base.

Título en cuya virtud se ejerce el Poder.

Según este principio, el *Gobierno* puede ser *hereditario* ó *electivo*. En el primer caso, el Estado confiere los poderes del Gobierno á una persona ó personas que tienen ciertas relaciones de familia con sus inmediatos predecesores; y en el *Gobierno electivo*, la persona ó personas que han de ejercer los poderes gubernamentales, por un plazo determinado, son designadas por los votos de otras personas á quienes el Estado otorga ese derecho.

Cuarta Base.

Relación del Poder legislativo y ejecutivo. Atendiendo a esta base, los Gobiernos pueden ser presidenciales o parlamentarios. En los primeros, el Poder ejecutivo ejerce

sus funciones con independencia del *legislativo*; y en los *Gobiernos parlamentarios* el *Poder legislativo* interviene en la Administración. [p. 116]

Aplicación de esta Clasificación.

Las *formas* de *Gobierno* de las principales Naciones, pueden clasificarse del modo siguiente, según la doctrina de Brugess:

Forma de Gobierno de los Estados Unidos.-Representativa, limitada, de mocrática; federal, coordinada; electiva y presidencial.

Forma de Gobierno de Francia.-Representativa, ilimitada, democrática; centralizada, coordinada; electiva y parlamentaria.

Forma de Gobierno de Alemania.-Representativa, limitada, democrática en parte y en parte monárquica; federal, coordinada; en parte electiva y en parte hereditaria y presidencial.

Forma de Gobierno de Inglaterra.-Inmediata, ilimitada, mixta de democrática, aristocrática y monárquica juntamente; centralizada, coordinada; electiva en parte y en parte hereditaria, y parlamentaria.

"Es *inmediata* la forma de Gobierno de Inglaterra, dice Burgess, porque la organización del Estado y la del Gobierno son idénticas. No hay tras de la Constitución una organizació del Estado que haya hecho tal Constitució, organizado el Estado dentro de la misma, demarcado una esfera de inmunidad imdividual, construido un Gobierno y conferido á éste facultades específicas ó generales. Por consiguiente, el Gobierno inglés es *ilimitado*." En este punto de vista, exclusivamente, [p. 117] técnico, se funda Burgess para negar el carácter de representativo y limitado, (contra el sentir general) al Gobierno inglés, el modelo de todos los Gobiernos representativos y limitados del mundo.

Consideraciones sobre esta Clasificación.

El mérito de esta clasificación, con arreglo á la teoría que le sirve de fundamento y que antes expuse, es indiscutible; pero dudo que, hoy por hoy, pueda ser de utilidad práctica; en primer lugar, porque no está aceptada, ni con mucho, por la generalidad de los tratadistas y escritores; y además, porque tardará mucho en trascender, si llegare á hacerlo, al lenguaje corriente del Derecho positivo y de la Política. El mismo Burgess no se hace grandes ilusiones sobre el particular.

Hace constar, que no puede decirse, á priori, cual de esas formas de Gobierno es la mejor; porque cada una de ellas, conviene á un estado social diferente, á circunstancias de lugar ytiempo muy distintas. Cree advertir, en cambio, orientaciones generales en la civilización política contemporánea, que se desvía cada vez más de la forma monárquica, del Gobierno aristocrático y del ilimitado, y se muestra igualmente descontenta del régimen centralizado y del federal, del parlamentario y del presidencial.

La forma de Gobierno del porvenir será probablemente, según este escritor, una síntesis á saber: "una República con legislación centralizada, y administración federalizada; con

un Jefe ejecutivo independiente del poder legislativo, en cuanto á su origen, y al término de sus funciones, armado del veto, delo poder militar y de extensas facultades reglamentarias; pero obligado á procurar el acuerdo político de su Gabinete con la Cámara baja y á sustituirlo cuando cambie la mayoría, ya inmediatamente. ya después de disolver este Cuerpo con aprobación de la Cámara alta." [p. 118]

Otras teorías sobre las Formas de Gobierno.

Son muchas las teorías y clasificaciones que, además de las citadas, comparten hoy la atención y preferencia de los publicistas.

"Si se atiende al fondo de las cosas-dice el eminente hombre público y tratadista español Sr. D. Gumersindo de Azcárate-si se juzgan las formas, según que con ellas una sociedad se gobierna ó no á sí propia ¿hay diferencia entre la monarquía de Bélgica y la república Suiza, entre la monarquía inglesa y la república norte americana?"

8

"El principio de la soberanía política de la Nación es, en concepto de muy ilustres escritores, la nota que ha de dar la clave para una acertada división de las formas de gobierno. y así, según la desconocen y niegan, ó es reconocida y sancionada con más ó ménos extensión, los gobiernos se organizan en formas absolutas ó en formas democráticas, constitucionales, representativas y parlamentarias." ³⁹

El Sr. Navarro Armandi estima que la distinción verdaderamente fundamental y filosófica de las formas de Gobierno es la que los clasifica en *representativos* y *no representativos*, distinción que no es ni puede ser accidental; sino que toca según él, la esencia del sistema y se refiere al concepto del derecho y de la soberanía; cita en su apoyo al profesor italiano Sansonetti, ⁴⁰ además del señor Azcárate. [p. 119]

Dice el primero:

"Todos los pueblos se vanaglorian de tener hoy, por iniciativa propia ó por concesión (de sus monarcas, instituciones representativas, las cuales son el medio mejor de templar de una parte los gobiernos populares que degeneran en demagógicos, y de otra los excesos del poder real, que degeneran en despotismo. Y como la representación eleva al supremo poder la voluntad de las naciones, la cuestión entre la monarquía y la república pierde su imnportancia, porque si ambas son constitucionales, la diferencia queda reducida á que el poder ejecutivo y una parte del legislativo residen, los de la una en un Príncipe hereditario, y los de la otra en un Presidente electivo y temporal, y el problema es, por tanto, de forma, de conveniencia y de utilidad secundarias."

El Sr. de Azcárate plantea la cuestión en sus verdaderos términos, cuando dice que "la misión de la democracia en los actuales tiempos no es otra que afirmar el principio de la soberanía y deducir de él todas sus legítimas consecuencias, y sólo subordinadamente y como medio para este fin, se cuida de averiguar si procede en un país conservar la monarquía ó establecer la república."

El problema, así planteado, es de gran actualidad y trascendencia en Europa, donde á las grandes Monarquías históricas, consustanciales, por decirlo así, con las nacionalidades á cuya formación, al través de los siglos ha presidido el Poder real, inmpónese la necesidad de conciliar su fuerza moral incontestable con las exigencias del espíritu

moderno; no en América, donde todos los Esta dos sin excepción, desde que desapareció el Imperio en el Brasil, son y tienen que ser republicanos por toda clase de motivos históricos, sociales e internacionales. [p. 120]

CUESTIONARIO IX LAS FORMAS DE GOBIERNO

- 1.-CLASIFICACIÓN DE BURGESS. PRIMERA BASE. -*Identidad*, ó no identidad del Estado con su Gobierno: Gobierno inmediato y representativo; ilimitado ó limitado.
- 2.--SEGUNDA BASE.-Consolidación o Distribución del Poder. Primera división: Gobierno centralizado y dual; subdivisión de éste último en federal y confederado. Segunda división: Gobierno consolidado y coordinado.
- 3.-TERCERA BASE.-*Título en cuya virtud se ejerce el Poder*: Gobierno hereditario y electivo.
- 4.-CUARTA BASE.-*Relación entre los Poderes legislativo y ejecutivo*: Gobierno presidencial y parlamentario.
- 5.-APLICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE BURGESS.-Gobiernos de los Estados Unidos, Francia, Alemania é Inglaterra.
- 6.-CONSIDERACIONES SOBRE ESTA CLASIFICACIÓN.-¿Cuál será la forma de Gobierno del porvenir, según Burgess?
- 7.-OTRAS TEORÍAS SOBRE LAS FORMAS DE GOBIERNO.-Opinión de los Sres. Azcárate, Sansonetti y Navarro Amandi. Gobiernos *representativos* y *no representativos*. [p. 121]

LECCIÓN X IDEA GENERAL DE LAS CONSTITUCIONES

¿Qué se entiende por Constitución?

La *Constitución* de un Estado es la Ley fundamental ó el conjunto de leyes, usos y costumbres de general observancia que determinan la organización de los poderes públicos, su distinción, facultades y relaciones; y en algunos países, la amplitud y garantía de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.

La expresión más exterior y material de la idea del Estado en los tiempos actuales, la encontramos en las *Constituciones*, dice el docto profesor de la Universidad de Oviedo, señor Adolfo Posada. 41

"Parece como que no se concibe otro modo de organizar políticamente los pueblos, sino mediante un documento solemne, de carácter fundamental, en el que esté previsto y regulado todo cuanto á la vida del Estado, en sus funciones esenciales se refiere." "Hoy no concebimos buenamente al [p. 122] Estado, sin la existencia de una *Constitución*. En ella se ve la garantía, no só10 de la existencia del Estado mismo, sino también de los individuos que viven en él, y parece en ocasiones que únicamente puede alcanzarse la

tranquilidad moral de los pueblos, escribiendo en esos grandes Códigos, algo en que se declare de un modo ú otro aquello que constituye su aspiración por el momento."

Definiciones diversas.

Aun siendo un fenómeno tan general la existencia de las Constituciones para el gobierno de los Estados-agrega el citado profesor-"es tarea un tanto difícil precisar lo que por *Constitución* debe entenderse." Lo cual es tanto más de tenerse en cuenta, cuanto que la nota distintiva de nuestra época, en Derecho público, es el *constitucionalismo*, el carácter de universalidad con que aparecen las Constituciones escritas en la historia moderna, desde la de los Estados Unidos, mode- lo, en mucha parte, de la francesa de 1791, que fué luego el tipo dominante de las de Europa y América, fuera de los intervalos en que, por mas ó menos tiempo, y con mayor ó menor pureza, prevaleció el modelo parlamentario inglés.

Aristóteles define la *Constitución* diciendo que "es aquel principio según el cual están ordenadas las autoridades públicas, especialmente aquella que es superior á todas: la soberana. La Constitución designa la ordenación de la autoridad en el Estado, define la división de los poderes políticos, determina en quién reside la soberanía y, por último, fija el fin de la Sociedad civil." [p. 123]

Suele definirse, comúnmente, el término *Constitución*, como *Carta ó Ley fundamental* que determina la forma de Gobierno y regula los derechos políticos de los ciudadanos.

Como advierte un distinguido publicista francés, esta definición no nos da más que una certidumbre relativa, porque "los términos políticos generales no pueden definirse exactamente, como los términos jurídicos." Así, por ejemplo, es fácil encontrar países que no corresponden, en su organización, á lo que expresa dicha fórmula. Ni Inglaterra, que no tiene hasta hoy decreto, acta ó ley únicos y fundamentales, sino un derecho constitucional propio, de carácter histórico, y predominantemente consuetudinario, que está siempre en formación y evolución; ni Francia, donde el derecho constitucional consta hoy, por lo menos, de cinco distintas leyes, las cuales no regulan los derechos políticos de los ciudadanos; ni aun las de los Estados Unidos y Alemania, donde la Constitución está circunscrita á limites estrechos, por el carácter federal de dichos Estados, caben en la definición antes expresada; lo cual demuestra que es, por lo menos, incompleta.

Bluntschli entiende por *Constitución* ó *Ley constitucional y fundamental* la que "establece las bases del Estado, é indica también, á veces, los derechos esenciales de los ciudadanos y habitantes de un país." "Leyes sorgánicas-añade-son las que dentro de los límites trazados por la Constitución, desarrollan y completan la ley fundamental." 42

El Sr. Santa María de Paredes, precisa más el concepto general de las Constituciones. Según él,"la Constitución es la organización [p. 124] fundamental del Estado,"43 el cual define del siguiente modo: "La sociedad organizada para declarar y hacer efectivo el Derecho."

Y en el lugar citado de la misma obra dice: "Fijado el concepto de la palabra Constitución, sólo he de añadir que, tomada en su acepción legal, es la regla jurídica que establece la organización fundamental del Estado, considerado en sí mismo y en

sus relaciones con el individuo y la sociedad. Muéstrase como costumbre, como ley y como Código."

Formas que revisten las Constituciones.

La forma consuetudinaria es la primera que reviste la Constitución en todos los pueblos, siendo la expresión natural y espontánea de las creencias, hábitos, tradiciones ideales y sentimientos de la colecividad, en cuanto se refiere á la vida del Estado.

"En un grado de cultura más elevado- dice Ahrens-cuando los pueblos adquieren la conciencia de sus derechos, tienden a fijarlos en una Constitución escrita, y del mismo modo que el lenguaje da claridad al pensamiento, así también una Constitución escrita debe ser como la fórmula precisa de la conciencia nacional."

La Constitución escrita es susceptible de manifestarse bajo dos formas diversas: como Colección de leyes y como Código. Inglaterra, tiene escrita su Constitución política [p. 125] en pluralidad de leyes que corresponden á diferentes épocas: la Carta Magna, la Petición de Derechos, el Bill de Derechos, etc. La generalidad de los pueblos, se rigen por Constituciones codificadas que establecen, unitaria y sintéticamente, la organización fundamental del Estado. (Santa María.)

Distínguense, como se vé, las Constituciones, en escritas y no escritas; según constan ó no, por Acta, Carta ó Ley fundamental, en un documento solemne emanado del Poder ó Poderes Soberanos.

Lieber no considera esta distinción bastante expresiva y la sustituye con la de *acumuladas* (*acumulated*, *cumulative*) y *estatuídas* (*enacted*); según constan de una serie de leyes, usos, costumbres y decisiones judiciales ó parlamentarias, como la de Roma en la antigüedad, y las de Inglaterra y Francia misma, en nuestros días; ó se consignan, como en la generalidad de los pueblos, en un texto legislativo especial y único.

Origen de las Constituciones.

Otra distinción interesante es la que se refiere al *origen de las constituciones*, según fueren dictadas o *estatuidas libre y espontáneamente* por los Poderes Soberanos, ó contengan las estipulaciones formales de un *pacto* ó compromiso entre el Rey y determinadas clases ó brazos del Estado, ó el pueblo todo. [p. 126]

En la Edad Media y en parte de la Moderna estos *pactos* fueron bastante usuales, dando ser á las Monarquías *paccionadas*, á los Estados *feudales*, á los *vasallos ó tributarios*, etc. En el siglo XIX, apenas pueden citarse algunos casos, más por analogía que por directa aplicación de dicho principio, v. gr.: la Constitución española llamada de Bayona en 1808, que habla de servir de base á la Monarquía impuesta de José Bonaparte; la Carta otorgada de Luis XVIII, etc. Más propia de nuestros tiempos es la distinción entre Constituciones libres y Constituciones otorgadas por los Monarcas, y sujetas, por lo menos, á su sanción ó á su veto. Las republicanas pertenecen todas al primer grupo; las monárquicas al segundo ó al tercero; salvo los Estados de nueva creación en que las respectivas asambleas constituyentes, después de formular y decretar la promulgación de la ley fundamental, llamaron al trono á la dinastía reinante

para que ejerciese el Poder real según los principios y reglas en aquélla instituídos. (Ejemplo: Bélgica, Grecia, Rusia, Rumania, Bulgaria.)

Concepto histórico de las Constituciones.

En Europa, durante la primera mitad del siglo próximo pasado, período de constante agitación revolucionaria, los términos *Constitución* y *Constitucionalismo* se usaron comúnmente como *antitéticos* al *absolutismo monárquico*. Significaban para la conciencia pública, limitaciones y trabas impuestas al Poder real por la voluntad de la Nación, para garantir sus libertades y derechos, y la seguridad pública.

En la América del Sur se han mirado asimismo, como antítesis de las dictaduras militares y de la tiranía demagógica.

[p. 127]

Los términos de referencia-Constitución, Régimen Constitucional-van recobrando su sentido propio y técnico, para designar la organización fundamental del Estado, en las diversas formas que admite el derecho público. Só1o se excluyen del concepto la autocraciá y el despotismo; porque el Poder arbitrario de uno solo, no puede tener jamás carácter verdaderamente jurídico.

Réstanos agregar que, como advierte Burgess, rara vez se forman las Constituciones con arreglo á los procedimientos legales preexistentes. Fuerzas históricas, extrañas á la acción directa del Poder público y á veces de carácter revolucionario, son los factores más importantes de la obra. Hay en todo régimen constitucional una tendencia natural á la *inviolabilidad*, ó por lo menos á la *estabilidad*, y los procedimientos ordinarios de la política no bastan nunca por sí solos para determinar esas alteraciones profundas, que no se realizan sino en virtud de, *grandes movimientos sociales*, los cuales suponen á su vez poderosos e incontestables *desenvolvimientos de ideas*.

[p. 128]

CUESTIONARIO X IDEA GENERAL DE LAS CONSTITUCIONES

- 1.-¿QUE SE ENTIENDE POR CONSTITUCIÓN?- La *Constitución* es una necesidad para la existencia de los Estados modernos.
- 2.-DEFINICIONES DIVERSAS.-Dificultad de definir con precisión este concepto. Definición de Aristóteles. La definición comunmente en uso es, por lo menos, incompleta. Definiciones de Bluntschli, y del Sr. Santa María de Paredes.
- 3.-FORMAS QUE REVISTEN LAS CONSTITUCIONES.-División que establece el Sr. Santa María: Constituciones *no escritas* y Constituciones. *escritas*. División propuesta por Lieber: Constituciones *acumuladas* y *estatuídas*. Ejemplos.
- 4.-ORIGEN DE LAS CONSTITUCIONES.-Constituciones dictadas *libremente*, ó por efecto de *pactos*. Ejemplos.

5.-CONCEPTO HISTÓRICO DE LAS CONSTITUCIONES.-Sentido en que se han usado, en Europa y Sur América, los términos *Constitución*, *Régimen constitucional* etc. Factores que suelen intervenir en la formación de las Constituciones. [p. 129]

LECCIÓN XI EVOLUCIÓN POLÍTICA DE CUBA

Introducción.

Hasta que la Isla de Cuba se constituyó en *Estado independiente*-20 de Mayo de 1902no han podido tener aplicación rigurosa á ella los principios expuestos, los cuales presuponen siempre la *Soberanía*.

Una *colonia*, dice Burgess, no es al principio un Estado, es un *Gobierno local* con mayor ó menor autonomía, según los casos. Desenvolviéndose, puede llegar á contener en sí los elementos indispensables para formar un Estado, y erigirse en Estado por vía de revolución ó por separación pacífica de la Madre Patria.⁴⁵

Deben ser tenidos en cuenta, por lo tanto, los antecedentes de la situación política de Cuba, en las diferentes épocas de su historia. [p. 130]

Primeros períodos de la Colonización.

En los primeros períodos de la *colonización* de la Isla, España procuró darle, como á todos sus dominios de América, la misma forma de Gobierno que ella tenía.

Esta política-dice el ilustre Saco-iniciada por los Reyes Católicos, seguida por Carlos I y proclamada por Felipe II en la Ordenanza catorce del Consejo y por Felipe IV en la trece de 1636, fué después consignada en el Código de Indias como ley fundamental.⁴⁷

Dice así: "Porque siendo de una Corona los Reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y orden de Gobierno de las unas y de las otras deben ser lo más semejantes y conformes que ser pueda; los de nuestro Consejo, en las leyes y establecimiento que para aquellos Estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera del Gobierno de ellos al estilo y orden que son regidos y gobernados los Reinos de Castilla y de León, en cuanto hubiere lugar y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones. (*Recopilación de Indias*, Ley 2a, Título 8 o, Libro 10.)

Saco observa, con razón, que no fué esta ley una de aquellas que se estampan para quedar sin efecto. "Un rápido examen de la organización que se dió á las posesiones ultramarinas, basta para demostrar que, no obstante la diferencia que debía haber-por [p. 131] la variedad de circunstancias en ciertas disposiciones secundarias, en las de un orden superior y que por decirlo así constituyen el fundamento social, siempre predominó en lo bueno y en lo malo, el espíritu de unidad. Cierto es que las instituciones que gobernaban las colonias, estaban marcadas con el sello del *despotismo*; pero despotismo era lo que entonces reinaba en España, que si libertad hubiera habido, libertad también hubieran tenido ellas."

Otros ramos de la Administración.

En lo *eclesiástico* sucedía lo mismo. La Iglesia era una en España é Indias, en su aspecto civil y administrativo.

Fundáronse estudios y más tarde Universidades, lo mismo que en la Madre Patria, y como allí, al amparo de la Iglesia.

La *Hacienda pública* se asentó también sobre bases semejantes.

La uniformidad de las pesas y medidas fue completa.

El Poder judicial era una fiel imitación del de la Metrópoli.

Los *Ayuntamientos* se constituyeron como en España; pero con mayor amplitud. Por último, mandóse juntar *Cortes* en América.

Dignas son de recordarse-dice Saco-las dos leyes que á Nueva España y al Perú concedieron el derecho de representación. La primera hecha por el Emperador Carlos V, en [p. 132] Madrid, á 25 de Junio de 1530, es del tenor siguiente: "En atención á la grandeza y nobleza de la Ciudad de México y á que en ella reside el Virrey, Gobierno y Audiencia de la Nueva España y fué la primera Ciudad poblada de Cristianos, es nuestra merced y voluntad y mandamos que tenga el primer voto de las ciudades y villas de la Nueva España, como los tiene en estos nuestros reinos la ciudad de Burgos, y el primer lugar después de la justicia en los congresos que se hicieren por nuestro mandato; porque sin él, no es nuestra intención ni voluntad que se puedan juntar las ciudades y villas de las Indias." La otra ley, hecha en Madrid por el Emperador en 1540 y confirmada por Felipe II en Aranjuez, en 1593, confiere la misma preeminencia que á México, A la ciudad del Cuzco en la provincia de Nueva Castilla (Perú).

En Cuba hubo durante todo el siglo XVI *Juntas de los Procuradores* de sus pueblos. El *Consejo Supremo de Indias*, creado desde 1511 por don Fernando el Católico, tenía la jurisdicción suprema.

Primitivas atribuciones de los Capitanes Generales.

La jurisdicción del *Gobernador Capitán General* de esta Isla estuvo encerrada durante mucho tiempo en estrechos límites. En lo *Militar*, dependía del Virrey de Nueva España, y aún el Castellano de *La Fuerza*, en esta ciudad de la Habana, disputóle á menudo la preeminencia.

En lo *Civil*, dependía de la Audiencia de Santo Domingo, que podía suspenderlo, procesarlo [p. 133] y proveer al Gobierno de la Isla nombrando al efecto persona de su confianza. Las atribuciones del Capitán General se reducían á cuidar de la conservación del orden público y de la defensa de la Isla.

En los ramos de la *Administración activa*, su autoridad era puramente honorífica. La *Hacienda* corría a cargo de un *Intendente* que procedía con entera independencia del Capitán General. La *Superintendencia General de Hacienda* estuvo también confiada á otra persona.

La *Junta de Fomento*, creada por Real Cédula de Abril de 1792, conocía por autoridad propia de todo lo relativo á Agricultura, Comercio, Industria y Obras Públicas, y se le concedieron recursos propios. Era el Capitan General Presidente nato, sin más atribuciones que las de exponer breve y sencillamente los asuntos que hubieran de tratarse y hacer proceder á la votación. No tenía más que un voto en la Junta. [p. 134]

CUESTIONARIO XI EVOLUCIÓN POLÍTICA DE CUBA

- 1.-INTRODUCCIÓN.-¿Por qué no han podido tener aplicación rigurosa á Cuba, hasta el presente, los principios generales de política?- Una *colonia* no es un Estado, sino un Gobierno local.
- 2.-PRIMEROS PERÍODOS DE LA COLONIZACIÓN. -Organización del *Gobierno* en los primeros períodos de la *colonización* española en Cuba.
- 3.-OTROS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN.- Organización de la *Iglesia*, la *Hacienda pública*, el *Poder judicial*, los *Ayuntamientos*. *Juntas de los Procuradores* y *Consejo Supremo de indias*.
- 4.-PRIMITIVAS ATRIBUCIONES DE LOS CAPITANES GENERALES.-En lo *Militar*, en lo *Civil* y en otros ramos de la *Administración.* La *Junta de Fomento*. [p. 135]

LECCIÓN XII EVOLUCIÓN POLÍTICA DE CUBA (Continuación)

Influencia de los trastornos políticos de la Metrópoli.

En 1808 empezó para España una nueva era: coincidieron el alzamiento nacional contra Napoleón v el establecimiento del *régimen constitucional*. Fieles a la tradición (señalada por Saco), las Cortes de Cádiz no legislaron sólo para la Península, sino para "los españoles de ambos hemisferios." La *Constitución de 1812* rigió en esta Isla como en la Península, y la reacción de 1814 imperó aquí, como allá. Restablecida la *Constitución*, en 1820, vuelve también á regir aquí, como en la Península, y la reacción de 1823 restaura en Cuba, como en la Madre Patria, el absolutismo. [p. 136]

Amplias facultades de los Capitanes Generales.

Entonces, y para hacer frente á los peligros del orden, empieza á robustecerse la autoridad y las facultades de los Gobernadores Generales. La célebre Real Orden de 28 de Mayo de 1825, reproducida en 1834, les confiere las facultades más extraordinarias: "el lleno de las que,por las Reales Ordenanzas se concedan a los Gobernadores de las plazas sitiadas."

El Real Decreto de 20 de Octubre de 1833 declárale *Director é Inspector de todas las armas é institutos militares*; el de 16 de Agosto de 1854, le atribuye el carácter de *Superinendente de Hacienda* en la forma y condiciones que para los *Virreyes* determinaban las antiguas Ordenanzas; y por el de 17 de Agosto del mismo año se le trasladan todas las atribuciones de *Adminisiración activa* de que gozaban las *Juntas de*

Fomento, de Sanidad, de Beneficencia y de Inspección de Estudios. El complemento de su autoridad, tal como los Virreyes no la gozaron en tiempo alguno, se contiene en el Real Decreto de 4 de Julio de 1861, limitando las atribuciones de las Audiencias de Ultramar á las funciones de meros Tribunales de justicia.

"Esta disposición destruyó de un golpe el más poderoso contrapeso creado por la desconfianza política, desde el principio de la dominación española en América, para disminuir en gran manera la eficacia práctica de una autoridad ostentosa y semisoberana en los Virreyes."52

El Real Decreto de 26 de Noviembre de 1867, con su cuadro adjunto, clasifica y recopila las facultades del Capitán General, tales [p. 137] como habían venido ampliándose en virtud de las anteriores disposiciones. Puede decirse que en el Gobernador Capitán General quedaron completamente reconcentrados el Gobierno y la Administración de la Isla.

La libertad individual no tenía más consagración que las de las leyes civiles; y los derechos políticos no estaban reconocidos ni declarados: dependían del Capitán General, que ejercía la previa censura, por medio de un funcionario de su Secretaria, sobre todo lo que se daba á la estampa, y autorizaba ó no, según su particular criterio, las reuniones y sociedades no mercantiles.

Proyectos de Reformas.

Desde el año de 1837 en que, inspiradas por Argüelles y por los informes del General Tacón, las Cortes españolas se opusieron a que tomaran posesión de sus cargos los Diputados cubanos, ⁵³ ofreciéronse *Leyes especiales*, que nunca se otorgaron.

En 1860, el general Serrano prometió de nuevo a los cubanos que se les haría justicia, introduciendo grandes reformas en el Gobierno y Administración del país; pero á pesar de los esfuerzos del *Partido Reformista*, de la brillante campaña del Conde de Pozos Dulces y sus compañeros en *El Siglo*, [p. 138] y de los trabajos realizados con fe y entusiasmo por la famosa *Junta de Información*, las prometidas *reformas políticas* y *administrativas* no llegaron á implantarse. El movimiento de reforma quedó limitado, en el terreno de los hechos, á la reforma municipal de 1859 y la creación del Consejo de Administración en 1861; cuerpo meramente consultivo, cuyos miembros todos eran *natos* (por razón de sus cargos) ó de nombramiento del Gobierno.

Consecuencias de la Guerra de los Diez años.

Disuelta la *Junta de Información*, sin resultados positivos (Abril de 1867), estalló el año siguiente-10 de Octubre de 1868-la Revolución iniciada por Carlos Manuel de Céspedes, al grito de *independencia*.

Terminada la guerra separatista (de 1868 á 78) con el pacto del Zanjón, establecióse en virtud del mismo, en esta Isla, el régimen implantado en Puerto Rico desde 1871.

Se dió gran amplitud á las libertades de imprenta y de reunión, se constituyeron Ayuntamientos con arreglo á la ley aún vigente, y Diputaciones Provinciales; se limitaron las facultades del Gobernador Capitán General (Real Decreto de 9 de Junio de 1878); se formaron Partidos políticos; se eligieron Diputados y Senadores conforme á la Ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, adaptada á esta Isla mediante la elevación de la cuota mínima de contribución directa que daba derecho al voto (25 pesetas anuales por contribución territorial y 50 por subsidio industrial) hasta 125 pesetas por contribución territorial ó urbana, ó por subsidio industrial ó de comercio. [p. 139]

El Partido Autonomista.

Desde el año de 1878 hasta el de 1895, en que estalló la segunda guerra separatista, realizáronse numerosas reformas, gracias a los esfuerzos del Partido Autonomista: proclamóse desde 1881 la *Constitución española de 1876*, y, sucesivamente, todas las leyes civiles y políticas que le sirven de complemento.

Por Real Decreto de 25 de Noviembre de 1897, se estableció el régimen de la Autonomía colonial, con la esperanza de que, mediante esta concesión, depondrían las armas los revolucionarios y reinaría de nuevo la paz.

Constituyóse en l de Enero siguiente el Gobierno colonial con cinco Secretarios del Despacho, bajo la autoridad del Gobernador General que asumió funciones análogas de las de un Rey constitucional ó de un Presidente de República parlamentaria, aunque sujeto siempre al Supremo Poder dela Metrópoli, como en las colonias inglesas de Gobierno responsable; se convocaron y reunieron la Cámara Insular y el Consejo de Administración, éste con carácter análogo al del Senado, y se promulgó la ley electoral de España de 1890, que establecía el sufragio universal.

Este régimen, incompletamente aplicado, á causa del estado de guerra que existió en el país durante todo el tiempo de su vigencia, duró hasta 10 de Enero de 1899, día en que, con arreglo al protocolo de Washington, de Agosto de 1898, cesó en todo el territorio de la Isla, la soberanía de España, tomando posesión del mismo el Gobierno de los Estados Unidos, por medio de su Ejército. [p. 140]

CUESTIONARIO XII EVOLUCIÓN POLÍTICA DE CUBA (Continuación)

- 1.-INFLUENCIA DE LOS TRASTORNOS POLÍTICO DE LA METRÓPOLI.-Establecimiento del *régimen constitucional* en España. Las *Cortes de Cádiz*. Primeros *Diputados* cubanos. *Constitución* de 1820 y *reacción* de 1823.
- 2.-AMPLIAS FACULTADES DE LOS CAPITANES GENERALES.-Real Orden de 28 de Mayo de 1825. El Real Decreto de 26 de Noviembre de 1867 recopila las facultades del Capitán General de Cuba.
- 3.-PROYECTOS DE REFORMAS.-Promesas incumplidas de *Leyes especiales*. Trabajos del *Partido Reformista* y de la *Junta de Información*.
- 4.-CONSECUENCIAS DE LA GUERRA DE LOS DIEZ AÑOS.-El *Pacto del Zanjón*. Establecimiento del régimen político implantado en Puerto Rico desde 1871. Diputaciones Provinciales. Reformas de las leyes municipal y de imprenta. Elecciones de Diputados y Senadores.

5.-EL PARTIDO AUTONOMISTA.-Nuevas reformas políticas y administrativas. *Constitución española* de 1876. La *Autonomía colonial*. [p. 141]

LECCIÓN XIII LAS CONSTITUCIONES CUBANAS.

Período Revolucionario.

Durante el *período revolucionario*, ó de las guerras por la *independencia* (de 1868-78 y 1895-99), los cubanos en armas formularon tres *Constituciones* escritas, para la República que se proponían instaurar, y las cuales sólo rigieron en parte y en los territorios ocupados por las fuerzas cubanas. Estas Constituciones fueron: la de *Guáimaro*, durante la primera guerra, y las de *Jimaguayú* y La *Yaya*, en la segunda.

"No sería justo-dice el Dr. Govín-aplicar el rigor de los buenos principios á la apreciación de las Constituciones cubanas de Guáimaro, Jimaguayú y La Yaya. Se hicieron en la guerra y para la guerra. El problema constitucional, que es un problema esencialmente político, no existía ni podía existir por entonces en sus verdaderos términos; no había cabida sino para el problema que la realidad imponía, problema de fuerza exclusivamente. Lo que importaba ante todo era idear y aplicar los medios más eficaces para asegurar, por [p. 142] la acción de las armas, la emancipación de la colonia. Todo había de quedar subordinado á la acción militar..... Por cima del ciudadano, todavía sin patria, estaba el combatiente, que era el único sér real Había de limitarse la tarea política á la proclamación de aquellos principios generales de que ha menester toda Revolución para justificar su existencia á la faz del mundo civilizado, como anuncio de un estado mejor de cosas." 54

Constitución de Guáimaro.

La *Constitución de Guáimaro*, adoptada el 10 de Abril de 1869-seis meses después del grito de *Yara*-se estableció con carácter provisional para que rigiera durante la guerra de independencia.

La República era *federal*, considerándose dividido el territorio en cuatro estados: Oriente, Camagüey, Las Villas y Occidente. La *Soberanía* residía en el pueblo; pero la Constitución no podía enmendarse sino por el voto unánime de la *Cámara de Representantes*. Este era el único cuerpo *legislativo* y estaba dotado, además, de amplias facultades; pues podía nombrar y separar libremente al Presidente de la República y al General en Jefe, y conocía de las acusaciones que contra éstos mismos, ó contra los miembros de la Cámara, podía hacer cualquier ciudadano.

Constitución de Jimaguayú.

El 10 de Septiembre de 1895, se reunió en el histórico potrero de Jimaguayú, la *Asamblea de Representantes* de los distintos Cuerpos de ejército de la Revolución, con objeto [p. 143] de adoptar una *Constitución* y elegir el *Gobierno*. El 19 de Septiembre se proclamó esta nueva *Constitución*, que difiere notablemente de la anterior.

El Gobierno Supremo de la República no residía ya en la Cámara, sino en un *Consejo de Gobierno*, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios para

el despacho de los asuntos de Guerra, del Interior, de Relaciones Exteriores y de Hacienda. Este Consejo ejercía funciones legislativas y ejecutivas; pero no tenía la dirección de las operaciones militares, que estaba á cargo del General en Jefe. La Asamblea de Representantes no era un cuerpo permanente, sino se convocaba expresamente para determinados casos y, á los dos años, para modificar la Constitución y proceder á la elección de nuevo Gobierno.

Constitución de la Yaya.

El 10 de Octubre de 1897, dos años después de adoptada la Constitución de Jimaguayú, y según se prevenía en aquélla, se reunió otra *Asamblea Constituyente* en el campo de la Revolución. El 30 de Octubre se juró la nueva *Constitución* y se aclamó el Gobierno en el campamento de La Yaya.

En esta *Constitución* se respetaron las bases de la anterior: el Poder ejecutivo y la facultad de dictar leyes residían en el Consejo de Gobierno. La Asamblea de Representantes no era un órgano permanente de la Soberanía nacional, y la dirección de las operaciones militares continuaba á cargo del General en Jefe. Un nuevo título sobre los *Derechos políticos individuales*, los cuales podían ser suspendidos por el Consejo, aparece en esta Constitución que, lo mismo que la anterior, *había obedecido al intento de fortalecer la unidad de acción*. [p. 144]

Constitución de la República de Cuba.

Las *Constituciones* de *Guáimaro*, *Jimaguayú* y *La Yaya*, sólo pueden considerarse como antecedentes históricos, entre las diversas *fuentes* de la Constitución vigente en Cuba.

Terminada la guerra, y una vez asegurada la paz, el Presidente de los Estados Unidos, William Mc. Kinley, ordenó al Gobernador Militar de Cuba, General Leonardo Wood, que dispusiera una elección general en la Isla de Cuba, para elegir delegados á la *Convención* que había de "redactar y adoptar una *Constitución* para el pueblo de Cuba, á fin de poder dar cumplimiento en todas sus partes, á la *Resolución conjunta* del Congreso de los Estados Unidos, de 20 de Abril de 1898". He aquí el texto de la Orden del Gobierno Interventor:

No 301 Habana, 25 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de las siguientes instrucciones:

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos por su Resolución conjunta de 20 de Abril de 1898 declaró:

"Que el pueblo de la Isla de Cuba es, y de derecho debe ser libre é independiente";

"Que los Estados Unidos por la presente desechan todo deseo ó intención de ejercer soberanía, jurisdicción ó dominio sobre la Isla, A no ser para la pacificación de ella, y declaran su determinación, cuando esta se realice, de dejar el gobierno y dominio de la Isla ásu pueblo."

Y, por cuanto el pueblo de la Isla de Cuba ha establecido [p. 145] Gobiernos Municipales que derivan su autoridad del sufragio del pueblo, dado bajo leyes justas é iguales, encontrándose ahora listo asimismo, para proceder al establecimiento de un Gobierno general que asumirá y ejercerá soberanía, jurisdicción y dominio sobre la Isla;

Por tanto, se ordena que tenga lugar una elección general en la Isla de Cuba el tercer sábado de Septiembre de 1900. para elegir Delegados á la Convención que habrá de reunirse en la ciudad de la Habana á las doce del día del primer lunes de Noviembre del año 1900 para redactar y adoptar una Constitución para el pueblo de Cuba, y como parte de ella proveer y acordar con el Gobiero de los Estados Unidos en lo que respecta á las relaciones que han de existir entre aquel Gobierno y el Gobierno de Cuba y proveer por elección del pueblo los funcionarios que tal Constitución establezca y el traspaso del Gobierno á los funcionarios elegidos.

La elección tendrá lugar en los varios distritos electorales de la Isla, de conformidad con lo que dispone la ley electoral de 18 de Abril de 1900 y sus enmiendas.

Los habitantes de las varias provincias elegirán delegados en proporción á su población, según se determina en el censo, á saber: Pinar del Río, tres; Habana, ocho; Matanzas, cuatro; Santa Clara, siete; Puerto Príncipe, dos, y Santiago de Cuba, siete.

El Comandante de Estado Mayor, J. B. HICKEY.

El 5 de Noviembre de 1900 se reunió la *Convención Constituyente* y comenzó sus trabajos, quedando acordada el 21 de Febrero de 1901 la *Constitución* que juntamente con el *Apéndice* acordado por la misma Convención el 12 de Junio de 1901, fue promulgada como *Constitución de la República de Cuba*, y puesta en vigor por orden del Presidente de los Estados Unidos, Theodore Roosevelt, el día 20 de Mayo de 1902. [p. 146]

Por la orden 101 del Gobierno Militar se disolvió la Convención Constituyente de Cuba y se dispuso que el Congreso elegido en 31 de Diciembre de 1901 y 24 de Febrero de 1902, quedase convocado para constituirse en la Habana el 5 de Mayo, con objeto de que procediera al exámen de las actas de sus miembros, y al cómputo y rectificación de los votos electorales para Presidente y Vicepresidente de la República.

Por la orden número 100 se publicó la *Constitución de la República*, el 14 de Abril de 1902.

A continuación de la Ley fundamental del Estado figuraba el apéndice conocido con el nombre de *Ley Platt*, encabezado de la manera que sigue: "La Convención Constituyente, procediendo de conformidad con la orden del Gobierno Militar de la Isla de 25 de Julio de 1900, por la cual fué convocada, acuerda adicionar y adiciona la Constitución de la República de Cuba, adoptada el 21 de Febrero último (1901) con el siguiente *Apéndice*:"

ARTÍCULO 10. El Gobierno de Cuba nunca celebrará con ningún poder ó poderes extranjeros ningún Tratado ú otro pacto que menoscabe ó tienda á menoscabar la independencia de Cuba, ni en manera alguna autorice ó permita á ningún Poder ó

Poderes extranjeros obtener por colonización ó para propósitos navales ó militares, ó de otra manera, asiento en ó jurisdicción sobre ninguna porción de dicha Isla.

- ART. 20. Dicho Gobierno no asumirá ó contraerá ninguna deuda pública para el pago de cuyos intereses y amortización definitiva, después de cubiertos los gastos corrientes del Gobierno, resulten inadecuados los ingresos ordinarios.
- ART. 3o. El Gobierno de Cuba consiente que los Estados Unidos puedan ejercer el derecho de intervenir para la preservación de la independencia de Cuba y el sostenimiento de un Gobierno adecuado á la protección de la vida, la propiedad y la libertad individual, y al cumplimiento de las obligaciones con respecto á Cuba impuestas á los Estados Unidos por el Tratado de París y que deben ahora ser asumidas y cumplidas por el Gobierno de Cuba.
- ART. 4o. Todos los actos realizados por los Estados Unidos [p. 147] en Cuba durante su ocupación militar serán ratificados y tenidos por válidos, y todos los derechos legalmente adquiridos á virtud de aquellos, serán mantenidos y protegidos.
- ART. 50. El Gobierno de Cuba ejecutará y, hasta donde fuere necesario, ampliará los planes ya proyectados ú otros que mutuamente se convengan para el saneamiento de las poblaciones de la Isla, con el fin de evitar la recurrencia de enfermedades epidémicas e infecciosas, protegiendo así al pueblo y al comercio de Cuba, lo mismo que al comercio y al pueblo de los puertos del Sur de los Estados Unidos.
- ART. 60. La isla de Pinos queda omitida de los límites de Cuba propuestos por la Constitución, dejándose para un futuro tratado la fijación de su pertenencia.
- ART. 70. Para poner en condiciones á los Estados Unidos de mantener la independencia de Cuba y proteger al pueblo de la misma, así como para su propia defensa. el Gobierno de Cuba venderá ó arrendará á los Estadoslas Unidos las tierras necesarias para carboneras ó estaciones navales en ciertos puntos determinados que se convendrán con el Presidente de los Estados Unidos.
- ART. 80. El Gobierno de Cuba insertará las anteriores disposiciones en un tratado permanente con los Estados Unidos.

El 20 de Mayo, día fijado para la solemne entrega del Gobierno de esta Isla, por el Gobernador Militar, al Presidente electo, y para el término de la ocupación del territorio por las fuerzas de los Estados Unidos, apareció en la *Gaceta* la orden número 181 de dicha Autoridad militar, promulgando la Constitución de la República de Cuba y declarando que quedaba en todo su vigor y efecto desde aquella fecha en adelante. ⁵⁵ [p. 148]

CUESTIONARIO XIII LAS CONSTITUCIONES CUBANAS.

1.-PERÍODO REVOLUCIONARIO.--Cuáles fueron las *Constituciones* que adoptaron los cubanos durante las dos guerras de independencia?

- 2.-CONSTITUCIÓN DE GUÁIMARO.--Bases fundamentales de la *Constitución de Guáimaro*: República *federal*. Cámara *única* con amplios poderes.
- 3.-CONSTITUCIÓN DE JIMAGUAYU. -- Sus bases fundamentales. *Consejo de Gobierno*, con facultades legislativas y ejecutivas.
- 4.-CONSTITUCIÓN DE LA YAYA.--Se respetan las bases de la anterior. *Derechos políticos individuales*.
- 5.-CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA. --Convocatoria del Gobierno Interventor para la *Convención Constituyente*. ¿Cuándo se reunió y cuando terminó sus trabajos esta Convención? Promulgación de la *Constitución de la República de Cuba*. [p. 149]

LECCIÓN XIV CONTENIDO DE LAS CONSTITUCIONES

Objeto y necesidad de las Constituciones.

Las Constituciones escritas, según se ha dicho tienen por *objeto* la garantía de la vida individual y social ante el Poder político, y responden siempre á la *necesidad* de ordenar de alguna manera las funciones del Estado.

Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución: decía el artículo 16 de la famosa Declaración de derechos del hombre, de 1789, en Francia.

Contenido de las Constituciones.

El Sr. Giner de los Ríos distingue en las Constituciones: una parte *dogmática*, que contiene la *Declaración de derechos*; y otra *orgánica*, que determina las *Funciones del Estado* y distribuye los poderes. [p. 150]

La parte *dogmática* de las Constituciones modernas, no es otra cosa, para el Sr. Posada, que un *límite* á la acción del Poder público.

"Podrá discutirse-dice el citado autor-el motivo de la *Declaración de derechos* en la *Constitución federal norteamericana*; pero lo que no puede negarse es que esa *Declaración* entraña una porción de cosas en las que no *puede* intervenir el *Poder* federal. Respecto de la *Declaración de derechos francesa*, lo dicho no tiene duda. La tradición filosófica de Francia, el espíritu de oposición abierta al Poder personal y absoluto del Monarca, y la influencia, ejercida al través del tiempo, para encerrar el Poder del Estado en ciertos límites, prueban suficientemente lo que antes afirmo."

"La Declaración de los derechos del hombre, en las Constituciones, se hace casi siempre en forma negativa, con manifiesta desconfianza del Poder. Cada una de las declaraciones supone *algo* que el funcionario público no deberá hacer; algo que se le obliga á respetar, porque es justo que así suceda; y se afirma todo eso con verdadera solemnidad, porque la tradición es contraria á tales respetos, y además porque, hijas las grandes revoluciones precursoras del sistema constitucional, de la filosofía abstracta y

del espíritu reformista aplicado á todo, tienen un cierto carácter educativo: En ellas, más que legislar, se *insinúa* para el porvenir, se *inicia* un movimiento que, luego, tomando cuerpo y fuerza, se introduce al fin en las costumbres sociales. Por esto, esas mismas *Declaraciones de derechos*, hechas así, van perdiendo su importancia, según se verifica el progreso del sistema constitucional. ¿Quién se ocupa de hacerlas en Inglaterra? ¿Para qué habían de hacerse en las últimas leyes constitucionales de Francia? No es que el Poder no abuse en estos países; no es que los fines de la personalidad individual no puedan correr peligro en ellos; pero las circunstancias naturales de estas sociedades han variado tanto, que no hace falta poner como *fundamento* expreso de la vida constitucional, tales disposiciones Jurídicas."⁵⁶ [p. 151]

La parte *orgánica* de las Constituciones escritas, ó sea la que se refiere á la organización de los poderes, á los procedimientos para la designación de las magistraturas y al ejercicio de las funciones públicas, es la más esencial y no falta en ninguna de ellas.

"No se crea, sin embargo, que deja de ser *constitucional* un Estado, porque carezca de un Código ó documento *único* en el que estén solemnemente consignados estos principios. Inglaterra, es el país por excelencia de las instituciones representativas, y no tiene, según hemos dicho antes, una Constitución escrita, "concebida de una vez, promulgada en un día dado, y en la cual se contengan, en série de títulos, perfectamente encadenados, todos los atributos del Poder y las garantías todas de la libertad."

Contenido de las Constituciones, según Burgess

Burgess considera que toda *Constitución* consta de tres partes fundamentales: La primera es la organización del Estado para realizar las modificaciones constitucionales futuras. Es lo que se llama *Cláusula de reforma*. Entiende que ésta es la parte más importante de una Constitución. De ella depende que el desenvolvimiento del Estado se realice ordenada y pacíficamente, o sufra alternativas de reacción y revolución. La segunda parte fundamental de una Constitución, según él, es la que se refiere a los derechos políticos ó libertades públicas, y á su garantía: lo que se llama [p. 152] *Constitución de la libertad*; y la tercera es la *Constitución del Gobierno*. ⁵⁷

Aplicación á las principales Constituciones.

Las soluciones que se dá á cada uno de estos problemas en las principales Constituciones, es la siguiente:

En Inglaterra y en España, la Constitución puede *enmendarse* como se ha formado, como cualquiera otra ley. En Francia, Alemania y los Estados Unidos se exijen requisitos y solemnidades de diverso carácter. En las primeras, *el Estado fuera de la Constitución*, según terminología de Burgess, es el mismo que *dentro de la Constitución*. En las otras, el *Estado* reasume la plenitud de su *Soberanía* y reorganiza la libertad y el Gobierno.

La *libertad individual* está plenamente garantida, aunque de distintos modos, en Inglaterra y los Estados Unidos; lo está sólo parcial ó abstractamente en Alemania, Francia y España.

El Gobierno se confunde con el Estado, en Inglaterra y en España; y se distingue con más ó menos precisión, en Francia, Estados Unidos y Alemania, en virtud de la cláusula de reforma y sus naturales consecuencias. [p. 153]

Contenido de las Constituciones más completas.

Según el Sr. Posada, las Constituciones más completas suelen comprender: 10 la demarcación del territorio del Estado; 20 los derechos de la personalidad; 30 la organización de los poderes; 40 el procedimiento para la reforma constitucional; 50 disposiciones fundamentales acerca de determinados intereses sociales.⁵⁸

Según Bryce, éste es el tipo de las Constituciones de los Estados de la Unión americana; pero no guardan la misma uniformidad las Constituciones de los Estados *superiores*. Muchas no aluden expresamente á la *demarcación territorial*, y en todas varía muchísimo la extensión con que se trata de cada uno de los puntos indicados. La Constitución de Alemania no contiene una verdadera *declaración de derechos*. Las de España, Italia y otras no contienen procedimiento ni indicación respecto de la *reforma constitucional*. Las leyes francesas, tienen un carácter limitadísimo, en cuanto se refieren sólo los *poderes públicos centrales*. (Posada.)⁵⁹ [p. 154]

CUESTIONARIO XIV CONTENIDO DE LAS CONSTITUCIONES

- 1.-OBJETO Y NECESIDAD DE LAS CONSTITUCIONES.-Artículo 16 de la *Declaración de derechos del hombre*.
- 2.-CONTENIDO DE LAS CONSTITUCIONES.-Parte *dogmática* y parte *orgánica* de las Constituciones (Giner de los Ríos).
- 3.-CONTENIDO DE LAS CONSTITUCIONES, SEGUN BURGESS.-Cláusula de reforma, Constitución de la libertad, y Constitución del Gobierno.
- 4.-APLICACIÓN Á LAS PRINCIPALES CONSTITUCIONES. -Soluciones que se da á cada uno de estos problemas en las principales Constituciones: Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Alemania y España.
- 5.-CONTENIDO DE LAS CONSTITUCIONES MÁS COMPLETAS. Demarcación del territorio; derechos de la personalidad; organización de los poderes; procedimiento para la reforma constitucional, y disposiciones fundamentales sobre determinados intereses sociales. [p. 155]

LECCIÓN XV LA SOBERANÍA Y EL TERRITORIO NACIONAL

La Soberanía en general.

El concepto de la *Soberanía* es uno de los mas controvertidos en las escuelas de Derecho político y en la Ciencia de la Política; pero nuestro objeto no es ahora profundizar en tales materias, sino darlas á conocer en su forma más elemental y sencilla. En este sentido, diremos que la *Soberanía* es el Poder Supremo que á la

sociedad constituida en cuerpo político-el *Estado*-pertenece, para legislar, ordenar, y regir los intereses públicos, y dirigir la vida nacional en la esfera del Derecho.

Más brevemente definela un distinguido tratadista, el Sr. Giner de los Ríos, como el *Poder Supremo del Estado para definir y hacer efectivo el Derecho en la vida social.* Y aún más concisamente puede definírsela: *el Poder Supremo del Estado.* [p. 156]

Soberanía Nacional.

En la República democrática, el *Pueblo* ó sea la Nación, la universalidad de los ciudadanos, es el origen inmediato del poder público. En este concepto se afirma la Soberanía como propia de la Nación, y se dice *Soberanía Nacional*, con lo que se significa que ella-la Nación-no es patrimonio de ninguna persona ó familia; que se rige y gobierna a sí misma mediante el ejercicio ordenado y regular del derecho de *sufragio*, fuente única de todos los poderes. La Soberanía reside, por tanto, esencialmente en la Nación, dentro de este orden de cosas. Mas, como quiera que el Estado es la Nación misma, organizada políticamente; y como, sin que preceda esta organización no cabe ejercicio de poder alguno, los que afirman que la Soberanía reside en el Estado, no contradicen, en realidad, la doctrina de la Soberanía Nacional, en cuanto tiene de legítima, la cual no es tan moderna como algunos imaginan.

"El Estado es la encarnación y la personificación del poder de la Nación; y este poder, "considerado en su majestad y en su fuerza suprema, se llama *soberanía*," dice Bluntschli.

"La expresión, añade este mismo insigne autor, nació en Francia; y la ciencia francesa fué la primera en desarrollar esta idea (de soberanía). Esa misma ciencia ha sido luego la primera en negarla, como lo demuestra la vigorosa crítica de Royer Collard y de su Escuela que á la noción de la *soberanía* [p. 157] sustituye la de la Ley en su más elevada determinación."

Contra estas y otras limitaciones, se eleva Burgess, para quien la *Soberanía* es "el poder originario, absoluto, ilimitado, universal sobre el súbdito y sobre todas las asociaciones de súbditos." "Proposición es esta-añade-á la que los publicistas en su mayoría, hasta nuestro tiempo, han procurado con empeño sustraerse por parecerles que implica la destrucción de la libertad individual. En principio, no puede ser, sin embargo, 1ógica ni prácticamente eludida; y no sólo es incierto que sea contraria á la libertad individual y á los derechos individuales, sino que es su único fundamento sólido y su única garantía."

La Soberanía implica la independencia, la plenitud del poder público y la unidad del Estado.

En la República democrática los ciudadanos votan libremente la Constitución del Estado, ó eligen mandatarios encargados de formularla, para que, con arreglo a ella, funcionen todos los poderes, cuyos depositarios son *amovibles*, *electivos* y *responsables*. El pueblo los elige, periódicamente los renueva; y cuando incurren en responsabilidad, oblígales a hacerla efectiva ante el Tribunal competente.

La Soberanía en la Constitución Cubana.

La primera parte de las Constituciones, la que se refiere á la *Soberanía*, suele estar expresada en los textos constitucionales: 10 En [p. 158] forma de *declaraciones solemnes*, y 20. En la *cláusula de reforma constitucional*.

Tres son los artículos de la *Constitución Cubana* que tratan de la *Soberanía*⁶²:

Artículo 1.0

El pueblo de Cuba se constituye en Estado independiente y soberano, y adopta como forma de Gobierno, la republicana.

En forma de declaración solemne, dice el

Artículo. 43.

La Soberanía reside en el pueblo de Cuba, y de éste dimanan todos los Poderes públicos.

Y la cláusula de reforma de la Constitución, es el

Artículo 115.

La Constitución no podrá reformarse, total ni parcialmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

Seis meses después de acordada la reforma, se procederá á convocar una Convención Constituyente, que se limitirá á aprobar ó desechar la reforma votada por los Cuerpos Colegisladores; los cuales continuarán en el ejercicio de sus funciones con entera independencia de la Convención.

Los Delegados á dicha Convención serán elegidos por provincias en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes, y en la forma que establezcan las leyes.

Del Territorio Nacional.

La Constitución de la República de Cuba determina el territorio nacional en la forma siguiente: [p. 159]

Artículo 2o.

Componen el territorio de la República, la Isla de Cuba, así como las islas y cayos adyacentes que con ella estaban bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898.

En cuanto á la Isla de Pinos, dice el artículo 60 del *Apéndice Constitucional*, antes citado:

La Isla de Pinos queda omitida de los límites de Cuba propuestos por la Constitución, dejándose para un futuro tratado la fijación de su pertenencia.

Y así también se hizo constar en el acto de la entrega del Gobierno al Presidente y al Congreso de la República de Cuba por el Gobierno Interventor: continuando dicha Isla." como un Gobierno de *facto*, á reserva de resolver el dominio sobre la misma, mediante un tratado con arreglo á la Constitución Cubana y al mandato-ley del Congreso de los Estados Unidos (*act of Congress*) aprobado en 2 de Marzo de 1901." [p. 160]

CUESTIONARIO XV LA SOBERANÍA Y EL TERRITORIO NACIONAL

- 1.-LA SOBERANÍA EN GENERAL. -¿Qué se entiende por *Soberanía*? ¿Cómo la define el señor Giner de los Ríos?
- 2.--SOBERANÍA NACIONAL.-¿En quién reside la *Soberanía* en la República democrática? Opiniones de Bluntschli y de Burgess. La Soberanía implica la *independencia*, la *plenitud del Poder* y la *unidad* del Estado.
- 3.-LA SOBERANÍA EN LA CONSTITUCIÓN CUBANA.-¿En qué formas suele estar expresada la *Soberanía*, en las Constituciones escritas? Artículos 1°, 43 y 115 de la *Constitución Cubana*, que tratan de la Soberanía. *Declaración solemne* y *Cláusula de reforma constitucional*.
- 4.-DEL TERRITORIO NACIONAL.-Artículo 2° de la *Constitución Cubana* y el 6° del *Apéndice Constitucional*, referentes al *Territorio de la República*. [p. 161]

LECCIÓN XVI LA CIUDADANÍA. DEBERES CÍVICOS.

La Ciudadanía.

El ciudadano es, generalmente hablando el natural de un país. Si habéis nacido en Cuba, tenéis la ciudadanía cubana, por el hecho del nacimiento, á no ser hijos de extranjeros; pues en este caso conservaréis la nacionalidad de vuestros padres, sin que se os pueda conferir la de este país, que sólo desde que alcancéis la mayor edad, podréis reclamar, si tal fuere vuestra voluntad. Pero además de los ciudadanos por nacimiento, los hay por naturalización, categoría á la cual corresponden los extranjeros que adquieren la ciudadanía ó nacionalidad del país, por virtud del cumplimiento de los requisitos y formalidades que al efecto establecen la Constitución. y las leyes.

Debe advertirse que las voces *súbdito* y *ciudadano* pueden usarse indistintamente, según su etimología y recta significación, [p. 162] lo mismo en las Monarquías que en las Repúblicas; pero *súbdito* se usa más frecuentemente en las primeras, y *ciudadano* en las segundas.

La Ciudadanía en la Constitución Cubana.

Artículo 40

La condición de cubano se adquiere por nacimiento ó por naturalización.

Artículo 50

Son cubanos por nacimiento:

10 Los nacidos, dentro ó fuera del territorio de la República, de padres cubanos.

20 Los nacidos en el territorio de la República, de padres extranjeros, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción como cubanos, en el Registro correspondiente.

3º Los nacidos en el extranjero, de padres naturales de Cuba, que hayan perdido la nacionalidad cubana, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción, como cubanos, en el mismo Registro.

La SEGUNDA de las *Disposiciones transitorias*, acordadas por la *Convención Constituyente*, establece que:

Los nacidos en Cuba ó los hijos de naturales de Cuba, que al tiempo de promulgarse esta Constitución, fueren ciudadanos de algún Estado extranjero, no podrán gozar de la nacionalidad cubana, sin renunciar, previa y expresamente, la que tuvieren.

Artículo 60

Son cubanos por naturalización:

10 Los extranjeros que, habiendo pertenecido al Ejército Libertador, reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta Constitución.

Y la TERCERA de las *Disposiciones transitorias* agrega:

El tiempo que los extranjeros hubieren servido en las guerras [p. 163] por la independencia de Cuba, se computará como tiempo de naturalización y de residencia para la adquisición del derecho (de poder ser *Representante*) que á los naturalizados reconoce el artículo 49.

20 Los extranjeros que, establecidos en Cuba antes del 19 de Enero de 1899, hayan conservado su domicilio después de dicha fecha, siempre que reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta Constitución, ó, si fueren menores, dentro de un plazo igual desde que alcanzaren la mayoría de edad.

3º Los extranjeros que, después de cinco años de residencia en el territorio de la República, y no menos de dos desde que declaren su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan carta de naturalización con arreglo á las leyes.

4o Los españoles residentes en el territorio de Cuba el 11 de Abril de 1899 que no se hayan inscripto como tales españoles en los Registros correspondientes, hasta igual mes y día de 1900.

50 Los africanos que hayan sido esclavos en Cuba y los emancipados comprendidos en el Artículo 13 del Tratado de 28 de Junio de 1835, celebrado entre España é Inglaterra. 64

Artículo 7.

La condición de cubano se pierde:

lo Por adquirir ciudadanía extranjera.

"El tratado que se cita fué celebrado entre España é Inglaterra, de clarando la primera de dichas partes contratantes, abolido el tráfico de esclavos en todo el mundo conforme ya se había convenido en el de 1817."

"El convenio citado en la Constitución quedó derogado por el artículo 10 del celebrado en 2 de Julio de 1890, que fué ratificado en 23 de Diciembre del mismo año, por lo que éste es el tratado vigente en España, adicionado con el acta general dela Conferencia de Bruselas de 2 de Julio de 1890 y las declaraciones que á ella se unieron, que fueron puestas en vigor en 2 de Abril del expresado año, por acuerdo unánime de las potencias contratantes." [p. 164]

20 Por admitir empleo ú honores de otro Gobierno, sin licencia del Senado.

3o Por entrar al servicio de las armas de una Nación extranjera, sin la misma licencia.

4o Por residir el cubano naturalizado cinco años continuos en el país de su nacimiento, á no ser por razón de empleo ó comisión del Gobierno de la República.

Artículo 8.º

La condición de cubano podrá recobrarse con arreglo á lo que prescriban las leyes.

En la *Gaceta Oficial* del día 7 de Noviembre de 1902, se publicó la Ley, votada por el Congreso y sancionada por el Presidente de la República de Cuba, regulando la forma en que se han de hacer constar *los actos en cuya virtud se adquiera*, *pierda ó recupere la nacionalidad cubana*.

Deberes Cívicos.

El primero de los *deberes* del ciudadano, es obedecer las leyes de su país: sin obediencia a la ley, no puede haber buen Gobierno.

"Somos todos inclinados--dice con razón el Dr. S. E. Forman-65 á pensar mucho en nuestros *derechos* y muy poco en nuestros *deberes*. No debiéramos olvidar jamás que á cada *derecho* que disfrutamos, corresponde un *deber*. Se ha dicho que un derecho no es más que la recompensa del deber cumplido, y así debe considerarse el derecho. Cuando hayamos cumplido nuestro deber, bien será que reclamemos nuestro derecho; después de cumplir los deberes de la ciudadanía, es cuando con plena conciencia podemos reclamar nuestros derechos de ciudadanos. El Gobierno no puede darnos más de lo que le damos. Si somos apáticos ó egoístas con respecto á nuestros deberes para con el Gobierno, seguros podemos [p. 165] estar de que no tendrá para con nosotros tantas ventajas como si hubiéramos sido celosos y consecuentes con nuestros deberes."

El Dr. Forman recomienda, luego, como deberes cívicos: la *defensa de la patria*, el *ganarse la vida honradamente*, el de *atender á los negocios públicos* y el de *estudiar las cuestiones políticas*. Todos son inexcusables en una democracia liberal; y á su general observancia deben su grandeza los Estados Unidos.

Clasificación de los Deberes Cívicos.

Los deberes cívicos pueden clasificarse en morales y jurídicos-como enseña, entre otros autores, el docto Catedrático de la Universidad Central de Madrid Sr. D. Vicente Santa María de Paredes 66-según que su cumplimiento penda únicamente de la voluntad, ó quepa que se haga efectivo por la coacción. Fúndanse unos y otros en la necesidad que tiene el Estado del estricto cumplimiento de todos ellos para la consecución de sus propios fines.

Deberes morales son: "el amor á la patria, móvil que debe inspirar nuestros actos de carácter público, y la obligación de auxiliar en sus necesidades de un modo más especial á nuestros conciudadanos que a los demás [p. 166] hombres, por ser más íntimos los vínculos de parentesco que con ellos nos unen." ⁶⁷

Los deberes jurídicos son de dos clases: unos de sumisión al poder constituido, que se sintetizan en el principio del respeto á la ley y a la autoridad; y otros de cooperación á los fines del Estado. Estos últimos pueden consistir en prestaciones reales (como la contribución, los alojamientos y bagajes), y en el servicio personal (como el militar).

Cuanto á los deberes jurídicos de carácter *personal*, hemos de añadir que pueden referirse á todas las funciones públicas: en lo legislativo, existe el deber *del sufragio*, que en algunos países constituye obligación legal exigible y cuya infracción se castiga con penas más ó menos severas; en lo ejecutivo, el deber de *auxiliar á la administración* y desempeñar *cargos municipales y provinciales*; y en lo judicial, el deber de *ayudar á la justicia* y formar parte del *jurado*, donde exista.

Deberes que consigna la Constitución Cubana.

Los *deberes del ciudadano* que consigna especialmente la *Constitución Cubana*, aparte de la obediencia á las leyes y autoridades legítimas, son los contenidos en el

Artículo 90

Todo cubano está obligado:

1° A servir á la patria con las armas, en los casos y forma que determinen las leyes.

20 A contribuir para los gastos públicos, en la forma y proporción que dispongan las leyes.

Los Extranjeros: sus Derechos y sus Deberes.

Los *extranjeros* que no se naturalizan, no tienen todas las obligaciones, pero tampoco tienen todos los derechos de los ciudadanos.

Las instituciones modernas-más humanitarias que las de otros tiempos, en que á los extranjeros se les trataba siempre como á enemigos y se les negaban todas las consideraciones -les confieren la plenitud de los derechos civiles, y entre éstos, el de traficar y comerciar libremente; dejándoles el goce de su legislación propia (*Estatuto personal*) para cuanto concierne á su persona, familia, sucesión y bienes muebles; pero les niegan, con mayor ó menor extensión, según los distintos países, el ejercicio de determinados derechos políticos, especialmente el de *sufragio*; los someten á las leyes penales y administrativas, y los obligan al pago del impuesto.

Artículo 10.

Los extranjeros residentes en el territorio de la República, se equiparan á los cubanos:

lo En cuanto á la protección de sus personas y bienes.

20 En cuanto al goce de los derechos garantizados en la Sección 1a del Título siguiente (Derechos individuales), con excepción de los que en ella se reconocen exclusivamente á los nacionales.

30 En Cuanto al goce de los derechos civiles, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la Ley de extranjería.

4o En cuanto á la obligación de observar y cumplir las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que estén en vigor en la República.

50 En cuanto A la sumisión A la potestad y A las resoluciones de.los Tribunales y demás Autoridades de la República.

60 Y en cuanto á la obligación de contribuir los gastos públicos del Estado, la Provincia y el Municipio. [p. 168]

CUESTIONARIO XVI

LA CUIDADANIA. DEBERES CIVICOS.

- 1.-LA CIUDADANÍA. -¿Qué se entiende por *ciudadano*: *nativo* y *naturalizado*? Equivalencia de los términos *súbdito* y *cuidadano*.
- 2.-LA CIUDADANÍA EN LA CONSTITUCIÓN CUBANA.-Artículo 4° de la *Constitución*: ¿Cómo se adquire la condición de *cubano*? Art. 5°: ¿Quiénes son *cubanos* por nacimiento? Art. 6°: ¿Quiénes son *cubanos* por naturalización? Art. 7°: ¿Cómo se pierde la condición de cubano? Art. 8°: ¿Cómo podrá recobrarse?
- 3.-DEBERES CÍVICOS.-Obediencia á las leyes; defensa de la patria, etc.
- 4.-CLASIFICACIÓN DE LOS DEBERES CÍVICOS.-Deberes morales y deberes jurídicos. Deberes jurídicos de carácter personal.
- 5.-DEBERES QUE CONSIGNA LA CONSTITUCIÓN CUBANA.-Art. 9° de la *Constitución: Servicio militar* y *contribución* para los gastos públicos.

6.-LOS EXTRANJEROS: SUS DERECHOS Y SUS DEBERES.-Artículo 10 de la *Constitución*: ¿En qué conceptos se equiparan á los *cubanos* los *extranjeros* residentes en la República? [p. 169]

LECCIÓN XVII LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Antecedentes Históricos.

El primer antecedente histórico de las solemnes *Declaraciones de Derechos* que dan á la *Constitución americana* (enmiendas y adiciones) y á las *francesas* de la gran Revolución (1791-1793) carácter verdaderamente excepcional y trascendencia altísima en la historia del mundo, es el *Bill de Derechos* de 1689, coronamiento de la revolución inglesa de 1688.

La filosofía del siglo XVIII elevó á concepción filosófica la doctrina política de los derechos individuales, declarando que ellos Son inherentes á la personalidad humana-anteriores y superiores á toda legislación-llamándolos por eso derechos del hombre, constitutivos de la libertad civil, y distinguiéndolos de los del ciudadano, que constituyen á su vez la libertad política, y se reconocen y consagran en los gobiernos justos y libres. [p. 170]

Las Declaraciones de Derechos en los Estados Unidos.

La *Constitución americana*, en su primitiva redacción, no mencionaba estos derechos; prefería-conservarlos al amparo del derecho común consuetudinario propio de los pueblos de la raza anglosajona. La crítica contemporánea es poco favorable á las declaraciones abstractas, pseudo-filosóficas y sentimentales, y se inclina cada vez más á las consagraciones positivas é históricas que tienen, sin duda, también, su primer fundamento en la naturaleza humana, como toda la legislación; pero descansan de un modo más inmediato en la tradición y en la historia, determinándose en armonía con el espíritu nacional y con las condiciones reales de la vida práctica de cada país. No puede negarse, sin embargo, el alto valor moral, la inmensa trascendencia histórica de las *Declaraciones* americanas y francesas, de estas últimas, sobre todo, que se difundieron en el mundo civilizado, como una corriente eléctrica, despertando á todos los pueblos, haciendo renacer en ellos el sentimiento de la dignidad humana, el amor á las libertades públicas y á la actividad política.

Las Declaraciones de Derechos en las Constituciones particulares de los distintos Estados de la Unión Norte Americana, suelen ser también de carácter filosófico, universal y abstracto; solemnes y afirmativas. Pero los [p. 171] 10 artículos adicionales de la Constitución federal de 1789, propuestos por el Congreso en 25 de Septiembre de aquel mismo año á las legislaturas de los Estados, y ratificados en el bienio de 1789-91, asumen carácter negativo, más propio del consuetudinario de tales franquicias en los pueblos-anglosajones. Así, por ejemplo, el artículo 1. dice: "No hará leyes el Congreso relativas al establecimiento de una religión, ó á prohibir el libre ejercicio de la misma, restringiendo libertad de palabra ó de imprenta, ni el derecho del pueblo á reunirse pacíficamente, y a dirigir peticiones al Gobierno en reparación de sus agravios." El artículo 4.0 dice: "No será violado el derecho del pueblo á la seguridad de sus personas, casas, papeles y efectos..." Como se ve, los derechos no están concedidos,

ni siquiera declarados; sino reconocidos, resguardados y garantidos, como anteriores á la Constitución y superiores á las leyes ordinarias.

Las Declaraciones de Derechos en Francia.

En Francia el carácter histórico y tradicional de las franquicias populares desaparece ante el absolutismo dogmático de los revolucionarios de 1789. Casi todos los cuadernos de instrucciones (*cahiers*) de los diputados electos por las Provincias para los Estados Generales, calcados en las predicaciones [p. 172] de los filósofos y de los publicistas, proclaman los *Derechos del hombre* como principios universales de la razón y fundamentos esenciales del Estado. La Asamblea Constituyente votó, inspirada en este ideal, la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* y la puso al frente de la *Constitución* de 1791. Los debates á que dió lugar fueron largos y apasionados y se invirtieron cerca de tres meses en la obra. Hé aquí el preámbulo:

"Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido y el desprecio de los Derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales inalienables y sagrados del hombre, á fin de que esta declaración, estando constantemente á la vista de todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; de que los actos de los poderes legislativo y ejecutivo comparados á cada instante con el objeto de toda institución política, sean mejor respetados; de que las reclamaciones fundadas en principios sencillos é incontestables, concurran siempre al mantenimiento de la Constitución y á la felicidad de todos. En esta virtud, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los derechos siguientes del hombre y del ciudadano......"

Esta célebre declaración consta de 17 artículos: aurora luminosa de la revolución de 1789, albor sereno en que las malas pasiones que habían de perderla estaban todavía dominadas por la razón, por el entusiasmo y por la fe. [p. 173]

Clasificación de los Derechos del Hombre.

Los *Derechos del hombre y del ciudadano* admiten divisiones y subdivisiones diversas. La más amplia es la que distingue los *derechos civiles* y los *políticos*.

Son *derechos civiles* los que corresponden á todos los seres humanos por el hecho de serlo, y en todos los pueblos libres les pertenecen, sin distinción de procedencia, clase, sexo ni edad; estos derechos primordiales son: la *seguridad personal*, la *libertad* y la *propiedad*.

La misión del Estado, respecto de los derechos civiles ó derechos del hombre, se reduce á reconocerlos y velar por su cumplimiento, ora contra la agresión de los particulares; ora contra los atentados de las mismas autoridades y funcionarios.

Los derechos políticos son: el electoral ó de sufragio; el de emisión y publicación del pensamiento, que se consagra mediante la libertad de la palabra y la de la imprenta; el de reunión para fines de propaganda ó acción colectiva, política ó social, y el de asociación. Algunos autores consideran la libertad de imprenta y las de reunión y

asociación como derechos de carácter *mixto*, pues si bien presuponen un régimen político adecuado para su ejercicio, pueden estimarse también como inherentes á la naturaleza social del hombre. [p. 174]

CUESTIONARIO XVII LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

- 1.-ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-El *Bill de Derechos* de 1689, en Inglaterra. La doctrina de los *derechos individuales* en el siglo XVIII.
- 2.-LAS DECLARACIONES DE DERECHOS EN LOS ESTADOS UNIDOS.-La primitiva *Constitución Americana* no mencionaba estos *Derechos*. Carácter *filosófico* de las *Declaraciones de Derechos* en las *Constituciones* particulares de los *Estados* de la Unión Americana. Carácter *prohibitivo* de los artículos adicionales de la *Constitución federal* americana de 1789.
- 3.-LAS DECLARACIONES DE DERECHOS EN FRANCIA.-Carácter *dogmático* de la *Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano* votada por la Asamblea Constituyente (1789) y puesta al frente de la *Constitución* de 1791.
- 4.-CLARIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.-Derechos civiles y Derechos políticos. ¿Cuáles se consideran por algunos autores, como de carácter mixto? [p. 175]

LECCIÓN XVIII DERECHOS QUE GARANTIZA LA CONSTITUCIÓN CUBANA

Su división.

El Título IV de nuestra *Constitución*, consagrado á los *Derechos del hombre y del ciudadano*, está dividido en tres *secciones*: la primera trata de los *Derechos individuales*; la segunda, del *Derecho de sufragio*, y la tercera, de la *Suspensión de las garantías constitucionales*.

Derechos individuales.

Comprende esta *Primera Sección* los *Derechos civiles* y aquellos que hemos dicho se consideran, por algunos autores, como de carácter *mixto*, procuraremos exponerlos por su orden numérico, aunque agrupándolos, para su mejor estudio.

Igualdad: ante la ley.

Los ciudadanos son *iguales ante la Ley*, que no reconoce en los Estados modernos y [p. 176] más especialmente en las Repúblicas democráticas, distinciones fundadas en el origen, la clase ó la fortuna, ni otros títulos á la obtención de las funciones públicas que la misma ciudadanía, la aptitud y el mérito; aunque las influencias y el favoritismo tiendan á veces, subrepticiamente, á viciar este principio justo y necesario.

Políticamente son iguales también los ciudadanos, en cuanto á que todos están sometidos á las mismas leyes; pero se exigen para el ejercicio de ciertos derechos

políticos, como el de *sufragio*, por su carácter de *función social*, determinadas condiciones de aptitud que varían desde la mayor edad, el sexo y la plenitud de los derechos civiles-como *mínimum* -hasta las particulares condiciones que en algunos países requieren las respectivas leyes electorales. También se exigen condiciones especiales para la elegibilidad, en ciertos cargos.

La igualdad ante la Ley se declara en la Constitución Cubana, en el

Artículo 11.

Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni privilegios personales.

Irretroactividad de las Leyes.

Artículo 12.

Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, excepto las penales, cuando sean favorables al delincuente procesado. [p. 177]

Inviolabilidad de las obligaciones.

Artículo 13.

Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos ó de otros actos ú omisiones que las produzcan, no podrán ser anuladas ni alteradas por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo.

La Seguridad Personal.

Es muy gráfica y verdadera la siguiente exposición que hace el Dr. Forman del concepto de la *seguridad personal* en los Estados Unidos, pueblo el más libre de la tierra.

Por *seguridad personal* se entiende el derecho á tenerla contra todo ataque á nuestro cuerpo, á nuestra salud ó á nuestra reputación. Si nuestra persona es atacada, si con violencia se pusiese mano sobre nosotros, podemos acudir al Gobierno para que nos defienda. Los agentes de policía y sus jefes están sostenidos con fondos públicos para preservar de todo atentado á los ciudadanos. Si un ciudadano fuese acometido y no pudiere conseguir el auxilio inmediato de un agente, tiene derecho á defenderse por sí mismo.

"Si un ratero se introduce en una casa á media noche, el habitante de la misma, en defensa de su persona y familia, puede matarle, sin faltar á la ley." Este último, entre nosotros, no puede entenderse al pie de la letra. (Véase *Código Penal*, art. 80, 40).

"Si un ciudadano se viere acometido por otra persona, puede hacerla comparecer ante el Juez, y hacer que se la imponga [p. 178] una pena ó que se la vigile. Si la salud de los ciudadanos estuviere amenazada por algún establecimiento insalubre ó perjudicial, con emanaciones mefiticas ó acumulaciones de basura, el ciudadano puede dirigirse á la Autoridad para que reimueva ó suprima el daño. De este y otros muchos modos, cuida

el Gobierno de la seguridad personal y del bienestar de los ciudadanos. Deber suyo es también defenderles la reputación y la honra. Si una persona os difama, es decir, habla de vosotros en forma depresiva para vuestro buen nombre y que rebaje vuestro buen concepto público, podéis acudir la Autoridad competente para que os defienda, y castigue al que os difama. Si lo que de vos dicen es cierto, claro está que nada podéis hacer; la persona que se conduce rectamente, poco puede temer de los difamadores."68

La *calumnia* es punible entre nosotros, si no se prueba que el hecho imputado es cierto: la *injuria*, siempre.

El Hábeas Corpas.

Nadie puede detener ni arrestar arbitrariamente al ciudadano. Si fuere víctima de detención ó arresto arbitrario, debe acogerse al *hábeas corpus*. Esta veneranda institución del derecho común inglés y norteamericano, consiste en lo siguiente: el individuo que es detenido ó arrestado injustamente, se dirige por medio de persona de su confianza-casi siempre de un abogado-al Juez, y lo requiere para que inmediatamente se le saque de la prisión y se le lleve á la presencia judicial. Así debe acordarlo el Juez, y la orden que al efecto expide, denomínase *mandamiento de hábeas corpus*. Una [p. 179] vez comparecido el preso, inquiere el Juez si ha habido orden legítima de autoridad judicial competente para la prisión, sentencia firme que la imponga ú otra razón valedera; en caso de no existir, ordena la inmediata excarcelación del detenido. ⁶⁹

En tiempo de guerra civil ó extranjera, esta preciosa garantía-como otras que luego indicaremos-puede ser suspendida por el Poder público, y el ciudadano puede ser preso por motivos políticos y hasta por simple sospecha.

La seguridad personal está garantida en la Constitución Cubana, por las siguientes prescripciones:

Artículo 14

No podrá imponerse, en ningún caso, la pena de muerte por delitos de carácter político, los cuales serán definidos por la Ley.

Artículo 15.

Nadie podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

Artículo 16.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado al Juez ó Tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención. [p. 180]

Artículo 17.

Toda detención se dejará sin efecto, ó se elevará á prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez ó Tribunal competente.

Dentro del mismo plazo se notificará al interesado la providencia que se dictare.

Artículo 18.

Nadie podrá ser preso, sino en virtud de mandamiento de Juez ó Tribunal competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Artículo 19.

Nadie podrá ser procesado ni sentenciado sino por Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas establezcan.

Artículo 20.

Toda persona detenida ó presa, sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitución ó en las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier ciudadano.

Artículo 21.

Nadie está obligado á declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Del derecho de seguridad personal se derivan los de inviolabilidad del secreto de la correspondencia y del domicilio. [p. 181]

Inviolabilidad de la Correspondencia.

Artículo 22.

Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquélla ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino por disposición de Autoridad competente y con las formalidades que prescriban las leyes. En todo caso se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motive la ocupación ó examen.

Inviolabilidad del Domicilio.

Artículo 23.

El domicilio es inviolable, y en consecuencia nadie podrá penetrar de noche en el ajeno, sin el consentimiento de su morador, á no ser para auxiliar ó socorrer víctimas de delito ó desastre; ni de día, sino en los casos y en la forma determinados por las leyes.

Artículo 24.

Nadie podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino por mandato de Autoridad competente y en los casos previstos por las leyes. [p. 182]

CUESTIONARIO XVIII DERECHOS QUE GARANTIZA LA CONSTITUCIÓN CUBANA.

- 1.-DIVISIÓN DE LOS DERECHOS QUE GARANTIZA LA CONSTITUCIÓN CUBANA.-Derechos individuales y Derecho de sufragio.
- 2.-DERECHOS INDIVIDUALES.-Comprende esta sección los *Derechos civiles* y los de carácter *mixto*.
- 3.-IGUALDAD ANTE LA LEY.-Igualdad civil y política. Artículo 11 de la Constitución. Irretroactividad de las leyes: Artículo 12. Inviolabilidad de las obligaciones legítimamente contraídas: Artículo 13.
- 4.-LA SEGURIDAD PERSONAL.-Concepto de la seguridad personal, según el Dr. Forman. El hábeas corpus. La seguridad personal en la Constitución Cubana. Artículo 14: Abolición de la pena de muerte por delitos políticos. Artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución. Inviolabilidad del secreto de la Correspondencia: Artículo 22. Inviolabilidad del domicilio: Artículos 23 y 24. [p. 183]

LECCIÓN XIX DERECHOS QUE GARANTIZA LA CONSTITUCIÓN CUBANA.

(CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES.)

La Libertad Personal

El derecho de *libertad personal* comprende toda la legítima actividad del ser racional, y por eso en algunos textos suele dividirse y subdividirse su contenido mediante la enumeración de derechos especiales, como: *derecho ó libertad de conciencia*, de *trabajo*, de *locomoción*, de *comunicación*, etcétera.

El derecho á la libertad personal en todas sus manifestaciones, significa que el ciudadano puede moverse, ejercitar sus facultades, desplegar sus iniciativas, cambiar de ocupación y de residencia, profesar las doctrinas religiosas, científicas y políticas que su conciencia le dicte, hablar, escribir, realizar, en suma, todo aquello que las leyes no prohiban. Nadie puede coartarle este derecho al hombre mayor de edad; porque claro está que el niño, [p. 184] mientras no llegue á ella, tiene tales derechos limitados, en su propio bien, por la autoridad paterna.

"Es innegable-dice Holtzendorff-que la mayor ó menor extensión de los derechos individuales ejerce una influencia natural y universalmente comprobable sobre el desenvolvimiento moral del Estado. En la misma proporción en que la noción racional del Estado sustituye en el ciudadano á los simples impulsos instintivos, el pueblo aprende á tener más en cuenta los derechos individuales, considerándolos como necesarios en interés de todos. Lejos de perjudicar al Estado, la limitación de sus atribuciones propias, en bien de los derechos del individuo, es favorable; porque, como hoy se afirma ya generalmente, la supresión de la libre personalidad acarrea la ruina de la colectividad política. La variedad, y no la uniformidad de las manifestaciones posibles de la vida individual, es lo que constituye la medida exacta de la cultura de un Estado. Así, la potencia nacional aparece en las ideas corrientes en nuestro tiempo, en conexión íntima con la suma de los derechos de los individuos. El fin *jurídico* del Estado, consiste, pues, en asegurar de una manera sólida, bajo formas claramente

determinadas, el libre desenvolvimiento de la persona humana en la esfera que no está necesariamente reservada á la Autoridad del mismo Estado."70

La *libertad personal* y los derechos llamados de carácter *mixto*, están garantidos en la *Constitución Cubana*, en la forma siguiente:

Libertad de la Palabra y de Imprenta.

Artículo 25.

Toda persona podrá libremente, y sin sujeción á censura previa, emitir su pensamiento, de palabra ó por escrito, por [p. 185] medio de la imprenta ó por cualquier otro procedimiento; sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las leyes, cuando por alguno de aquellos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social ó la tranquilidad pública.

Libertad de Cultos.

Artículo 26.

Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto á la moral cristiana y al orden público.

La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar, en caso alguno, ningún culto.

Derecho de Petición.

Artículo 27.

Toda persona tiene el derecho de dirigir peticiones á las Autoridades; de que sus peticiones sean resueltas, y de que se le comunique la resolución que á ellas recaiga.

Derechos de Reunión y de Asociación.

Artículo 28.

Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de asociarse para todos los fines lícitos de la vida.

Libertad de locomoción y de Traslación.

Artículo 29.

Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él, viajar dentro de sus límites, y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte ú otro requisito semejante; salvo lo que se disponga en las leyes sobre inmigración, y las facultades atribuidas á la Autoridad en caso de responsabilidad criminal. [p. 186]

Artículo 30

Ningún cubano podrá ser expatriado, ni á ninguno podrá prohibírsele la entrada en el territorio de la República.

Libertad de Enseñanza.

Artículo 31.

La enseñanza primaria es obligatoria, y así ésta como la de Artes y Oficios serán gratuitas. Ambas estarán á cargo del Estado, mientras no puedan sostenerlas, respectivamente, por carecer de recursos suficientes, los Municipios y las Provincias.

La segunda enseñanza y la superior estarán á cargo del Estado. No obstante, toda persona podrá aprender ó enseñar libremente cualquiera ciencia, arte ó profesión, y fundar y sostener establecimientos de educación y de enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesiones en que exija títulos especiales, la de las condiciones para su ejercicio, la de los requisitos necesarios para obtener los títulos y la expedición de los mismos, de conformidad con lo que establezcan las leyes.

Derecho de Propiedad.

Las garantías que establecen las Constituciones para proteger la propiedad privada contra los ataques del Gobierno, son las que se refieren á la *inviolabilidad de la propiedad*-salvo en los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y previa *indemnización*-y la prohibición de la *confiscación de bienes*. [p. 187]

Artículo 32.

Nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, las Jueces y Tribunales ampararán y, en su caso, reintegrarán al expropiado.

Artículo 33.

No podrá imponerse, en ningún caso, la pena de confiscación de bienes.

Artículo 34.

Nadie está obligado á pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos, y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescripta por las leyes.

Pertenecen también á este grupo los derechos de propiedad intelectual é industrial.

Artículo 35.

Todo autor ó inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra ó invención, por el tiempo y en la forma que determine la Ley.

Otros derechos individuales.

Artículo 36.

La enumeración de los derechos garantizados expresamente por esta Constitución, no excluye otros que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 37.

Las leyes que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución. garantiza, serán nulas si los disminuyen, restringen ó adulteran. [p. 188]

Suspensión de las Garantías Constitucionales.

¿Existen circunstancias en que el Gobierno central puede suspender temporalmente las *garantías constitucionales* de la libertad individual, y gobernar de un modo absoluto, ó sea, asumir todo el poder del Estado, la soberanía? "En la ciencia política hay que responder afirmativamente á esta pregunta" -dice el Dr. J. Burgess-⁷¹ y después de estudiar el asunto en sus diversos aspectos, termina con estas palabras: "En tiempo de guerra y de peligro público, es menester que todo el poder del Estado se concentre en el Gobierno general, y que se sacrifique la libertad constitucional del individuo en el punto en que el Gobierno lo juzgue indispensable para la defensa de la vida y de la seguridad del Estado. Tal es la enseñanza práctica de la historia política y el principio de la ciencia política."

La Sección Tercera del Título IV de la Constitución Cubana trata de la Suspensión de las garantías constitucionales, en la forma siguiente:

Artículo 40.

Las garantías establecidas en los artículos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo nono, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de la Sección primera de este Título no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella, sino temporalmente [p. 189] y cuando lo exija la seguridad del Estado, en caso de invasión del territorio ó de grave perturbación del orden que amenace la paz pública.⁷²

Artículo 41.

El territorio en que fueren suspendidas las garantías que se determinan en el artículo anterior, se regirá durante la suspensión, por la Ley de Orden Público, dictada de antemano. Pero ni en dicha ley, ni en otra alguna, podrá disponerse la suspensión de más garantías que las ya mencionadas.

Tampoco podrá hacerse, durante la suspensión, declaración de nuevos delitos, ni imponerse otras penas que las establecidas en las leyes vigentes al decretarse la suspensión.

Queda prohibido al Poder Ejecutivo el extrañamiento ó la deportación de los ciudadanos, sin que pueda desterrar los á más de ciento veinte kilómetros de su domicilio, ni detenerlos por más de diez días, sin hacer entrega de ellos á la Autoridad

judicial; ni repetir la detención durante el tiempo de la suspensión de garantías. Los detenidos no podrán serlo sino en departamentos especiales de los establecimientos públicos, destinados á la detención de procesados por causa de delitos comunes:

Artículo 42.

La suspensión de garantías de que se trata en el artículo cuadragésimo, sólo podrá dictarse por medio de una ley ó, cuando no estuviere reunido el Congreso, por un decreto del Presidente de la República. Pero éste no podrá decretar la suspensión más de una vez durante el período comprendido entre dos legislaturas, ni por tiempo indefinido, ni mayor de treinta días, sin convocar al Congreso en el mismo decreto de suspensión. En todo caso deberá darle cuenta para que resuelva lo que estime procedente. [p. 190]

CUESTIONARIO XIX DERECHOS QUE GARANTIZA LA CONSTITUCIÓN CUBANA. (CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES.)

- 1.-LA LIBERTAD PERSONAL.-¿Cómo suele subdividirse este *derecho*? Concepto del derecho a la *libertad personal*. Influencia de la extensión de los *derechos individuales* sobre el desenvolvimiento moral del Estado, según Holtzendorff.
- 2.-LA LIBERTAD PERSONAL EN LA CONSTITUCIÓN CUBANA.-Libertad de la palabra y de imprenta: Artículo 25. Libertad de cultos: Artículo 26. Derecho de petición: Artículo 27. Derecho de reunión y de asociación: Artículo 28. Libertad de locomoción y de traslación: Artículos 29 y 30. Libertad de enseñanza: Artículo 31.
- 3.-DERECHO DE PROPIEDAD. *-Inviolabilidad de la propiedad*: Artículos 32 y 33. *Propiedad intelectual é industrial*: Artículo 34.
- 4.-OTROS DERECHOS INDIVIDUALES.-Artículo 36 de la *Constitución. Regulación de los Derechos que garantiza la Constitución Cubana*: Artículo 37.
- 5.-SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.-Opinión del Dr. J. Burgess. *Suspensión de las garantías* en la Constitución Cubana: Artículos 40, 41 y 42. [p. 191]

LECCIÓN XX EL DERECHO DE SUFRAGIO

GOBIERNO Y LEGISLACIÓN EN LAS DEMOCRACIAS ANTIGUAS.

En las *Democracias* antiguas, el Gobierno popular se ejercía sin intermediarios, por el pueblo, en la plaza pública. Ha de advertirse que las Repúblicas griegas, como las italianas de la Edad Media; eran ciudades de población relativamente corta y en que el derecho de *ciudadanía* estaba limitado á un número poco considerable de personas, hallándose enteramente excluidos de ella los esclavos y extranjeros, los campesinos y la plebe; condiciones en las cuales podían existir como existieron, en formas más ó menos legítimas, *la Legislación y el Gobierno directos*.

"La natural configuración de la Grecia-dice Erskine May-²³ sus islas, sus golfos y [p. 192] cordilleras, favorecían la multiplicación de pequeños Estados separados y ciudades independientes; y en los períodos primitivos de la civilización europea, la dificultad de las comunicaciones tendía á crear pequeñas comunidades políticas... Así es que un país más pequeño que Portugal y con un territorio menor que la tercera parte de la superficie de Inglaterra, comprendía más de cien Estados independientes."

"Dentro de los muros de una ciudad, ó en la superficie limitada de un pequeño territorio el Gobierno municipal podía ser convenientemente administrado; pero sin caminos ni seguridades para los viajeros, la unión de provincias lejanas bajo un Gobierno popular, era apenas practicable.... El sistema electoral en las democracias directas estaba reducido á los casos en que, no siendo posible al pueblo actuar por sí mismo, era indispensable la delegación de su poder en representantes, sacados, por regla general, á la suerte. Así se elegía en Atenas el Consejo de los Quinientos, que á su vez, y también por sorteo, se dividía en diez Pritáneos de 50 consejeros cada uno."⁷⁴

En nuestros días deséchase *la suerte* como procedimiento electoral. Unicamente subsiste en algunos países para la designación de *jurados*. [p. 193]

El Derecho Electoral ó de Sufragio.

El eminente hombre de Estado, orador y publicista D. Segismundo Moret y Prendergast, sostiene en un opúsculo célebre que el *Derecho electoral* es un verdadero *Derecho de la Nación*, no concibiéndose pueblo alguno que aspire a vivir en paz, ni Gobierno que merezca el nombre de jurídico, sin que los ciudadanos tengan en él una participación completa y capaz de reflejar todo lo que existe y se produzca dentro de la Nación.

"Y esto no es una mera cuestión teórica-añadía-ni una distinción sutil entre palabras; es una afirmación de inmensa trascendencia; porque cuando se afirma que la representación nacional es un derecho, Este no puede negarse ni cercenarse ni interpretarse á gusto y manera de las fuerzas un día predomiantes en la gobernación del país, como podría pretenderse si se considerase el derecho tan solo como una función. Y considerada de este modo la cuestión, es evidente que lo que llamamos límite ó condición del sufragio, no puede nacer de ninguna consideración exterior, digámoslo así, al sufragio mismo. Existe, pues, no puede limitarse por la riqueza, ni por consideración á los fines políticos de los partidos, ni por los servicios sociales que los individuos de una nación satisfagan, ni por nada, en fin, sea lo que quiera, que no nazca de la naturaleza misma del derecho electoral, que consiste en la participación del país en su gobierno sin más condición que aquellas dos que son esenciales á todo derecho: la capacidad suficiente para ejercerlo y la manera de ejercitarlo." [p. 194]

Para Bluntschli, no es el *derecho de sufragio* natural del individuo, sino un derecho político, derivado del Estado:

"Como ciudadano, y no como hombre, vota el elector-dice el sabio jurisconsulto alemán; -no deriva su derecho de sí mismo, de las necesidades de su existencia ó de su desarrollo personal, sino de la Constitución y para el bien del Estado."⁷⁷

El primero de estos sistemas conduce al *Sufragio universal*, el segundo al *restringido*, que puede revestir y reviste limitaciones y formas muy diversas.

Sufragio Universal.

El *Sufragio universal*, ó que con este nombre se designa bastante impropiamente, es el sistema por cuya virtud tienen el derecho de sufragio todos los varones de cierta edad, ciudadanos ó súbditos del país de que se trate, (generalmente los mayores de edad) que estén en posesión de todos sus derechos civiles y no pertenezcan al ejército ni al clero, ó á una de estas instituciones; pues en el particular varían las leyes que establecen la supuesta universalidad.

La teoría del *Sufragio universal* descansa en el principio de que el derecho de representación es un *derecho natural*, "la manifestación [p. 195]

activa de la relación que existe entre cada miembro de la sociedad y sus intereses, con la totalidad de los intereses públicos; porque cada individuo de una sociedad, como tal individuo, tiene una opinión, un interés que hacer valer, al mismo tiempo que su vida y sus intereses se encuentran íntimamente ligados con los del país en que vive y con los destinos humanos."⁷⁸

Sufragio Restringido.

Los adversarios del *Sufragio universal*, dentro de las escuelas liberales, no pretenden restablecer privilegios de clase ni arbitrarias distinciones entre los ciudadanos; pero distinguen, sin embargo, los derechos de las *funciones* y sostienen que el sufragio es una *función* y no un *derecho*.

"La prueba de que no es un *derecho*, dicen, es que no lo tienen todos los ciudadanos y extranjeros, varones y hembras, mayores y menores de edad, como parece exigir ese epíteto de *universal* que tan injustificadamente se le aplica. Por ser *función*, se exige por todas las escuelas y partidos alguna ó algunas condiciones de aptitud ó capacidad, la ciudadanía, el sexo, la edad, la plenitud de los derechos civiles, el no pertenecer á determinados institutos. Y no se conteste que también para los derechos civiles se exige capacidad, como el ser mayor de edad, porque ésta es condición para el ejercicio de esos derechos, no para su reconocimiento, y así, por ejemplo, el menor de edad disfruta del derecho de propiedad lo mismo que el mayor, sólo que como incapaz de ejercitarlo, - porque carece no de *capacidad jurídica*, sino de la *facultas* [p. 196] *agendi*-necesita, al efecto, de la asistencia de su padre ó tutor, mientras que nada de esto sucede con el sufragio, el cual ni lo ejercita ni lo tiene, por ser menor de edad. Por consiguiente, la cuestión consiste en averiguar las condiciones que dan capacidad para el desempeño de esta función, al paso que, si se tratara de un derecho, no habría problema, porque la capacidad jurídica es cualidad humana, y por tanto, todos la tienen por igual."⁷⁹

El Sufragio en la Constitución Cubana.

En Cuba la *Constitución* consagra el derecho de todos los ciudadanos mayores de edad y no incapacitados, estableciendo el *Sufragio universal* sin otras limitaciones que las que señala el

Artículo 38.

Todos los cubanos, varones, mayores de 21 años, tienen derecho de sufragio, con excepción de los siguientes:

Primero: Los asilados.

Segundo: Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad.

Tercero: Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

Cuarto: Los individuos pertenecientes á las fuerzas de mar y tierra, que estuvieren en servicio activo.

Independencia del voto.

Importa velar cuidadosamente por la pureza é independencia del voto.

"La corrupción electoral-dice Peterman-es uno de los mayores males de la política. Consiste en ofrecer y en recibir [p. 197] recompensas por el voto. En la mayor parte de los Estados Unidos además de otras penas, á las personas convictas de corrupción electoral, de dar ó recibir precio ó recompensa por el voto, se les priva del derecho de votar, se les inhabilita para el ejercicio del derecho del sufragio."

"En Atenas se les condenaba á muerte. La venta del voto considérase como uno de los crímenes más infames que puede el hombre cometer. Ni aún el reo de robo se rebaja tanto en la pública consideración como el que resulta culpable de haber vendido su voto, pues este solo hecho participa del doble carácter del robo y de la traición. Vender el voto, es vender uno su condición de hombre, su país y sus convicciones. Muchos de los que venden su voto, lo hacen por ignorancia; no se dan cuenta de la enormidad de su crimen. El que conoce toda la infamia que esto encierra y vende su sufragio por dinero, es indigno de la menor confianza y hasta de que le miren los hombres de bien."80

Palabras nobles y severas que podrán parecer hasta risibles para los que no tengan conciencia de los preceptos de la moral cívica, y estén acostumbrados a infringirlos; pero que hallarán eco simpático en el corazón de todos los ciudadanos dignos. [p. 198]

CUESTIONARIO XX EL DERECHO DEL SUFRAGIO

- 1.-GOBIERNO Y LEGISLACIÓN EN LAS DEMOCRACIAS ANTIGUAS.-El *Gobierno popular directo*. Condiciones favorables de las Repúblicas antiguas para aquel sistema de Gobierno y legislación. Designación de *representantes* ó *delegados* por medio de *la suerte*.
- 2.-EL DERECHO ELECTORAL Ó DE SUFRAGIO.- Opinión del Sr. Moret y Prendergast: el *Derecho electoral* es un *derecho de la Nación*, y, por tanto, no puede limitarse. Opinión de Bluntschli: el *Derecho electoral* es un *derecho político*, derivado del Estado.

- 3.-SUFRAGIO UNIVERSAL.-En qué consiste el *Sufragio universal*. Principio en que descansa: el *Derecho de representación* es un *derecho natural*.
- 4.-SUFRAGIO RESTRINGIDO.- Los adversarios de la universalidad del sufragio lo consideran como una *función*, y no como un derecho.
- 5.-EL SUFRAGIO EN LA CONSTITUCIÓN CUBANA. Artículo 38 de la Constitución.
- 6.-INDEPENDENCIA DEL VOTO.-Necesidad de velar por la *pureza del voto*. La *corrupción electoral*. [p. 199]

LECCIÓN XXI LAS ELECCIONES

Elección Directa y Elección Indirecta.

La forma de emisión del voto puede ser directa ó indirecta.

Es directa la elección, cuando cada elector concurre, sin necesidad de intermediario, á la designación del candidato que ha de ejercer el cargo de que se trate (Consejero, Representante, etc.); es indirecta, cuando los electores votan á un número determinado de personas, que á su vez eligen al funcionario (Presidente, Senador, etc.) de cuya elección se trate, y por eso se les llama compromisarzos, electores de segundo grado, electores presidenciales, etc.

La *Constitución Cubana* establece la forma *directa* para las elecciones de Representantes, Gobernadores Civiles y Consejeros Provinciales, y el sistema *indirecto*, de dos grados, para las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Senadores. [p. 200]

Representación de las Minorías.

Para remediar el exclusivismo á que conduce el régimen de las *mayorías*, estrictamente aplicado, que deja sin representación á importantes elementos de un país, se han propuesto múltiples combinaciones que aspiran á asegurar la representación equitativa de todos ellos bajo un principio de proporcionalidad. La más conocida, que ha regido y rige en Cuba para ciertas elecciones, es la del *voto limitado*, que consiste en no permitir al elector que vote el número total de los candidatos que correspondan á su colegio, sino un determinado número, á fin de que los restantes resulten electos por las *minorías*. Así, v. gr.: cada elector sólo vota por dos individuos, si han de elegirse *tres*; por *tres*, cuando *cuatro*; por *cinco*, cuando *siete*, etc.

Este fue el sistema adoptado por la *Convención Constituyente*, en la *Ley Electoral provisional de Cuba*, para asegurar la *representación de las minorías* en los casos que señala la *Constitución* en su

Artículo 39.

Las leyes establecerán reglas y procedimientos que aseguren la intervención de las minorías en la formación del censo de electores y demás operaciones electorales y su

representación en la Cámara de Representantes, en los Consejos Provinciales y en los Ayuntamientos. [p. 201]

Otros sistemas de Representación.

Sistema de Acumulación.

Otro sistema también hemos conocido prácticamente (en la segunda de sus formas) por haber regido en España desde 1878: es el del *voto acumulado*, que consiste en autorizar al elector para que, en vez de dar un voto á cada uno de los representantes que corresponda elegir á su Colegio, distribuya como mejor le parezca el número total, incluso dándoselos todos á uno sólo. También se entiende por *voto acumulado* ó *sistema de acumulación*, el computará un candidato todos los votos que alcance en los diferentes distritos esparcidos por el territorio nacional.

Sistema de Representación Proporcional

Consiste en dividir el número de los electores por el de representantes, para obtener un cociente de votos, que serán los que deba reunir cada candidato para ser proclamado representante. V. gr.: En un colegio electoral compuesto de 7,000 electores de los cuales 4,000 pertenecen al partido A, 2,000 al partido B, y 1,000 al partido C, supóngase que el número de representantes que deba elegirse sea 7. Con arreglo al régimen de las mayorías, los 7 representantes resultarían electos por el partido A, sólo por el hecho de contar más de la mitad de los votos. Por el sistema proporcional, [p. 202] siendo el cociente 1,000,la representación del Colegio electoral se compondrá de cuatro del partido A, dos del partido B y uno del partido C, en exacta proporción con el número de electores de que disponga cada partido.

Este sistema, indicado á fines del siglo XVIII por el duque de Richmond, fué fundamentalmente expuesto por Hare, en la misma Inglaterra, en 1857, y dos años antes en Dinamarca, por el Ministro de Hacienda Andrae, que lo llevó al terreno práctico.

Representación de los Elementos Sociales.

El sistema de la *representación social* distribuye los candidatos en clases, grupos, gremios o categorías, á los que se asigna un número proporcional de representantes en los cuerpos electivos. Sostiénenlo ilustres escritores y filósofos, como Ahrens, Mohl, Bluntschli, Lieber, Laveleye, Franck, Azcárate, Pérez Pujol etc. Rige en Prusia y otros Estados alemanes.

Sistema del Voto Múltiple.

Por voto *múltiple* se entiende, el sistema que concede *un voto* á cada ciudadano por *cada condición* que en é concurra, de las reconocidas por la ley como inductivas de capacidad; por ejemplo: *uno*, como mayor de [p. 203] edad, *otro* como provisto de instrucción elemental, *otro* como padre de familia, *otro* como contribuyente, *otro* como profesor en ciencias ó letras; total cinco votos que tendrá el que acredite esas circunstancias; mientras el que sólo justifique la de ser mayor de edad, y alguna otra, sólo tendrá dos votos. Este sistema rige con bastante amplitud en Bélgica.

Procedimiento Electoral.

El *procedimiento electoral* propiamente dicho, consta de las siguientes operaciones principales: *formación de listas* en que se inscriban los electores, con plazos, ó sin ellos para su rectificación; *publicación* de las mismas; *elección de la Mesa*, ó sea de Presidente y Secretario, que velen por la observancia de la ley; acto de la *elección* y *escrutinio*.

Votación por Papeletas.

El sistema que regía anteriormente en Cuba, y que rige todavía en muchos países, es el de *votación por papeletas*, escritas ó impresas, y depositadas en votación secreta. Llegado el, día, el Presidente declaraba abierta la votación. Los electores se acercaban á la mesa, uno á uno, y, diciendo su nombre, entregaban por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estaba escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes [p. 204] daba su voto. El Presidente depositaba la papeleta en la urna destinada para ello, que había de ser de cristal ó vidrio transparente, después de cerciorarse, por el examen que hacían los interventores de las listas, de que en una de ellas estaba inscripto el nombre del votante, y decía en voz alta: *Don Fulano de Tal vota*. Dos de los interventores, por lo menos, anotaban en la lista numerada los electores que votaban, por el orden en que emitían sus votos; confrontaban sus nombres con los de las listas definitivas, y expresaban en la nota el número con que en ellas aparecían.

Este sistema es análogo al que se observa en la mayor parte de los países donde no ha sido aún sustituido por el *australiano*.

Sistema Electoral Australiano.

El sistema australiano, establecido en Cuba, es el que rige en casi todos los Estados Unidos.

En un lugar cerrado, el elector, completamente solo, señala por medio de signos oficialmente designados (en candidaturas oficialmente impresas, y que contienen todos los cargos que han de proveerse y los nombres de todos los candidatos legalmente propuestos, agrupados por partidos ó por cargos) las personas a quienes desea elegir. Una vez señalados los candidatos que prefiere, dobla [p. 205] la papeleta, sale del gabinete en que se encerró para dicho acto y se dirige a la Mesa; entrega doblada la papeleta al Presidente que, sin abrirla, la deposita en la urna preparada al efecto. El escrutinio se hace al terminar la elección, á la vista de los inspectores de cada partido y del público.

Fué iniciador de este sistema Francis S. Dutton, miembro de la legislatura de la Australia del Sur (colonia autónoma inglesa) desde 1851 hasta 1865. Los vicios que tan á menudo pervierten las elecciones, parece que habían llegado á hacerse en Australia insoportables. Para refrenarlos y estirparlos, si posible fuere, propuso Dutton su sistema, que empezó á regir como ley, en 1857. (*Elections act.*)

Su benéfico influjo se hizo sentir muy pronto, y en varias naciones fué adoptado el sistema, así en Europa, como en América (Canadá y Estados Unidos). El Estado de Massachussets lo adoptó primero en 1888, siguiendo su ejemplo sucesivamente Indiana,

Montana, Rhode Island, Wisconsin, Missouri, Tennesee, Minnesota, Michigan, Connecticut y Kentucky. [p. 206]

CUESTIONARIO XXI LAS ELECCIONES

- 1.-ELECCIÓN DIRECTA É INDIRECTA.-¿Cuándo es la *elección directa*? ¿En qué consiste la *elección indirecta*? Ejemplos de estas dos formas de elección.
- 2.-REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS.-Sistema del *voto limitado*, vigente en Cuba. Artículo 39 de la *Constitución: Representación de las minorías* en las operaciones electorales, y en la Cámara de Representantes, en los Consejos Provinciales y en los Ayuntamientos.
- 3.-OTROS SISTEMAS DE REPRESENTACIÓN.- Sistema de *acumulación*. Sistema de *representación proporcional*. Representación de los *elementos ó fuerzas sociales*. Sistema del *voto múltiple*.
- 4.-PROCEDIMIENTO ELECTORAL.-Operaciones que comprende: formación de *listas*, su publicación, etc. *Votación por papeletas*. *Sistema electoral australiano*. [p. 207]

LECCIÓN XXII LAS LEYES ELECTORALES

Su objeto.

Los *Derechos políticos*, aunque muchas constituciones los consignan sin limitación, están siempre sujetos en su ejercicio á *leyes especiales* y á los Códigos Civil y Penal, que en mayor ó menor grado los regulan, condicionan y limitan, á fin de que no se lesione el derecho ajeno ni se atente á la seguridad del Estado.

Las Leyes electorales tienen por objeto: la formación de las listas ó Censos electorales; la organización de las Juntas electorales, encargadas de velar por la legalidad de las elecciones; la distribución territorial del sufragio; la constitución de las Mesas electorales, para asegurar la libre emisión del voto; la determinación del procedimiento que ha de seguirse en las elecciones, y, por último el [p. 208] castigo de los que falten a las disposiciones legales relativas al ejercicio del sufragio.81

Pero las mejores *leyes electorales* son letra muerta, si las sanas costumbres públicas, la buena fe de los Gobiernos y la rectitud é independencia de los Tribunales no garantizan su honrada aplicación.

"Es muy probable que el sufragio universal sea mantenido, decía el ilustre Taine el año de 1871 en Francia, 2º "no cabe duda de que no hemos hecho de él un buen uso; nuestros gobernantes lo han manejado como á un caballo brioso y ciego; según del lado que tiraban, ha ido hacia la derecha ó la izquierda, hoy parece que se niega á andar." (En la última elección no habían votado dos electores de cada tres.)

"No obstante, no creo que se quiera ni se pueda deshacer de él. Está en uso la opinión popular está de su parte; por este motivo, muchos á quienes no puede satisfacerles, aviénense á conservarlo, por no enajenarse las simpatías de la multitud. Una razón más poderosa es que el sufragio universal parece conforme con la equidad. Gaste yo blusa ú otro traje cualquiera, sea capitalista ó peón de albañil, nadie puede disponer sin mi consentimiento, de mi dinero ó de mi vida. Para que quinientas personas reunidas en un salón puedan gravar mis bienes ó hacerme ir á la guerra, es necesario que tácitamente ó de un modo expreso las haya autorizado yo mismo para tanto; y el modo más natural de autorizarlas, es elegirlas. Razón hay, por lo tanto, para que un campesino ó un obrero, voten lo mismo que un burgués ó un noble: no importa que sea ignorante, torpe, que esté mal enterado: sus pequeños ahorros, su vida le pertenecen á él v no á los demás...; Admitimos este principio? Pues debemos aplicarlo lealmente y de buena fe. Si el ciudadano ha de ser consultado, séalo de veras y no tan sólo en apariencia. Si lo llamamos á votar, [p. 209] hágase la ley de suerte que la candidatura no sea un simple trozo de papel emborronado que se le pone en la mano y que echa en una caja, por mera formalidad; sino un acto de confianza, señal de preferencia, un acto de voluntad, una verdadera elección. No le demos un derecho de sufragio ilusorio Acomodemos la ley al estado de su espíritu, al grado de su inteligencia. No legislemos para el hombre en sí, para el francés del año 2000; sino para el francés de 1871, para el campesino, para el obrero, el burgués de nuestros pueblos y de nuestras ciudades, para el hombre de blusa, de chaqueta ó de levita con quien tropezamos todos los días en nuestros campos y en nuestras calles: Es preciso que la ley sea proporcionada, adaptada á ese hombre: si no, será un engaño, una ley indigna; y nada hay peor que la indignidad de la ley."

Ley Electoral provisional de Cuba.

La Convención Constituyente, una vez que hubo terminado el Proyecto de Constitución para la República de Cuba, procedió á redactar y discutir una Ley Electoral que, con el carácter de provisional, fué promulgada por la Orden 218 del Gobierno Interventor (14 de Octubre de 1901) y con arreglo á ella se celebraron las elecciones de Compromisarios Presidenciales y Senatoriales, Miembros de la Cámara de Representantes, Gobernadores de Provincias y Consejeros Provinciales, el 31 de Diciembre de 1901; y las de Presidente y Vicepresidente de la República, y Senadores, el 24 de Febrero de 1902.

Comprende esta Ley 106 artículos distribuídos en XVI capítulos; de los cuales extractamos las disposiciones más importantes. [p. 210]

1. Derecho Electoral.

Son *electores* para los cargos de Representantes, Gobernadores de Provincia, Consejeros Provinciales y Compromisarios para la elección de Senadores, Presidente y Vicepresidente de la República, todos los cubanos varones, mayores de 21 años, con las excepciones antes expresadas al tratar del precepto constitucional, en materia de *Derecho de sufragio*. Artículo 38. (Véase la página 197)

II. Condiciones de elegibilidad.

Son *elegibles* todos los cubanos que, sabiendo leer y escribir, y hallándose en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, reunan las condiciones siguientes:

Para Gobernador ó Consejero Provincial: Ser cubano de nacimiento, ó naturalizado con ocho años de residencia en la Isla, contados desde la naturalización. Haber cumplido treinta años de edad, y ser natural de la Provincia, ó llevar más de dos años de residencia en ella. Ser cabeza de familia, ó propietario, ó contribuyente en la Provincia por lo menos con un año de anterioridad á la elección, ó poseer un título profesional, ó haber desempeñado cargo público de elección popular.

Para Representante: Ser cubano por nacimiento, ó naturalizado con ocho años de residencia, [p. 211] contados desde su naturalización. Haber cumplido veinticinco años de edad. (Artículo 49 de la *Constitución*.)

Para Compromisario Senatorial: Dado el número que de éstos eligiere la Provincia, la mitad se compondrá de electores que, siendo mayores de edad y sabiendo leer y escribir, sean vecinos de algún Término Municipal de dicha Provincia con un año de anterioridad, y mayores contribuyentes; y la otra mitad, de electores mayores de edad y vecinos igualmente de un Término Municipal de la Provincia, y que sepan leer y escribir.

Para Compromisario Presidencial: Ser cubano por nacimiento, ó naturalizado con ocho años de residencia. Ser mayor de edad y vecino de algún Término Municipal de la Provincia que lo elija.

Para Senador: Ser cubano por nacimiento y haber cumplido 35 años. (Artículo 46 de la Constitución.)

Para Presidente: Ser cubano por nacimiento ó por naturalización, y en este caso, haber servido á Cuba con las armas en sus guerras de independencia, diez años por lo menos. Haber cumplido cuarenta años de edad. (Artículo 65 de la Constitución.)

Para Vicepresidente de la República: Las mismas condiciones que para la elección de Presidente. (Artículo 72 de la Constitución.) [p. 212]

III. Incompatibilidades é Incapacidades.

El ejercicio de todo cargo públicco electivo es *incompatibe* con el desempentilde;o de cualquiera otro cargo oficial retribuido de la República, así como de cualquier empleo que haya de ser pagado con fondos del Estado, la Provincia ó el Municipio; exceptuándose, respecto á los cargos de Senadores y Representantes, el de Catedrático de Establecimiento oficial, por oposición, obtenido con anterioridad a la elección.

Están *incapacitados* para el ejercicio de sus cargos: los comprendidos en el citado Artículo 38 de la *Constitución*; los que no reunan las condiciones antes señaladas; y los que fueren administradores, consejeros ó consocios de empresas que celebren contratas con el Estado, la Provincia ó el Municipio.

IV. Registro Electoral.

Para ejercer el derecho de sufragio, es indispensable estar inscripto en el *Registro Electoral* correspondiente. Llámase así el libro donde se inscriben los nombres y

apellidos, lugar del nacimiento, edad, profesión, estado y domicilio de los ciudadanos cubanos que sean electores.

Este libro se forma y se rectifica con arreglo a la Ley, y las copias certificadas del mismo, sólo pueden ser expedidas por los Municipios. [p. 213]

V. Inscripción.

Las *Juntas de Inscripción* se eligen por los electores, previa convocatoria del Alcalde, ante una Junta Provisional, á cuya constitución ha de concurrir aquél, o un Concejal, y á falta de éste, un Delegado designado por la Alcaldía.

La *Junta Provisional* se formará con el más anciano (como Presidente) y los dos más jóvenes (como Secretarios), entre los electores presentes que sepan leer y escribir. Constituida esta mesa provisional, se procederá á la votación de la *Junta de Inscripción*, la cual se compondrá de tres vecinos del Término Municipal, que sepan leer y escribir; no pudiendo ningún elector votar por más de dos miembros y dos suplentes, á fin de dar representación á la minoría.

Será Presidente de la Junta, el que mayor número de votos obtenga,y en caso de empate, el de mayor edad.

Las *Juntas de Inscripción* funcionarán durante quince días consecutivos, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, para hacer la inscripción de los electores que no estuvieren ya inscriptos y la exclusión de los que figuren indebidamente en las listas.

Toda persona para ser inscripta, *jurará* ó *afirmará* decir verdad, respecto á sus condiciones como elector, ante un miembro de la Junta, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere. La Junta proveerá á cada elector de un certificado que servirá para comprobar su inscripción.

Las listas de electores, por orden alfabético de apellidos, se fijarán en los lugares de costumbre.

Terminadas las inscripciones, cada Junta elegirá uno de sus vocales, para que reunidos todos los del mismo Término Municipal, designen, por votación, el Delegado que ocho días después, concurrirá á la capital de la Provincia, para elegir la Junta Provincial, en la Asamblea de los Delegados de los Municipios. [p. 214]

VI. Juntas Provinciales.

Las *Juntas Provinciales* se compondrán de siete vocales elegidos por los Delegados de los Municipios; no pudiendo votar cada Delegado por más de cinco vocales y sus suplentes. Estas Juntas serán organismos intermedios entre cada Distrito Electoral y la *Junta Central de Escrutinio*.

VII. División Electoral.

Cada Provincia constituye un *Distrito* y cada Mulnicipio una *Sección*, dividiéndose esta última en *Colegios Electorales*. Los Distritos se denominarán con el nombre de la

Provincia respectiva; las Secciones, con el nombre de los Municipios, y los Colegios con un número ordinal.

Cada *Distrito Electoral* elegirá el Gobernador de su Provincia y, además, el número de Representantes, Consejeros Provinciales, Compromisarios Senatoriales y Compromisarios Presidenciales que se expresan en el cuadro adjunto:

	Habana	Santa Clara	Stgo. de Cuba	Matanzas	Pinar del Rio	Pto. Príncipe
Representantes	17	14	13	8	7	4
Consejeros Provinciales	20	17	17	15	12	8
Compromisarios Senatoriales	40	34	34	30	24	16
Compromisarios Presidenciales	21	18	17	12	11	8

[p. 215]

Para la elección de Consejeros Provinciales, las Provincias se dividieron en circunscripciones: Pinar del Río, en tres; la Habana, en cuatro; Matanzas, en tres; Santa Clara, en cuatro; Puerto Príncipe, en dos; y Santiago de Cuba, en cuatro. Cada circunscripción comprendía determinados Municipios, y elegía un número proporcional de Consejeros, no pudiendo votar cada elector más que por la mayoría. (No indicamos esta distribución por haber sido modificada, después, la división territorial de la Isla).

VIII. Designación de Candidatos.

Para que una persona figure en la *Candidatura Oficial*, tendrá que ser propuesta por determinado número de electores de la jurisdicción que haya de votarla. Los que presenten dichas propuestas, garantizarán la autenticidad de las firmas de los proponentes, é incluirán, si así lo desearen, el diseño del símbolo ó emblema que haya de marcarse en la respectiva candidatura (conforme al *sistema australiano* de que antes se trató).

IX. Las Boletas.

Las *Boletas* para las votaciones, serán impresas oficialmente, y estarán divididas en tantas columnas cuantas sean las candidaturas presentadas por los electores, figurando á la cabeza de cada candidatura el emblema ó símbolo que hubieren propuesto los electores. [p. 216]

X. Juntas Electorales.

Funcionan como *Juntas Electorales* las mismas *Juntas de Inscripción*; pero cuando hubiere un número mayor de quinientos electores en un Municipio ó Sección, se constituirán otros *Colegios Electorales* y se distribuirán los electores por orden alfabético, y de suerte que cada Colegio comprenda un número no menor de trescientos ni mayor de quinientos electores.

XI. Las Votaciones.

Toda *votación* se llevará á cabo en un sólo día, que se declarará festivo. Comenzará á las siete de la mañana y terminará á las seis de la tarde, hora en que se procederá al escrutinio de los votos.

Nadie podrá votar, si no está debidamente inscripto en las listas.

La votación se practicará, según el *sistema australiano*, en boletas impresas y selladas, y en locales preparados al efecto, marcando una cruz, dentro del cuadrado que habrá á la izquierda de cada línea de la boleta, para señalar los candidatos á quienes quisiere dar su voto. En el caso de querer votar el elector por uno ó más nombres, no contenidos en la boleta, podrá escribirlos en las líneas en blanco que figuran al final de cada candidatura.

Ningún elector podrá votar por mayor número de candidatos que los que previamente se determinen, á fin de respetar el derecho de la minoría. Así, para la elección de *Representantes*: en el Distrito de la Habana (al cual corresponden diecisiete Representantes) no podrá votar más de [p. 217] *once*; en el de Santa Clara, *nueve* (de catorce que le corresponden); en el de Santiago de Cuba, *nueve* (de trece); en el de Matanzas, *cinco* (de ocho); en el de Pinar del Río, *cuatro* (de siete);y en el de Puerto Príncipe, *tres* (de cuatro que corresponden á este Distrito). En los casos de elección parcial por menos de tres candidatos, cada elector podrá votar por el número de los que se elijan.

Las boletas, una vez marcadas y dobladas, se depositarán en una urna colocada sobre la mesa y custodiada por la Junta Electoral.

Cada candidato podrá autorizar á un Representante Electoral para que vigile el cumplimiento de la Ley en cualquier Colegio Electoral; y lo mismo estos Representantes que los demás electores, podrán protestar, por escrito, contra el ejercicio del derecho de los votantes. En este caso el recusado sólo podrá votar si afirma ó jura, por escrito y ante dos testigos, el hallarse capacitado para usar el derecho del sufragio.

XII. El Escrutinio.

Terminada la votación, se procederá al *escrutinio*, es decir, á contar y comprobar el número de votos que hubiere alcanzado cada candidato; dando cuenta del resultado de la votación á la Junta Provincial y á la Central de Escrutinio, y remitiendo á la primera toda la documentación correspondiente.

Al siguiente día de las elecciones, cada Junta Provincial procederá á hacer el *escrutinio general*, á rectificar los errores que aparezcan en los escrutinios parciales, y á examinar las protestas que hayan podido presentarse; después de lo cual, proclamará los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos para cada cargo, y lo

comunicará á la Junta Central, á la cual remitirá, á su vez, toda la documentación. [p. 218]

XIII. Elección de Senadores.

Cada Provincia elegirá dos *Compromisarios Senatoriales* por cada Consejero Provincial⁸³, y cada elector podrá votar, por consiguiente: en la Provincia de la Habana 27; en las de Santa Clara y Santiago de Cuba 20. en cada una; en la de Matanzas 16; en la de Pinar del Río 13, y en la de Puerto Príncipe 11, á fin de respetar el derecho de las minorías.

Los Compromisarios Senatoriales electos, reunidos el día señalado al efecto, con los Consejeros Provinciales, en las capitales de las Provincias respectivas, formarán las Juntas Electorales, que en cumplimiento, de lo que la Ley establece, procederán á la elección de los cuatro Senadores correspondientes.

En esta elección cada uno de los Compromisarios y Consejeros puede votar por los cuatro Senadores.

XIV. Elección de Presidente y Vicepresidente.

Cada Provincia elegirá un número de *Compromisarios Presidenciales*, igual al número de Senadores y Representantes que tenga en el Congreso; y á fin de asegurar el derecho de las minorías, ningún elector podrá votar más del número que á continuación se expresa: los de la Habana 14 (de 21 Compromisarios que le corresponden a esta Provincia); Santa Clara 12 (de 18); Cuba 12 (de 17); [p. 219] Matanzas 8 (de 12); Pinar del Río 7 (de 11); y Puerto Príncipe 5 (de 8 que le corresponden).

Los Compromisarios Presidenciales, después de constituir sus Mesas respectivas en la capital de cada Provincia, se reunieron, en virtud de esta Ley Electoral, á las 12 del día 24 de Febrero de 1902 y procedieron á la elección del Presidente y Vicepresidente de la República.

XV. Constitución del Congreso.

Los preceptos contenidos en este Capítulo se refieren á la constitución, por primera vez, del *Congreso*, y han sido modificados, para lo sucesivo, en los *Reglamnentos* de ambas Cámaras.

XVI. Delitos é Infracciones.

Las falsedades cometidas en documentos referentes a las disposiciones de esta Ley, constituyen *delito de falsedad* en materia electoral, que será castigado con las penas señaladas en el Código Penal.

Se castiga, igualmente, con la pena que el Código señala, el *delito de coacción*, señalando esta ley los actos, omisiones ó manifestaciones de particulares, ó de Autoridades y funcionarios públicos que constituyen *delito de coacción electoral*.

Toda falta de cumplimiento de esta Ley por las personas que intervengan con carácter oficial en las mismas, siempre que no constituya delito, se considerará como *infracción* ó *falta electoral*, castigándose con arresto de diez días á dos meses, ó multa de diez á doscientos cincuenta pesos, ó prisión subsidiaria que no excederá de dos meses.

El conocimiento de los delitos y faltas electorales compete á las Audiencias. [p. 220]

CUESTIONARIO XXII LAS LEYES ELECTORALES

l.-OBJETO DE LAS LEYES ELECTORALES.-Los *Derechos políticos* están siempre sujetos á *leyes especiales*. Objeto de las *Leyes Electorales*. Necesidad de velar por el fiel cumplimiento de estas leyes. Observaciones de Taine sobre los abusos realizados en Francia en el ejercicio del *sufragio*.

2.-LEY ELECTORAL PROVISIONAL DE CUBA.- Extracto de sus disposiciones más importantes: I. Derecho electoral; II. Condiciones de elegibilidad; III. Incompatibilidades é incapacidades; IV. Registro electoral; V. La Inscripción; VI. Juntas Provinciales; VII. División electoral; VIII. Designación de Candidatos; IX. Las Boletas; X. Juntas electorales; XI. Las Votaciones; XII. El Escrutinio; XIII. Elección de Senadores; XIV. Elección de Presidente y Vicepresidente de la República; XV. Constitución del Congreso, y XVI. Delitos é infracciones. [p. 221]

LECCIÓN XXIII ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO

Introducción.

La parte más importante de las constituciones, según hemos dicho anteriormente, se la *orgánica*, ó sea la que se refiere á la organización de los poderes y al ejercicio de las funciones públicas.

Tócanos, ahora, tratar de la *división de los Poderes*; pero antes procuraremos ampliar algunas ideas acerca del *gobierno popular*, y de la *forma representativa*⁸⁶.

El Gobierno Popular.

En los Estados Unidos el *gobierno popular*, en la forma democrática-republicana, ha alcanzado su mayor desarrollo. [p. 222]

"He aquí cómo explica el doctor Forman, la concepción del poder público en la democracia norteamericana.⁸⁷ En el Gobierno de la aldea, de la ciudad, del Estado, de la Nación, el pueblo no obedece á poder alguno exterior y superior á él: obedece sólo á las leyes que hace y á los funcionarios que elige. En otros términos: se gobierna á sí mismo. Donde la generalidad de los ciudadanos varones mayores de edad, toman parte en el Gobierno; donde hacen sus propias leyes, establecen sus contribuciones y eligen sus gobernantes, hay Gobierno propio: *self government*."

El ilustre Lieber, resume en estas palabras su concepto de la *democracia*, en el Diccionario de Bouvier.88

"La democracia es la forma en que el pueblo gobierna (*rule*). Pero la multitud no puede gobernar por sí; una democracia inorgánica y que no esté basada en cierto número de instituciones dotadas respectivamente de cierto grado de autonomía (*self government*), naturalmente llega á ser el Gobierno de un hombre. La base de la democracia es la igualdad, como la de la aristocracia es el privilegio; pero la igualdad por sí misma no es garantía de la libertad, ni la igualdad es la libertad. La democracia absoluta existió en la Antigüedad y en la Edad Media, pero jamás ha podido durar. Acerca de su índole, la *Política* de Aristóteles puede leerse con el mayor fruto." El filósofo griego la analizó. en efecto, con sagacidad tan pasmosa, que sus juicios y observaciones son perfectamente aplicables á nuestros días.

El Gobierno Representativo.

En algunos cantones suizos de nuestros días, el pueblo legisla y gobierna directamente, como en las ciudades independientes de la Antigüedad, y á este efecto se congrega y delibera periódicamente en la plaza pública. [p. 223]

En grandes naciones que ocupan un vasto territorio y cuentan por millones sus habitantes no sería posible semejante modo de proceder. Indispensable se hace impartir la *representación* del pueblo á los ciudadanos que merezcan su confianza, por el sistema electoral establecido; en virtud de esta representación, que en las democracias liberales es algo así como una delegación, gobiernan y legislan los mandatarios del pueblo. El Gobierno así constituido, denominase *representativo*.

"La idea de la *representación*-dice el señor Santa María de Paredes,-surge desde el momento en que se considera la necesidad que tienen las personas sociales de ejercer funciones más ó menos relacionadas con la vida material y la imposibilidad de que lo verifiquen por sí mismas. Pues bien: *la representación es el título en virtud del cual determinados individuos personifican físicamente al Estado, ejerciendo en su nombre todas las funciones públicas.*"89

Relaciones entre Representantes y Representados.

Los principios que sirven de base á las relaciones de los *representantes* con sus *representados* son los siguientes, que expone con extensión el citado tratadista:

1.º Los *representantes* del: Estado, representan á la *totalidad* de los individuos y corporaciones de éstos, y no al grupo de personas que hayan contribuido a su elección ó nombramiento. [p. 224]

2.0 Los *órganos* que realizan de un modo especial las funciones públicas, *no absorben la plenitud de las mismas*.

La realización de los fines del Estado exige que determinados individuos se consagren á ellas especialmente; pero la agrupación social no puede abandonar por completo á sus representantes el ejercicio de las funciones públicas, sino debe intervenir directamente, en cierto grado la facultad que tiene cualquier ciudadano de detener á un criminal, la formación de los presupuestos municipales, conforme á la Ley aun vigente, por la Junta de Asociados, son ejemplos de esta intervención directa de la Sociedad.

3.0 Los *representantes* del Estado han de ser *independientes* en las funciones que ejerzan, por exigirlo así su mejor cumplimiento.

Deben guiarse libremente por los dictados de su razón y las inspiraciones de su conciencia, no por imposición exterior alguna, ni aun por el *mandato imperativo* de sus electores, incompatible con la independencia de criterio y la responsabilidad moral del mandatario, á quien aquél convierte en mero procurador, con menoscabo de su prestigio.

4.0 Los representantes deben inspirarse en el *espíritu público*, en la opinión decidida y clara de la mayoría del país, para conocer sus necesidades y aspiraciones, y proceder conforme á ellas.

5.º Los *representados* deben respeto, consideración y apoyo moral y material-dentro de lo justo-á los depositarios de las funciones públicas, "viendo en ellos, á pesar de sus defectos personales, los representantes de la Ley y del Estado." [p. 225]

División de los Poderes.

Esta es una de las condiciones fundamentales de todo Gobierno libre. La acumulación de todos los *Poderes* en un solo hombre, en una sola clase, en un solo cuerpo, conduce directamente á la *tiranía*, porque hace depender de la exclusiva voluntad de ese hombre, de esa clase ó de ese cuerpo, la suerte de la Nación y la vida del Estado.

Los Poderes son tres: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

El Poder Legislativo se ejerce principalmente por las *Asambleas* ó *Cámaras legislativas*; el Ejecutivo, por el *Jefe del Estado*, y el Judicial, por los *Tribunales de Justicia*.

Algunos tratadistas consideran ciertas funciones propias, exclusivas y directas del Jefe del Estado como un cuarto *Poder* que denominan *Moderador* ó *armónico*. Generalmente se rechaza este cuarto término de la clasificación de los Poderes públicos, que no tiene fácil cabida, desde luego, en el sistema de las Repúblicas democráticas.

La división de los Poderes no ha de entenderse como *separación absoluta*, sino como distinción armónica, bajo la superior unidad, del Estado. [p. 226]

CUESTIONARIO XXIII ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO

- 1.-INTRODUCCIÓN.-Objeto de la parte *orgánica* de las Constituciones.
- 2.-EL GOBIERNO POPULAR.-Idea del *Poder público* en la *democracia norteamericana*, según Forman. Concepto de la *democracia*, según Lieber.
- 3.-EL GOBIERNO REPRESENTATIVO.-Su necesidad en las Naciones modernas. Teoría de la *representación*.

4.- RELACIONES ENTRE REPRESENTANTES Y REPRESENTADOS.-Principios que sirven de base á esas *relaciones*, según el señor Santa María de Paredes. [p. 227]

LECCIÓN XXIV EL PODER LEGISLATIVO

Atribuciones del Poder Legislativo.

Incumbe al *Poder Legislativo* hacer las leyes; y reside en el Cuerpo ó Cuerpos elegidos para tan alta función, con ó sin el concurso del Jefe del Estado, que en unas Naciones tiene iniciativa para la proposición de las leyes, interviene en la labor legislativa, por medio de sus Ministros, y sanciona ó repele las leyes de una vez, ' hasta nueva deliberación y acuerdo, en el ejercicio de la facultad denominada *veto*, que puede ser, por tanto, *absoluto* ó *suspensivo*. En otros países limítase su intervención al *veto absoluto* ó *suspensivo* que se le reconoce; existiendo también algunos-los regidos despóticamente-en que el Monarca asume el Poder Legislativo, como todos los demás, y lo ejerce directamente, ó por delegación expresa y revocable. [p. 228]

Asambleas ó Cuerpos Legislativos.

En algunos países existe una sola *Cámara* ó *Asamblea*, como en Grecia y, hasta hace poco, en la Repéblica Sud Africana de Orange, conquistada recientemente por Inglaterra y convertida en colonia de este poderoso imperio. En la generalidad existen dos: Estados Unidos, Francia, España, Italia, Alemania y casi todos sus Estados particulares, Suecia, Dinamarca, Méjico, Chile, la Argentina, etc.

El sistema de las dos Cámaras se denomina en la ciencia política *bicameral*: el de la Cámara única, *unicameral*.

Ventajas del Sistema Bicameral.

Las ventajas de este sistema consisten: en que modera el predominio absoluto del número, por los procedimientos especiales en vigor para la elección de las segundas Cámaras, que se procura representen las grandes fuerzas sociales y los intereses creados; en que mediante la revisión, el nuevo examen y la repetida discusión á que ha de someterse, á mayores ó menores intervalos, todo proyecto ó acuerdo de trascendencia, antes de ser presentado á la sanción del Poder Ejecutivo, se evitan las sorpresas del entusiasmo ó de la imprevisión, las precipitaciones del apasionamiento, el imperio de una facción ó bandería, el predominio exclusivo de una clase ó persona; y por último, en que asegura, la [p. 229] participación de los elementos de orden y arraigo en la formación de las leyes.

Nombres de las Cámaras Legislativas.

En los Estados Unidos, las dos Cámaras se denominan, respectivamente, Senado y Cámara de Representantes, y conjuntamente, Congreso; en Francia, Senado y Cámara de los Diputados; en Alemania, Bundesratk, (Consejo Federal) y Reichstag (Parlamento); en Inglaterra, Cámara de los Lores y Cámara de los Comunes; en España, Senado y Congreso de los Diputados, y en conjunto, Cortes del Reino; etc., etc.

Composición de las Cámaras Populares.

El Principio a que obedece la constitución de las Cámaras bajas ó Cámaras populares, en la mayor parte de las Naciones, es el de la representación del conjunto de los ciudadanos por medio del sufragio directo, secreto, y amplísimo (casi *universal*) de los varones, mayores de edad, en proporción al número de habitantes de cada región ó distrito electoral.

Así, en los Estados Unidos, la proporción en la *Cámara de Representantes* es de 1 por cada 170,000 habitantes; en Francia, la de *Diputados*, 1 por cada 100,000 habitantes; en Alemania, el *Reichstag* está constituido en la misma proporción (1 por 100,000); en España, el *Congreso de los Diputados*, 1 por cada 50,000; y en Inglaterra, la *Cámara de los Comunes* tiene una organización más complicada, á causa de la [p. 230] distinción en *Condados* y *Burgos*; pero la proporción es, por término medio, de 1 por cada 50 á 60,000 habitantes; más 1 Diputado por cada una de las 9 Universidades del Reino.

Composición de las Cámaras Altas.

La organización de las llamadas *Cámaras altas* no es tan uniforme como en las *populares*: en unas Naciones representa dicho Cuerpo las entidades que forman el Estado federal; en otras, ciertos elementos aristocráticos; y la forma de elección o designación es también distinta.

En las Repúblicas Americanas.

El *Senado* de los Estados Unidos, se compone de dos Senadores por cada Estado, electos por las Asambleas legislativas de los mismos, para el término de seis años. La renovación de los Senadores se verifica, por terceras partes, cada dos años.

En las demás Repúblicas americanas, el *Senado* está constituido, igualmente, por dos ó cuatro Senadores por cada una de las entidades-Estados, Departamentos, Provincias-que forman la Nación.

En Francia.

En Francia, el *Senado* se compone de cierto número de miembros *vitalicios* elegidos por la Asamblea que votó la Ley constitucional de 25 de Febrero de 1875, y por los *elegidos* de los Departamentos, en Colegios electorales de formación especial. [p. 231]

En Inglaterra.

La *Cámara de los Lores* se compone: de los Lores *temporales* ó Pares del Reino de Inglaterra que pertenecen, por *derecho propio*, á dicho Cuerpo colegislador; de los Lores de Escocia ó Irlanda, *elegidos* en representación de la nobleza principal de estos antiguos Reinos, y de los Lores *espirituales* ú Obispos de la Iglesia Anglicana.

En Alemania.

En Alemania, el *Bundesrath* (Consejo Federal) se compone de un número proporcional de representantes de cada uno de los Estados que forman parte de la Confederación.

En España.

En España, los Senadores son de tres clases: 1.a Por *derecho propio*, ó sean los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, los Grandes de España, los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada; los Arzobispos; los Presidentes del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, etc.; 2.a *Vitalicios*, que son los nombrados de por vida por la Corona, entre determinadas categorías; y 3.a *Elegidos* por las Provincias en Colegios de formación especial, ó por los Cabildos eclesiásticos, y las Universidades, las Academias y las Sociedades Económicas de Amigos del País. [p. 232]

CUESTIONARIO XXIV EL PODER LEGISLATIVO

- 1.-ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- ¿En quién reside este *Poder?* Intervención del *Jefe del Estado* en la *función legislativa*.
- 2.-ASAMBLEAS Ó CUERPOS LEGISLATIVOS.-Sistemas bicameral y unicameral. Ventajas del sistema bicameral. Nombres de las Cámaras legislativas en diferentes Naciones.
- 3.-COMPOSICIÓN DE LAS CÁMARAS POPULARES. -Principio universal á que obedecen en su constitución. *Representación porporcional* por *sufragio directo*, *secreto* y *amplísimo*. Ejemplos.
- 4.-COMPOSICIÓN DE LAS CÁMARAS ALTAS.-Diversos principios á que obedece su Constitución, y elementos que las forman. En las *Repúblicas americanas*. En *Francia*. En *Inglaterra*. En *Alemania*. En *España*. [p. 233]

LECCIÓN XXV LOS CUERPOS COLEGISLADORES EN CUBA

Los Poderes Públicos.

Hemos visto ⁹⁰ que el artículo 43 de nuestra *Constitución* declara que:

La Soberanía reside en el pueblo de Cuba, y de éste dimanan todos los Poderes públicos.

Estos *Poderes*, como en casi todos los Estados constitucionales modernos, son: el *Legislativo*, el *Ejecutivo* y el *Judicial*.

Los Cuerpos Colegisladores.

La Constitución de la República de Cuba establece el sistema de las dos Cámaras ó Cuerpos Colegisladores en su

Artículo 44.

El Poder Legislativo se ejerce por dos Cuerpos electivos que se denominan "Cámara de Representantes" y "Senado," y conjuntamente reciben el nombre de "Congreso." [p. 234]

El Senado. Su composición.

Artículo 45.

El Senado se compondrá de cuatro Senadores por Provincia, elegidos, en cada una, para un período de ocho años, por los Consejeros Provinciales y por doble número de Compromisarios, constituidos con aquellos en Junta electoral.

La mitad de los Compromisarios serán mayores contribuyentes, y la otra mitad reunirán las condiciones de capacidad que determine la Ley; debiendo ser todos, además, mayores de edad y vecinos de Términos Municipales de la Provincia. 91

La elección de los Compromisarios se hará por los electores de la Provincia, cien días antes de la de Senadores.

El Senado se renovará por mitad, cada cuatro años.

Disposición transitoria.

Dice la quinta de las Disposiciones transitorias de la Constitución:

Al constituirse por primera vez el Senado, los Senadores, al efecto de su renovación, se dividirán en dos series. Los comprendidos en la primera, cesarán al fin del cuarto año, y los comprendidos en la segunda, al terminar el octavo; decidiendo la suerte los dos Senadores que correspondan, por cada Provincia, á una y otra serie.

Condiciones para ser Senador.

Artículo 46.

Para ser Senador se requiere:

10 Ser cubano por nacimiento.

20 Haber cumplido 35 años.

30 Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos. [p. 235]

Atribuciones propias del Senado.

Artículo 47.

Son atribuciones propias del Senado:

10 Juzgar, constituido en Tribunal de Justicia, al Presidente de la República, cuando fuere acusado por la Cámara de Representantes de delito contra la seguridad exterior del

Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo ó Judicial, ó de infracción de los preceptos constitucionales.

20 Juzgar, constituido en Tribunal de Justicia, á los Secretarios del Despacho, cuando fueren acusados por la Cámara de Representantes, de delitos contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo ó Judicial, de infracción de los preceptos constitucionales, ó de cualquier otro delito de carácter político que las leyes determinen.

3º Juzgar, constituido en Tribunal de Justicia, á los Gobernadores de las Provincias, cuando fueren acusados por el Consejo Provincial ó por el Presidente de la República, de cualquiera de los delitos expresados en el párrafo anterior.

Cuando el Senado se constituya en Tribunal de Justicia, será presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, y no podrá imponer á los acusados otras penas que la de destitución, ó las de destitución é inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sin perjuicio de que los Tribunales que las leyes declaren competentes, les impongan cualquier otra en que hubieren incurrido.

4o Aprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República, del Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; de los Representantes diplomáticos y Agentes consulares de la Nación, y de los demás funcionarios, cuyo nombramiento requiera su aprobación, según las leyes.

50 Autorizar á los nacionales para admitir empleos ú honores de otro Gobierno, ó para servirlo con las armas.

60 Aprobar los Tratados que negociare el Presidente de la República con otras Naciones. [p. 236]

La Cámara de Representantes. Su composición.

Artículo 48.

La Cámara de Representantes se compondrá de un Representante por cada 25,000 habitantes ó fracción de más de 12,500 elegido para un período de cuatro años, por sufragio directo y en la forma que determine la Ley. 92

La Cámara de Representantes se renovará, por mitad, cada dos años.

Disposiciones adicionales.

La cuarta de las *Disposiciones transitorias* adicionadas á la Constitución dice que:

La base de población que se establece, en relación con las elecciones de Representantes y de Delegados á la Convención Constituyente, en los artículos 48 y 115, podrá modificarse por una ley, cuando á juicio del Congreso, lo exigiere el aumento de habitantes que resulte de los censos periódicamente formados.

La *Ley* establecerá el procedimiento para la formación de las dos series en que haya de dividirse, á los efectos de su renovación parcial, la Cámara de Representantes.

Esta Ley, votada por el Congreso en su primera legislatura, establece lo siguiente:

Los Representantes se dividirán en dos series: los de la primera cesarán el primer Lunes de Abril de 1904, y los de la segunda, el mismo día y mes de 1906.

En las Provincias de Matanzas, Santa Clara y Puerto Príncipe, corresponderá á cada serie la mitad de sus Representantes; (es decir: cuatro, ocho y dos, respectivamente). En la Provincia de la Habana, donde por fallecimiento de un Representante sólo han sido proclamados dieciséis, el no [p. 237] proclamado figurará con los ocho de la serie primera, y los ocho restantes formarán la segunda. De Pinar del Río, tres formarán la primera serie y cuatro la segunda. Y, por último, de Santiago de Cuba, seis serán de la primera y siete de la segunda serie.

La suerte precisará los Representantes que, con sujeción á las anteriores reglas, han de formar cada serie.

Condiciones para ser Representante.

Artículo 49.

Para ser Representante se requiere:

lo Ser cubano por nacimiento ó naturalizado con ocho años de residencia en la República, contados desde la naturalización.

20 Haber cumplido 25 años de edad.

30 Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Atribuciones propias de la Cámara.

Artículo 50.

Corresponde á la Cámara de Representantes, acusar ante el Senado, al Presidente de la República y á los Secretarios del Despacho, en los casos determinados en los párrafos 19 y 20 del artículo 47, cuando las dos terceras partes del número total de Representantes acordaren en sesión secreta la acusación.

Disposiciones adicionales.

La Ley de Relaciones entre la Cámara de Representantes y el Senado establece (en el Capítulo VI. Artículos 28 y 29) que cuando la Cámara acuerde que ha lugar la acusación del Presidente ó de los Secretarios del Despacho en los casos determinados en los párrafos 19 y 20 del Artículo 47 de la Constitución, [p. 238] se lo comunicará al Presidente del Senado, á fin de que este Cuerpo se constituya en Tribunales de Justicia; y que la Cámara nombrará de uno á tres de sus miembros, para que comparezcan ante el Senado á sostener la acusación acordada.

Incompatibilidades y Retribución de los Cargos.

Artículo 51.

Los cargos de Senador y Representante son incompatibles con cualesquiera otros retribuidos, de nombramiento del Gobierno; exceptuándose el de Catedrático por oposición de Establecimiento oficial, obtenido con anterioridad á la elección.

Artículo 52.

Los Senadores y Representantes recibirán del Estado una dotación, igual para ambos cargos, y cuya cuantía podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración hasta que sean renovados los Cuerpos Colegisladores.

Inviolabilidad Parlamentaria.

Artículo 53.

Los Senadores y Representantes serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos. Los Senadores y Representantes sólo podrán ser detenidos ó procesados con autorización del Cuerpo á que pertenezcan, si estuviese reunido el Congreso; excepto en el caso de ser hallados *in fraganti* en la comisión de algún delito. En este caso, y en el de ser detenidos ó procesados- cuando estuviese cerrado el Congreso, se dará cuenta, lo más pronto posible, al Cuerpo respectivo, para la resolución que corresponda. [p. 239]

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Artículo 54.

Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, residirán en una misma población y no podrán trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sino por acuerdo de ambas. Tampoco podrán comenzar sus sesiones sin la presencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta de ellos.

Artículo 55.

Cada Cámara resolverá sobre la validez de la elección de sus respectivos miembros, y sobre las renuncias que presenten. Ningún Senador ó Representante podrá ser expulsado de la Cámara á que pertenezca, sino en virtud de causa previamente determinada y por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de sus miembros.

Artículo 56.

Cada Cámara formará su reglamento, y elegirá entre sus miembros su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios. No obstante, el Presidente del Senado sólo ejercerá su cargo cuando falte el Vicepresidente de la República ó esté ejerciendo la Presidencia de la misma. [p. 240]

CUESTIONARIO XXV LOS CUERPOS COLEGISLADORES EN CUBA.

- 1.-LOS PODERES PÚBLICOS.-Origen y división de estos *Poderes*.
- 2.-LOS CUERPOS COLEGISLADORES.-Artículo 44 de la Constitución.
- 3. EL SENADO. SU COMPOSICIÓN.- Art. 45: Número, duración, elección y renovación parcial de los Senadores. *Disposición transitoria. Condiciones para ser Senador*: Artículo 46. *Atribuciones propias del Senado*: Art. 47.
- 4.-LA CÁMARA DE REPRESENTANTES. SU COMPOSICIÓN.-Art. 48: Proporción, duración, elección, y renovación parcial de los Representantes. *Disposiciones adicionales*. *Condiciones para ser Representante*: Art 49. *Atribuciones propias de la Cámara*: Art. 50. *Disposiciones adicionales*.
- 5.-DISPOSICIONES RELATIVAS Á LOS SENADORES Y REPRESENTANTES.-Incompatibilidades y Retribución de los cargos: Artículos 51 y 52. Inviolabilidad parlamentaria: Art. 53.
- 6.-DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS. -Art. 54: *Apertura*, *suspensión* y *clausura* de las Cámaras. Necesidad del *quorum*. Artículo 55: Resoluciones sobre *validez de elecciones*, *renuncia* y *expulsión*-de los Miembros de cada Cámara. Art. 56: Formación de *Reglamentos*, y elección de las *Mesas*. [p. 241]

LECCIÓN XXVI EL CONGRESO CUBANO

Constitución del Congreso.

Según hemos dicho, ⁹³ el *Senado* y la *Cámara de Representantes*, conjuntamente, reciben el nombre de *Congreso*. Veamos ahora cuándo y en qué forma debe reunirse el Congreso.

Artículo 57.

El Congreso se reunirá, por derecho propio, dos veces al año, y permanecerá funcionando durante cuarenta días hábiles, por lo menos, en cada legislatura. Una empezará el primer lunes de Abril y la otra el primer lunes de Noviembre.

Se reunirá en sesiones extraordinarias en los casos y en la forma que determinen los Reglamentos de los Cuerpos Colegisladores, y cuando el Presidente de la República lo convoque con arreglo á lo establecido en esta Constitución. En dichos casos sólo se ocupará del asunto ó asuntos que motiven su reunión. [p. 242]

Disposiciones adicionales.

La Ley de Relaciones entre la Cámara de Representantes y el Senado estatuye en su Artículo 1.o que:

Cada *Congreso* durará un período de dos años.

El primer período terminará á las doce del día del primer lunes de Abril de 1904, y los sucesivos, en igual día y hora del año correspondiente.

El Congreso podrá reunirse, conforme al Artículo 20 de esta misma *Ley*-además de las dos veces que establece el Artículo 57 de la *Constitución* y de las sesiones extraordinarias á que puede convocar el Presidente de la República-cuando lo pidan á los Presidentes de los respectivos Cuerpos Colegisladores, las dos terceras partes de los miembros de cada uno de ellos, expresando el asunto ó asuntos que motiven la reunión. En este caso el primer acuerdo del Congreso será comunicar al Presidente dela República el acto y objeto de la Reunión.

En cuanto á la suspensión de las sesiones del Congreso, el Artículo 28 de la Ley de Relaciones establece que: Si los Cuerpos Colegisladores no llegasen á un acuerdo acerca de este punto, cualquiera de ellos comunicará el hecho inmediatamente al Presidente de la República, á los fines expresados en el párrafo 3.0 del Artículo 68 de la Constitución.

Reunión del Congreso en un sólo Cuerpo.

Artículo 58.

El Congreso se reunirá en un sólo Cuerpo para proclamar al Presidente y Vicepresidente de la República, previa rectificación y comprobación del escrutinio.

En este caso desempeñará la Presidencia del Congreso el Presidente del Senado, y en su defecto, el de la Cámara de Representantes, á título de Vicepresidente del propio Congreso.

Si del escrutinio para Presidente resultare que ninguno de los candidatos reune mayoría absoluta de votos, ó hubiese [p. 243] empate, el Congreso, por igual mayoría, elegirá el Presidente de entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Si fuesen más de dos los que se encontraren en este caso, por haber obtenido dos ó más candidatos igual número de votos, elegirá entre todos ellos el Congreso.

Si en el Congreso resultare también empate, se repetirá la votación; y si el resultado de ésta fuese el mismo, el voto del Presidente decidirá.

El procedimiento establecido en el párrafo anterior se aplicará á la elección del Vicepresidente de la República.

El escrutinio se efectuará con anterioridad á la expiración del término presidencial.

Disposiciones adicionales.

La citada *Ley de Relaciones entre ambas Cámaras* (en su Capítulo 30) establece las reglas y procedimientos para esta reunión del Congreso en un sólo Cuerpo: la constitución de la *Mesa*, proclamación del Presidente y Vicepresidentes, forma de la

votación, en caso que proceda, objeciones ó reclamaciones que puedan presentarse, etc. Mientras no resulten proclamados ó electos el Presidente y Vicepresidente de la República, el Congreso deberá permanecer constituido en sesión.

Atribuciones del Congreso.

Artículo 59.

Son atribuciones propias del Congreso:

10 Formar los Códigos y las leyes de carácter general; determinar el régimen que deba observarse para las elecciones generales, provinciales y municipales; dictar las disposiciones que regulen y organicen cuanto se relacione con la administración general, la provincial y la municipal; y todas las demás leyes y resoluciones que estimare convenientes sobre cualesquiera otros asuntos de interés público.

20 Discutir y aprobar los presupuestos de gastos é ingresos [p. 244] del Estado. Dichos gastos é ingresos, con excepción de los que se mencionarán más adelante, se incluirán en presupuestos anuales y sólo regirán durante el año para el cual hubieren sido aprobados.

Los gastos del Congreso; los de la Administración de Justicia; los de intereses y amortización de empréstitos, y los ingresos con que deben ser cubiertos, tendrán el carácter de permanentes y se incluirán en presupuesto fijo, que regirá mientras no sea reformado por leyes especiales.

3º Acordar empréstitos, pero con la obligación de votar, al mismo tiempo, los ingresos permanentes necesarios para el pago de intereses y amortización. (*Véase la disposición adicional*, página 245).

Todo acuerdo sobre empréstitos requiere el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

- 40 Acuñar moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación.
- 50 Regular el sistema de pesas y medidas.
- 60 Dictar disposiciones para el régimen y fomento del comercio interior y exterior.
- 7º Regular los servicios de comunicaciones de ferrocarriles, caminos, canales y puertos, creando los que exija la conveniencia pública.
- 80 Establecer las contribuciones é impuestos de carácter nacional, que sean necesarios para las atenciones del Estado.
- 90 Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización.
- 10. Conceder amnistías.
- 11. Fijar el número de las fuerzas de mar y tierra y determinar su organización.

- 12. Declarar la guerra y aprobar los Tratados de paz que el Presidente de la República haya negociado.
- 13. Designar, por medio de una ley especial, quién debe ocupar la Presidencia de la República, en el caso de que el Presidente y el Vicepresidente sean destituidos, fallezcan, renuncien ó se incapaciten. [p. 245]

Artículo 60.

El Congreso no podrá incluir en las leyes de presupuestos, disposiciones que ocasionen reformas legislativas ó administrativas de otro orden: ni podrá reducir ó suprimir ingresos de carácter permanente, sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo el caso que la reducción ó supresión procedan de reducción ó supresión de gastos permanentes equivalentes; ni asignar á ningún servicio que deba ser dotado en el presupuesto anual, mayor cantidad que la propuesta en el proyecto del Gobierno; pero sí podrá crear nuevos servicios y reformar ó ampliar los existentes por medio de leyes especiales.

Disposición adicional.

El Artículo 2.0 del Apéndice á la Constitución Cubana dice:

El Gobierno de Cuba no asumirá ó contraerá deuda pública para el pago de cuyos intereses y amortización definitiva, después de cubiertos los gastos corrientes del Gobierno, resulten inadecuados los ingresos ordinarios.

Iniciativa de las Leyes.

Artículo 61.

La iniciativa de las Leyes se ejercerá por cada uno de los Cuerpos Colegisladores indistintamente.

Observaciones.

En este punto difiere la *Constitución Cubana* del criterio, casi universal, que confiere la *iniciativa* de la legislación en materia de *Hacienda* á las Cámaras populares; si bien debemos reconocer que esa prerrogativa sólo es indispensable en los Gobiernos parlamentarios-como en Francia-y cuando existe una diferencia esencial en la constitución de ambas [p. 246] Cámaras, como sucede en Inglaterra y, en general, en las Monarquías.

Además de la *iniciativa* que pueden ejercer, *indistintamente*, ambas Cámaras, la Constitución Confiere al Presidente de la República el derecho de *recomendar*, en sus Mensajes, *la adopción de las leyes y resoluciones que creyere necesarias ó útiles*.

Formación de las Leyes.

Los *Reglamentos* de las Cámaras establecen la forma y los procedimientos que deben observarse para las lecturas, el estudio, la discusión y aprobación de las *Resoluciones*, *Proposiciones* y *Proyectos de Ley* que se presenten en cualquiera de las dos Cámaras.

Lo mismo en el Senado que en la Cámara de Representantes, hay cierto número de *Comisiones permanentes* (de Presupuestos, de Aranceles, de Códigos, de Asuntos Militares, de Instrucción Pública, etc. que son las encargadas de estudiar detenidamente las *Proposiciones* y emitir su *dictamen* acerca de las mismas, recomendando que sean aceptadas ó rechazadas por la Cámara respectiva.

Si un *Proyecto de Ley* es aceptado en conjunto, se procede, en otra sesión, á la discusión y votación del articulado, siendo suficiente, en la generalidad de los casos, para la adopción de una Ley, el voto de la mayoría, dada la presencia del *quorum*.

Relaciones entre ambas Cámaras.

Cada Cámara delibera separadamente; por lo que, la *Ley de Relaciones* acordada por ambas, determina el orden y los trámites que deben observarse en el estudio y aprobación [p. 247] de los *Proyectos de Ley* ó de *Resoluciones*, y la manera de armonizar las distintas opiniones, en los casos en que exista falta de acuerdo. Veamos los preceptos más importantes de esta *Ley*.

Presentado un Proyecto de Ley ó Resolución en uno de los Cuerpos Colegisladores, se le comunicará inmediatamente al otro, á fin de que no se haga ninguna propuesta sobre el mismo asunto, mientras esté pendiente de resolución en el primero. Si en el mismo día fueren presentadas Proposiciones semejantes en ambos Cuerpos, tendrá la preferencia para su deliberación, la Cámara de Representantes; pero si ésta no comenzare su discusión dentro del término de diez días hábiles, el Senado podrá proceder á ella, y si lo hiciere, cesará toda intervención de la Cámara en este asunto, hasta que le sea remitido por el Senado para su examen.

Cada uno de los Cuerpos Colegisladores puede abandonar, en cualquier estado, los Proyectos de Ley ó de Resolución que le hayan sido propuestos por individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el otro Cuerpo Colegislador ni los propuestos en virtud de recomendación del Ejecutivo.

Aprobado un Proyecto de Ley por una de las Cámaras, se remitirá al examen de la otra; la cual procederá á su discusión y votación, con toda preferencia.

Comisiones Mixtas.

Si uno de los Cuerpos Colegisladores modificare ó desaprobare, parcialmente, un Proyecto de Ley ó de Resolución, aprobado ya en el otro Cuerpo, se le comunicará lo acordado, y si el Cuerpo de donde proceda el Proyecto aceptase la enmienda ó modificación, tendrá el Proyecto fuerza legal. En caso contrario, se formará una Comisión compuesta de cinco Senadores é igual número de Representantes, para que conferencien sobre el modo de conciliar las [p. 248] distintas opiniones; el dictamen de esta Comisión Mixta se discutirá, sin alteración alguna, por el Senado y la Cámara de Representantes, y si fuere admitido por ambos cuerpos, quedará aprobado el Proyecto. Si no hubiere acuerdo en la Comisión Mixta, ó si, en caso de haberlo, no fuere admitido

por ambas Cámaras el dictamen de dicha Comisión, se entenderá desechado el Proyecto de Ley ó de Resolución y no volverá á tratarse del mismo Proyecto en la propia legislatura.

También se formará una Comisión Mixta, en la forma indicada, cuando el Proyecto de Ley ó de Resolución, aprobado por uno de los Cuerpos Colegisladores, comprenda varias proposiciones independientes, de las cuales algunas fueren desaprobadas y otras no originen desacuerdo; ó cuando fuere aceptado algún Proyecto en lo sustancial; pero existiendo diferencias en cuanto á su redacción ó al orden del articulado.

Aprobado un Proyecto de Ley ó de Resolución por los dos Cuerpos Colegisladores, será remitido al Presidente de la República, á los efectos constitucionales, por un Mensaje firmado por el Presidente y los dos Secretarios del último Cuerpo que lo haya discutido.

Sanción y Promulgación de las Leyes.

Artículo 62.

Todo proyecto de ley que haya obtenido la aprobación de ambos Cuerpos Colegisladores, y toda resolución de los mismos que haya de ser ejecutada por el Presidente de la República, deberán presentarse á éste para su sanción. Si los aprueba, los autorizará desde luego; devolviéndolos, en otro caso, con las objeciones que hiciere, al Cuerpo Colegislador que los hubiere propuesto; el cual consignará las referidas objeciones íntegramente en acta, discutiendo de nuevo el proyecto ó resolución.

Si después de esta discusión, dos terceras partes del número total de los miembros del Cuerpo Colegislador, votasen [p. 249] en favor del proyecto ó resolución, se pasará con las objeciones del Presidente, al otro Cuerpo, que también lo discutirá, y si por igual mayoría lo aprueba, será ley. En todos estos casos las votaciones serán nominales.

Si dentro de los diez días hábiles siguientes á la remisión del proyecto ó resolución del Presidente, éste no lo devolviere, se tendrá por sancionado ó será ley.

Si, dentro de los últimos diez días de una legislatura, se presentare un proyecto de ley al Presidente de la República y éste se propusiese utilizar todo el término que, al efecto de la sanción, se le concede en el párrafo anterior, comunicará su propósito, en el mismo día, al Congreso, á fin de que permanezca reunido, si lo quisiere, hasta el vencimiento del expresado término. De no hacerlo así el Presidente, se tendrá por sancionado el proyecto y será ley.

Ningún proyecto de ley desechado totalmente por alguno de los Cuerpos Colegisladores, podrá discutirse de nuevo en la misma legislatura.

Artículo 63.

Toda ley será promulgada dentro de los diez días siguientes al de su sanción, proceda ésta del Presidente ó del Congreso, según los casos mencionados en el artículo precedente. [p. 250]

CUESTIONARIO XXVI EL CONGRESO CUBANO

- 1.-CONSTITUCIÓN DEL CONGRESO.-Artículo 57: Reuniones *ordinarias* y *extraordinarias* del Congreso. *Disposiciones adicionales* de la *Ley de Relaciones* entre ambas Cámaras.
- 2.-REUNIÓN DEL CONGRESO EN UN SOLO CUERPO.-Art. 58: *Proclamación* y *elección*, en casos de empate, del Presidente y Vicepresidente. *Disposiciones adicionales*.
- 3.-ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.-Artículos 59 y 60 de la Constitución. *Disposición adicional*: Art. 2.o del *Apéndice Constitucional*.
- 4.-INICIATIVA DE LAS LEYES.-Artículo 61. *Observaciones*. Iniciativa que se confiere al Presidente de la República.
- 5.-FORMACIÓN DE LAS LEYES.-Trámites que se observan. Preceptos reglamentarios.
- 6-RELACIONES ENTRE AMBAS CÁMARAS.-Orden en que deben estudiarse y aprobarse los *Proyectos de Ley ó de Resoluciones*. *Comisiones Mixtas* para armonizar las distintas opiniones.
- 7.-SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES.- Art. 62: Derecho y ejercicio del *veto* presidencial. *Sanción* de las Leyes. Art. 63: *Promulgación* de las mismas. [p. 251]

LECCIÓN XXVII EL PODER EJECUTIVO

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

El *Poder Ejecutivo* tiene a su cargo cumplir las leyes; en algunos países promover su reforma ó modificación, y en todos, dictar los reglamentos ó instrucciones necesarias para cumplirlas y hacerlas cumplir. Dirige todos los servicios públicos que no pertenecen á la Provincia ó al Municipio; tiene el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra; sostiene las relaciones internacionales, declara la guerra (en unas naciones con previa autorización de las Cámaras, en otras sin ella), hace la paz, celebra tratados de alianza, comercio, navegación, propiedad literaria, artística ó industrial y extradición; los cuales, á excepción de los de alianza, que suelen ser reservados, necesitan la ratificación de las Cámaras (ó por lo menos del Senado); y ejerce, en suma, de un modo activo y permanente, [p. 252] la potestad del Estado, en relación con el cumplimiento de las leyes, la recta y eficaz administración de los servicios, la severa y provechosa gestión de los intereses económicos, y las relaciones internacionales, asunto de capital trascendencia.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo en los distintos Gobiernos.

El *Poder Ejecutivo* se ejerce siempre por el *Jefe del Estado*, aunque tenga, como tiene, diverso carácter en las distintas Naciones. Así: en Alemania, el *Emperador*, como en Inglaterra, en España y en otras Monarquías, el *Rey*; en Francia, en los Estados Unidos y en las demás *Repúblicas*, el *Presidente* es el Jefe del Estado y del Poder Ejecutivo.

El *Monarca* (Rey ó Emperador) es casi siempre de carácter *hereditario* y de duración perpetua; los *Presidentes* de las Repúblicas son *electivos* por tiempo limitado.

En las Monarquías los Jefes del Estado son *sagrados*, *inviolables* é *irresponsables*; en las Repúblicas, los Presidentes son *responsables*, aunque en distinto grado; pues en Francia, por ejemplo, solamente por los delitos de alta traición, mientras en los Estados Unidos, el Presidente es responsable, como todos los demás funcionarios civiles, y puede ser destituido de sus funciones, si el Senado le condena por traición, cohecho ú otros crímenes ó [p. 253] delitos, sin perjuicio de las responsabilidades ante los tribunales ordinarios.

El procedimiento para la elección del Presidente también ofrece diferencias en las distintas Repúblicas: En Francia, el Presidente es elegido para un término de siete años y por mayoría absoluta de votos por el Senado y la Cámara de Diputados, constituidos en Asamblea Nacional, en Versalles; en los Estados Unidos, el Presidente y el Vicepresidente se eligen (al mismo tiempo y por un período de cuatro años) por medio de electores de segundo grado, nombrados por el pueblo, en número igual al total de Senadores y Representantes de cada Estado.

El Poder Ejecutivo en Cuba.

Artículo 64.

El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República.

Condiciones para ser Presidente de la República.

Artículo 65.

Para ser Presidente de la República se requiere:

10 Ser cubano por nacimiento ó naturalización, y en este último caso, haber servido con las armas á Cuba, en sus guerras de Independencia, diez años por lo menos.

20 Haber cumplido cuarenta años de edad.

30 Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos [p. 254]

Elección del Presidente.

Artículo 66.

El Presidente de la República será elegido por sufragio de segundo grado, en un sólo día, y conforme al procedimiento que establezca la Ley. (Véase la Lección XXII, página 218).

El cargo durará cuatro años; y nadie podrá ser Presidente en tres períodos consecutivos.

Artículo 67.

El Presidente jurará ó prometerá, ante el Tribunal Supremo de Justicia, al tomar posesión de su cargo, desempeñarlo fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y las leyes.

Atribuciones del Presidente.

Artículo 68.

Corresponde al Presidente de la República:

lo Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacerlas ejecutar; dictar, cuando no lo hubiere hecho el Congreso, los reglamentos para la mejor ejecución de las leyes; y expedir, además, los decretos y las órdenes que, para este fin, y para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado creyere convenientes, sin contravenir en ningún caso lo establecido en dichas leyes.

2º Convocar á sesiones extraordinarias al Congreso, ó solamente al Senado, en los casos que señala esta Constitución, ó cuando, á su juicio, fuere necesario.

3º Suspender las sesiones del Congreso, cuando tratándose en éste de su suspensión, no hubiere acuerdo acerca de ella entre los Cuerpos Colegisladores.

4º Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura y siempre que lo estimase oportuno, un Mensaje referente á los actos de la Administración, demostrativo del [p. 255] estado general de la República, y recomendar, además la adopción de las leyes y resoluciones que creyere necesarias ó útiles.

50 Presentar al Congreso, en cualquiera de sus Cámaras y antes del 15 de Noviembre, el Proyecto de los Presupuestos anuales.

60 Facilitar al Congreso los informes que éste solicitare sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva.

7º Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las otras naciones, debiendo someterlos ó la aprobación del Senado, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán á la República.⁹⁴

80 Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, dando cuenta al Congreso.

90 Nombrar, con la aprobación del Senado, al Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y á los Representantes diplomáticos y Agentes consulares de la República; pudiendo hacer nombramientos interinos de dichos funcionarios, cuando en caso de vacante, no esté reunido el Senado.

- 10. Nombrar para el desempeño de los demás cargos instituidos por la Ley, á los funcionarios correspondientes, cuyo nombramiento no esté atribuido á otras Autoridades.
- 11. Suspender el ejercicio de los derechos que se enumeran en el artículo 40 de esta Constitución, en los casos y en la forma que se expresan en los artículos 41 y 42.95
- 12. Suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales y de los Ayuntamientos, en los casos y en la forma que determina esta Constitución.
- 13. Decretar la suspensión de los Gobernadores de Provincia, en los casos de extralimitación de funciones y de [p. 256] infracción de las leyes, dando cuenta al Senado, según lo que se establezca, para la resolución que corresponda.
- 14. Acusar á los Gobernadores de Provincia en los casos expresados en el párrafo 39 del artículo 47.96
- 15. Indultar á los delincuentes con arreglo á lo que prescriba la Ley, excepto cuando se trate de funcionarios públicos penados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- 16. Recibir á los Representantes diplomáticos y admitir á los Agentes consulares de las otras Naciones.
- 17. Disponer, como Jefe Supremo, de las fuerzas de mar y tierra de la República. Proveer á la defensa de su territorio, dando cuenta al Congreso; y á la conservación del orden interior. Siempre que hubiere peligro de invasión ó cuando alguna rebelión amenazare gravemente la seguridad pública, no estando reunido el Congreso, el Presidente lo convocará sin demora, para la resolución que corresponda.

Deberes y Derechos del Presidente.

Artículo 69.

El Presidente no podrá salir del territorio de la República sin autorización del Congreso.

Artículo 70.

El Presidente será responsable, ante el Tribunal Supremo de Justicia, por los delitos de carácter común que cometiere durante el ejercicio de su cargo; pero no podrá ser procesado sin previa autorización del Senado.

Artículo 71.

El Presidente recibirá del Estado una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino en los períodos presidenciales siguientes á aquél en que se acordare. [p. 257]

El Vicepresidente de la República.

Artículo 72.

Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y para igual período de tiempo que el Presidente, y conjuntamente con éste; requiriéndose para ser Vicepresidente las mismas condiciones que prescribe esta Constitución para ser Presidente.

Artículo 73.

El Vicepresidente de la República ejercerá la Presidencia del Senado; pero sólo tendrá voto en los casos de empate.

Artículo 74.

Por falta, temporal ó definitiva, del Presidente de la República, le sustituirá el Vicepresidente en el ejercicio del Poder Ejecutivo. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial.

Artículo 75.

El Vicepresidente recibirá del Estado una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino en los períodos presidenciales siguientes á aquél en que se acordare.

Los Secretarios del Despacho.

Artículo 76.

Para el ejercicio de sus atribuciones tendrá el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho que determina la Ley; debiendo recaer el nombramiento de éstos en ciudadanos cubanos que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y políticos. [p. 258]

Artículo 77.

Todos los decretos, órdenes y resoluciones del Presidente de la República habrán de ser refrendados por el Secretario del ramo correspondiente, sin cuyo requisito carecerán de fuerza obligatoria y no serán cumplidos.

Artículo 78.

Los Secretarios serán personalmente responsables de los actos que refrenden, y, además, solidariamente, de los que, juntos, acuerden ó autoricen. Esta responsabilidad no excluye la personal directa del Presidente de la República.

Artículo 79.

Los Secretarios del Despacho serán acusados por la Cámara de Representantes, ante el Senado, en los casos que se mencionan en el párrafo 20 del Artículo 47.

Artículo 80.

Los Secretarios del Despacho recibirán del Estado una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino en los períodos presidenciales siguientes á aquél en que se acordare.

Observaciones.

La organización del Poder Ejecutivo que precede se ajusta, en cuanto es posible, al sistema *presidencial*, según existe en los Estados Unidos, de cuyas costumbres públicas se ha tomado la prohibición de una segunda reelección del Presidente, autorizada allí por la letra del Código fundamental; pero condenada por la práctica inviolable que Washington [p. 259] inició. En Cuba queda formalmente prohibida por la Constitución. Se excluye el régimen *parlamentario*; pues si bien los Secretarios responderán de sus actos punibles ante el Senado-cuando sean acusados por la otra Cámara ⁹⁷ -no sucede como en la generalidad de las Naciones europeas y en algunas de las sud-americanas, donde asisten á las Cámaras, toman parte en sus deliberaciones, y sólo gobiernan mientras merecen su confianza; á no ser que ante una votación adversa aconsejen y obtengan del Jefe del Estado el decreto de disolución, que permite consultar directamente al país; lo cual tampoco es posible en Cuba, donde el Presidente no tiene esa prerrogativa. [p. 260]

CUESTIONARIO XXVII EL PODER EJECUTIVO

- 1.-ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.- Cumplimiento de las *leyes*; su *reglamentación*. *Administración* de los servicios públicos; gestión de los *intereses económicos*, *relaciones internacionales*, etc.
- 2.-EL PODER EJECUTIVO EN LOS DISTINTOS GOBIERNOS.-Diferencias entre el *Jefe del Poder* en las *Monarquías* y en las *Repúblicas*.
- 3.-EL PODER EJECUTIVO EN CUBA.-Ejercicio del *Poder. Ejecutivo*: Art. 64. *Condiciones para ser Presidente: elección* y *toma de posesión*: Art. 66 y 67.
- 4.-ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.-Art. 68 de la Constitución.
- 5.-DEBERES Y DERECHOS DEL PRESIDENTE.- *Prohibición de salir de la República*, sin autorización del Congreso: Art. 69. *Responsabilidad*: Art. 70. *Remuneración*: Art. 71.
- 6.-EL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.- *Elección*, *Atribuciones* y *remuneración* del Vicepresidente: Artículos 72, 73 y 74.
- 7.-LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.-Su nombramiento, atribuciones, responsabilidad y remuneración: Artículos 76, 77, 78,79 y 80. Observaciones. [p. 261]

LECCIÓN XXVIII EL PODER JUDICIAL

Atribuciones del Poder Judicial.

El *Poder Judicial*-al que no se le reconoce en algunas Constituciones existencia independiente, considerándolo como mera *función* del Ejecutivo-tiene á su cargo la recta inteligencia, y aplicación de las *leyes*, en los diferentes casos de contención ó conflicto entre particulares, ó de éstos, por lo que á sus intereses privados concierne, con el Estado, la Provincia ó el Municipio. Los órganos del *Poder Judicial* son los *Tribunales*.

Ejercicio del Poder Judicial en Cuba.

Artículo 81.

El Poder Judicial se ejerce por un Tribunal Supremo de Justicia y por los demás Tribunales que las leyes establezcan. Estas regularán sus respectivas organización y facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que deban concurrir en los funcionarios que los compongan, [p. 262]

El Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 82.

Para ser Presidente ó Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, se requiere:

lo Ser cubano de nacimiento.

20 Haber cumplido 35 años de edad.

30 Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado á pena aflictiva por delito común.

40 Reunir, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber ejercido en Cuba, durante diez años, por lo menos, la profesión de abogado; ó desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales, ó explicado, el mismo número de años, una Cátedra de Derecho en Establecimiento oficial de enseñanza.

Podrán ser también nombrados para los cargos de Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, siempre que reúnan las condiciones de los números 1, 2 y 3 de este artículo:

- (a) Los que hubieren ejercido, en la Magistratura, cargo de categoría igual ó inmediatamente inferior, por el tiempo que determine la Ley.
- (b) Los que, con anterioridad á la promulgación de esta Constitución, hubieren sido Magistrados del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

El tiempo de ejercicio de funciones judiciales se computará como de ejercicio de la Abogacía, al efecto de capacitar á los Abogados para poder ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 83.

Además de las atribuciones que le estuvieren anteriormente señaladas y de las que en lo sucesivo les confieran las leyes, corresponden al Tribunal Supremo las siguientes: [p. 263]

- 1.a Conocer de los recursos de casación. 98
- 2.a Dirimir las competencias entre los Tribunales que le sean inmediatamente inferiores ó tengan un superior común.
- 3.a Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, las Provincias y los Municipios.
- 4.a Decidir sobre la Constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, cuando fuere objeto de controversia entre partes.

Organización actual de los Tribunales.

Los *Tribunales ordinarios* existentes en esta Isla, y cuya organización se adapta, en sus líneas generales, á las de todos los Estados modernos, son los siguientes:

Juzgados Municipales.

Los *Juzgados Municipales* conocen: en lo Civil, de los *juicios verbales* y de los actos de *conciliación* en los que se trata, con intervención del Juez y de los *hombres buenos* que sirven de mediadores, de llegar á una avenencia amistosa antes de pleitear; y conocían en lo criminal, de los *juicios de faltas*, contravenciones que no tienen la gravedad de los *delitos*. Tienen á su cargo los Jueces Municipales, el *Registro Civil*. [p. 264]

Juzgados Correccionales.

Los *Juzgados Correccionales* conocen de los *delitos menos graves y faltas* (que les atribuye la Orden número 213 serie de 1900 del Gobierno Militar) y expiden mandamientos de detención, cuando se trata de otros delitos.

Entre los que son de su competencia figuran los de desórdenes públicos, desobediencia á la Autoridad ó sus agentes, no comprendida en el Artículo 258 del Código Penal; expendición de monedas falsas, recibidas de buena fé, si la expendición excediere de 25 pesos; uso de insignias ó trajes pertenecientes á un cargo que no se ejerce; juego prohibido; venta de billetes de loterías no autorizadas; lesiones no comprendidas por su gravedad ó circunstancias en los Artículos 427, 428, 429 y 431 del Código; ofensas al pudor; exposición y proclamación públicas y escandalosas de doctrinas contrarias á la moral; publicaciones indecorosas ú obscenas, malignas ó infamantes, siempre que preceda querella de la parte ofendida; detención oficiosa improcedente; abandono de niños; amenazas; coacción, impidiendo á otros hacer lo que la ley no prohibe ó compeliéndoles á efectuar lo que no quieran; hurtos que no excedan de 50 pesos; apoderarse con violencia de cosa perteneciente al deudor para hacerse pago, etc.

Juzgados de Instrucción.

A los *Juzgados de Instrucción* incumbe la práctica de todas las *actuaciones sumariales* que son necesarias para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, así como la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y sus responsabilidades pecuniarias. (*Ley de Enjuiciamiento Criminal*, artículos 299 y siguientes.)

Juzgados de Primera Instancia.

Los *Juzgados de Primera Instancia* conocen en *primera instancia*, por lo cual se les dá este nombre, de todos los *juicios civiles*; á excepción de los *verbales*, de los que conocen [p. 265] en *apelación. Juicios verbales* son aquellos en que la cuantía no llega á 200 pesos; y se deciden por los Jueces Municipales.

Las Audiencias.

Seis son las Audiencias de Cuba: las de Pinar del Río, Habana, Matanzas, Santa Clara, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba. Todas tienen jurisdicción civil y criminal, dentro de sus respectivos límites.

Las Audiencias conocen en *segunda instancia* de todoslos *juicios civiles* que competen á los Jueces de Primera Instancia; y en lo *criminal*, de las *causas*, mandando abrirlas á *juicio oral y público*, si no estimasen procedente *sobreseerlas*, *provisional ó definitivamente*, y sustanciándolas y fallándolas en las respectivas salas, con arreglo á derecho.

El juicio oral y público se celebra en presencia de tres ó cinco Magistrados que forman Sala bajo la presidencia del que tiene este cargo. Leídos los escritos de conclusiones de las partes, se practican las pruebas propuestas por las mismas. El reo puede declarar ó nó, según crea conveniente. Terminadas las pruebas, el Fiscal y el acusador privado, cuando lo hubiere, formulan la acusación en un informe oral, ó discurso. Habla luego el defensor ó defensores de los reos, y después de ellos, éste es oído, si lo deseare. Concluso el juicio y dentro del término fijado por la Ley, el Tribunal dicta sentencia, apreciando libremente, según la conciencia de los magistrados que lo componen, el resultado de las pruebas.

Conocen, además, las Audiencias de diversos asuntos judiciales ó disciplinarios que les defieren las leyes, y se relacionan con la administración de Justicia, é intervienen en el nombramiento de los Jueces en la forma que dispone la Ley.

Lo Contencioso Administrativo

Conócese con este nombre un *recurso* establecido contra las resoluciones definitivas ó que *causan estado*, de las Autoridades [p. 266] Superiores, en que se lesionen *derechos administrativos* reconocidos á favor del ciudadano ó de las Corporaciones locales, por alguna Ley, Decreto ú Orden. Se refiere casi siempre á materia tributaria, servicios administrativos, concesiones, obras, arriendos y derechos de los funcionarios del Estado, ó de los que cursan la enseñanza oficial.

Advertencia.

Tan pronto como empezó á regir la Constitución, se amoldó á ella en todas sus partes la competencia y jurisdicción de los Tribunales, transfiriéndose, desde luego, al Presidente de la República, y en su nombre al Secretario de Justicia, las atribuciones que tenían el Gobernador Militar y su Secretario del ramo.

Disposiciones Constitucionales.

La *Constitución Cubana* contiene los siguientes preceptos, relativos a la Administración de Justicia, todos los cuales han de servir de bases á la nueva Ley de Organización del Poder Judicial.

Artículo 84.

La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Artículo 85.

Los Tribunales conocerán de todos los juicios, ya sean civiles, criminales ó contencioso-administrativos. [p. 267]

Artículo 86.

No se podrá crear, en ningún caso, ni bajo ninguna denominación, Comisiones judiciales ni Tribunales extraordinarios.

Inamovilidad de los Funcionarios Judiciales.

Artículo 87.

Ningún funcionario del orden judicial podrá ser suspendido ni separado de su destino, sino por razón de delito ú otra causa gatve, debidamente acreditada, y siempre con su audiencia.

Responsabilidad de los Funcionarios Judiciales.

Artículo 88.

Todos los funcionarios del orden judicial serán personalmente responsables, en la forma que determinen las leyes, de toda infracción de ley que cometieren.

Retribución de los mismos.

Artículo 89.

La dotación de los funcionarios del orden judicial no podrá ser alterada sino en períodos mayores de cinco años, y por medio de una ley. Esta no podrá asignar distintas dotaciones á cargos cuyo grado, categoría y funciones sean iguales.

Tribunales Militares.

Artículo 90.

Los Tribunales de las fuerzas de mar y tierra se regularán por una ley orgánica especial. [p. 268]

CUESTIONARIO XXVIII EL PODER JUDICIAL

- 1.-ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL.-Recta inteligencia y aplicación de las leyes. Órganos del *Poder Judicial*.
- 2.-EJERCIÓ DEL PODER JUDICIAL EN CUBA.-A quién está encomendado: Art. 81.
- 3.-EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.-Condiciones para ser *Presidente ó Magistrado* del Tribunal Supremo: Art. 82. *Atribuciones del Tribunal Supremo*: Art. 83.
- 4.-ORGANIZACIÓN ACTUAL DE LOS TRIBUNALES. -Juzgados Municipales. Juzgados Correccionales. Juzgados de Instrucción. Juzgados de Primera Instancia.
- 5.-LAS AUDIENCIAS.-Cuáles existen en la República. El Juicio oral y público. Lo Contencioso Administrativo. Advertencia.
- 6.-DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES acerca de la Administración de Justicia. Art. 84: La justicia se administra gratuitamente. Art. 85: Los Tribunales conocerán de todos los juicios Art. 86: No se podrán crear Comisiones judiciales ni Tribunales extraordinarios. Art. 87: Inamovilidad de los funcionarios judiciales. Art. 88: Responsabilidad de los funcionarios judiciales. Art. 89: Retribución de los mismos. Artículo 90: Tribunales militares. [p. 269]

LECCIÓN XXIX LAS LEYES. SUS EFECTOS Y APLICACIÓN

Definición y Etimología.

La potestad de hacer las *leyes* reside en los *Cuerpos Colegisladores*, con el *Presidente*, que las sanciona y promulga. *Ley*, en su sentido usual, es "una regla de conducta ó de acción establecida por una autoridad á la cual debemos obedecer;" aun más propiamente, es la regla dada por el legislador, a la cual debemos acomodar nuestras acciones libres; ó como mas comúnmente se la define en las escuelas: la expresión solemne y obligatoria de la Autoridad soberana, sobre cosas de interés común.

La palabra Ley procede del verbo latino *Legere* en cuanto significa *escoger*, según unos, y en cuanto significa *leer*, según otros; porque "la ley-dice Escriche-*escoge*, mandando unas cosas y prohibiendo otras para utilidad pública, y se *leía* al pueblo para que todos la supiesen." [p. 270]

Consideraciones sobre la Necesidad de las Leyes.

El respeto á la vida-dice elocuentemente Ad. Franck-el respeto de la libertad y de las propiedades, del honor y de la conciencia de nuestros semejantes, la obligación de ser

fieles á los compromisos que con ellos hemos contraído; todos estos deberes, cual los derechos que suponen, y de donde emanan rigurosamente, se hallan comprendidos en la idea de justicia, resumiéndose en este precepto: "No hagas á los otros lo que no quieres que te hagan á ti." Siendo las leyes de la justicia la condición de nuestra existencia moral, sin la que no podemos satisfacer ninguno de nuestros deberes para con nosotros mismos, sucede que podemos exigir hasta por la fuerza que sean respetadas en nosotros, salvo el conceder á los demás las mismas facultades con relación a nuestra persona. Todas reposan sobre este principio: "lo que la ley moral me ordena, se prohíbe á los demás impedirlo." Cuando consentimos la violación de nuestros derechos, y sobrellevamos una injusticia a que podemos sustraernos, parece como que renunciamos á una parte de nuestros deberes, y como que nos hacemos cómplices del ultraje que en nosotros recibe la moral. Pasando este principio de la conciencia á las leyes, extiéndese á cuantos deberes nos prescribe la justicia. [p. 271]

Las Leyes vigentes en Cuba.

La séptima y última de las *Disposiciones Transitorias* de la *Constitución Cubana*, establece lo siguiente:

Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan á ella, mientras no fueren legalmente derogadas ó modificadas.

Efectos y Aplicación de las Leyes.

El *Título Preliminar* del *Código Civil* contiene las siguientes disposiciones de carácter general:

Las leyes obligan á los 20 días de su promulgación, que se entiende desde la fecha en que termina su inserción en la *Gaceta*.

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Ya hemos visto que el artículo 12 de la *Constitución Cubana* así lo establece, con la excepción de las leyes penales, *cuando sean favorables al delincuente*. ⁹⁹

Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez.

Los derechos que aquella concede son renunciables, [p. 272] á no ser esta renuncia contraria al interés ó al orden público ó en perjuicio de tercero.

Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.

El Tribunal que rehúse fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de la ley incurrirá en responsabilidad. A falta de ley exactamente aplicable, se aplicarán las costumbres del lugar, y en su defecto, los principios generales del Derecho.

La costumbre es una fuente del Derecho, que no sería obra espontánea de la actividad social, si en cierto modo no precediese siempre aquélla, en lo esencial, á la ley escrita.

De los tres efectos que se atribuían en el antiguo Derecho á la costumbre: suplir la ley, interpretarla y derogarla, sólo subsiste el primero, y aún éste, para producirse, ha de estar basado en un uso casi *inmemorial*, según la jurisprudencia, entendiendo algunos, que ha de constar por dos ó más fallos conformes de los tribunales. Cuanto á los principios generales del Derecho, considéranse como tales los que están consagrados por la jurisprudencia y el consentimiento general de los jurisconsultos, y por regla general, tienen firme base en el Derecho Romano.

Si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de 30 días, los días de 24 horas, y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan. [p. 273]

Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan á todos los que viven en el territorio nacional. Obligan, por ende, á los extranjeros como á los nacionales.

Las leyes relativas á los deberes y derechos de familia, ó al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan á los cubanos, aunque residan en el extranjero.

Los bienes muebles están sujetos á la ley de la Nación del propietario; los bienes inmuebles á la ley de la Nación en que están sitos.

Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorgan. Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por nuestras leyes [p. 274]

CUESTIONARIO XXIX LAS LEYES. SUS EFECTOS Y APLICACIONES.

- 1.-DEFINICIÓN Y ETIMOLOGÍA.-¿Qué se entiende por Ley? Etimología de la palabra. Consideraciones sobre la necesidad de las leyes.
- 2.-LAS LEYES VIGENTES EN CUBA.-Disposición séptima de las transitorias de la Constitución Cubana.
- 3.-EFECTOS Y APLICACIÓN DE LAS LEYES.- Disposiciones de carácter general, comprendidas en los once primeros artículos del *Título preliminar del Código Civil*. [p. 275]

LECCIÓN XXX EL RÉGIMEN PROVINCIAL

División Provincial.

El territorio de la República está dividido en seis Provincias: Pinar del Río, Habana, Matanzas, Santa Clara, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba; división igual á la establecida por el Real Decreto de 9 de Junio de 1878, dictado á raíz de la Paz del Zanjón. 100

La antigua organización provincial desapareció en 1899, subsistiendo só10 los *Gobiernos Civiles*, con atribuciones poco definidas.

El Artículo 30 y el Título XI de la *Constitución*, entre las *cuestiones complementarias*, tratan del *Régimen Provincial*, en la forma siguiente:

Artículo 30

El territorio de la República se divide en las seis provincias que existen actualmente, y con sus mismos límites [p. 276] correspondiendo al Consejo Provincial de cada una determinar sus respectivas denominaciones.

Las Provincias podrán incorporarse unas á otras ó dividirse para formar nuevas Provincias, mediante acuerdo de los respectivos Consejos Provinciales y aprobación del Congreso.

Disposiciones generales.

Artículo 91.

La Provincia comprende los Términos Municipales enclavados dentro de sus límites. 101

Artículo 92.

En cada Provincia habrá un Gobernador y un Consejo Provincial, elegidos por sufragio de primer grado, en la forma que prescriba la Ley. 102

El número de Consejeros, en cada una, no será menor de ocho ni mayor de veinte.

La *Ley Electoral provisional* fijó el siguiente número de Consejeros para cada Provincia: Habana 20; Santa Clara 17; Santiago de Cuba 17; Matanzas 15; Pinar del Río 12 y Puerto Príncipe 8.

Atribuciones de los Consejos Provinciales.

Artículo 93.

Corresponde á los Consejos Provinciales:

10 Acordar sobre todos los asuntos que conciernan á la Provincia y que, por la Constitución, por los Tratados ó por las leyes, no correspondan á la competencia general del Estado ó á la privativa de los Ayuntamientos.

20 Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos [p. 277] necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado. 103

3º Acordar empréstitos para obras públicas de interés provincial; pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos empréstitos puedan realizarse, habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los Ayuntamientos de la Provincia.

4o Acusar ante el Senado al Gobernador, en los casos determinados en el párrafo tercero del artículo 47, cuando los dos tercios del número total de los Consejeros Provinciales acordaren en sesión secreta, la acusación.

50 Nombrar y remover los empleados provinciales con arreglo á lo que establezcan las leyes.

Artículo 94.

Los Consejos Provinciales no podrán reducir ó suprimir ingresos de carácter permanente, sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan; salvo en el caso de que la reducción ó supresión procedan de reducción ó supresión de gastos equivalentes.

Artículo 97.

Ni los Consejos Provinciales, ni ninguna Sección ó Comisión de su seno ó por ellos designada fuera de él, podrán tener intervención en las operaciones que correspondan al procedimiento electoral para cualquier clase de elecciones.

Acuerdos de los Consejos.

Artículo 95.

Los acuerdos de los Consejos Provinciales serán presentados al Gobernador de la Provincia. Si éste los aprobare, los autorizará con su firma. En otro caso, los devolverá con sus [p. 278] objeciones, al Consejo, el cual discutirá de nuevo el asunto. Y si después de la segunda discusión, las dos terceras partes del número total de Consejeros votaren en favor del acuerdo, éste será ejecutivo.

Cuando el Gobernador, transcurridos diez días desde la presentación de un acuerdo, no lo devolviere, se tendrá por aprobado y será también ejecutivo.

Artículo 96.

Los acuerdos de los Consejos Provinciales podrán ser suspendidos por el Gobernador de la Provincia ó por el Presidente de la República, cuando á su juicio fueren contrarios á la Constitución, á los Tratados, á las leyes, ó á los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos, dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará á los Tribunales el

conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

Responsabilidad de los Consejeros.

Artículo 98.

Los Consejeros provinciales serán personalmente responsables, ante los Tribunales, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

Atribuciones de los Gobernadores.

Artículo 99.

Corresponde á los Gobernadores de Provincia:

10 Cumplir y hacer cumplir, en los extremos que les conciernan, las leyes, decretos y reglamentos de la Nación.

20. Publicar los acuerdos del Consejo Provincial que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.

3o Expedir órdenes y dictar además las instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Consejo Provincial, cuando éste no los hubiere hecho. [p. 279]

4º Convocar al Consejo Provincial á sesiones extraordinarias cuando, á su juicio, fuere necesario; expresándose en la convocatoria el objeto de las sesiones.

5º Suspender los acuerdos del Consejo Provincial y de los Ayuntamientos, en los casos que determina esta Constitución.

60 Acordar la suspensión de los Alcaldes en los casos de extralimitación de facultades, violación de la Constitución ó de las leyes, infracción de los acuerdos de los Consejos Provinciales, ó incumplimiento de sus deberes; dando cuenta al Consejo Provincial, en los términos que establezcan las leyes.

70 Nombrar y remover los empleados de su despacho conforme á lo que establezcan las leyes.

Responsabilidad, Retribución y Sustitución.

Artículo 100.

El Gobernador será responsable ante el Senado, en los casos que en esta Constitución se señalan, y ante los Tribunales en los demás casos de delito, con arreglo á lo que prescriban las leyes.

Artículo 101.

El Gobernador recibirá del Tesoro Provincial una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino después que se verifique nueva elección de Gobernador.

Artículo 102.

Por falta, temporal ó definitiva, del Gobernador de la Provincia, le sustituirá en el ejercicio de su cargo el Presidente del Consejo Provincial. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiere sido electo el Gobernador. [p. 280]

CUESTIONARIO XXX EL RÉGIMEN PROVINCIAL

- 1.-DIVISIÓN PROVINCIAL.-Nombres de las seis Provincias en que está dividido el territorio de la República. Artículo 3.0 de la *Constitución*.
- 2.-DISPOSICIONES GENERALES.-Art. 91: *División* de las Provincias. Art. 92: Del Gobernador y del *Consejo Provincial*.
- 3.-ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.-Artículos 93, 94 y 97.
- 4.-ACUERDOS DE LOS CONSEJOS.-Artículos 95 y 96. *Responsabilidad de los Consejeros Provinciales*: Art. 98.
- 5.-ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES.- Artículo 99.
- 6.-RESPONSABILIDAD, RETRIBUCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS GOBERNADORES.- Artículos 100, 101 y 102. [p. 281]

LECCIÓN XXXI EL RÉGIMEN MUNICIPAL

El Municipio.

El *Municipio* es la asociación de todas las personas que existen en un Término Municipal. Su representación legal corresponde al *Ayuntamiento*.

Después de la familia, la primera unidad social es el *Municipio*. En algunos países, especialmente en los Estados Unidos, hay formas aún más rudimentarias, restos de antiguas instituciones sajonas, en que el pueblo, ó sea los vecinos, ejercen el Poder directamente ó no lo delegan sino en determinadas personas y para fines muy especiales, tomando diferentes nombres y formas bastante diversas.

"Más antiguo que el Estado-dice Bluntscli-104 debe su nacimiento el Municipio á la agrupación natural de las familias y de los individuos. Su fin no es directamente [p. 282] político sino de *economía* y de *cultura*. El Municipio está entre el individuo y el Estado, entre la vida privada y la vida política; abraza intereses locales estrechamente unidos á los intereses privados. Esta es su esfera principal y sirve al mismo tiempo de intermediario entre estos últimos intereses y el Estado.

Teniendo importancia y vida propias, el Municipio tiene también su personalidad distinta de la del Estado, sus derechos, su patrimonio, su esfera de acción. ¿Qué razón hay para que no sea independiente dentro de ésta? La tutela del Estado no se justifica, sino cuando la persona es incapaz de gobernarse á sí misma. Pero ¿cómo suponer incapaces á los mayores de edad del Municipio, que administran libremente sus intereses particulares, para dirigir intereses colectivos que les tocan tan de cerca? El sistema de estrecha tutela sólo se concibe en poblaciones semibárbaras-sin noción de los intereses públicos-ó enfermas."

Origen y antigüedad de los Ayuntamientos en Cuba.

El Municipio es la institución más antigua y arraigada de esta Isla, y de todos los pueblos hispano-americanos: tanto ó más que *the town* en los Estados Unidos.

Fieles los descubridores y conquistadores españoles á la tradición é historia de su raza; nacidos y educados bajo un régimen municipal que durante la Edad Media tuvo excepcional vigor y grandeza y los conservó durante el reinado de Isabel y Fernandolos Católicos-y aún bajo el Poder de los primeros monarcas de la Casa de Austria, era natural que al fundar nuevos reinos y ciudades en América-en las Indias, como entonces se decía-procurasen reproducir las [p. 283] instituciones con cuyo ejercicio estaban familiarizados desde la infancia.

El nombramiento de Alcaldes, Regidores, Procuradores Generales y demás cargos concejiles se hacía cada año por elección popular, aunque á veces el Rey, para premiar señaladamente extraordinarios servicios ó por haber adquirido dichos cargos más tarde el carácter de oficios vendibles y renunciables, concedíalos de por vida ó con la condición de poder trasmitirse por herencia.

Atribuciones de los antiguos Ayuntamientos.

"Las facultades de esas corporaciones en los primeros tiempos-dice Guiteras-105 eran ilimitadas. Se extendían hasta asumir poderes legislativos y disponer de las regalías de la corona. Ningún empleado en el orden civil, militar ó eclesiástico podía entrar en el ejercicio de su cargo sin previo acuerdo del Ayuntamiento, y á veces los nombraba éste de autoridad propia; ejercía en defensa de la Ciudad un derecho de petición semejante al de los recursos de fuerza; habilitaba bachilleres para el ejercicio de la abogacía; daba licencia para explorar minas y acometer otras empresas, dictando las reglas que en ellas debían observarse. Tenía á su cargo la fortificación y defensa de la ciudad, y cuidaba de proveer la flota y los galeones."

"Cuando la ciudad aumentó en población, y fué goberna da por sujetos de más autoridad, cuidaban éstos de la defensa militar auxiliados por los vecinos. Los jueces, y empleados reales para los ramos de gobierno, administración y hacienda vinieron luego despachados de la Corte y las facultades del Ayuntamiento se deslindaron y fijaron circunscribiéndose á los límites de sus atribuciones propias". [p. 284]

"Los reyes favorecieron al Ayuntamiento de la Habana, con mercedes y honores señalados, concediéndole el uso de escudo de armas, el de las mazas de plata en los actos solemnes, y las demás prerrogativas de los cabildos de primera clase; la gracia no común de que sus regidores pudiesen elegir para las plazas de Alcaldes ordinarios á

individuos del cuerpo capitular, y el notable privilegio de conocer en segunda instancia, por vía de apelación, de causas de menor cuantía, en mayor cantidad que las otras ciudades de Indias."

Atribuciones de los Ayuntamnientos, en general.

Corresponde al Municipio y por tanto a la gestión de su representante legal, el Ayuntamiento, atender á todos los servicios públicos de la ciudad, villa ó pueblo en que esté constituido y de la comarca que le fuere anexa.

Debe tener á su cargo servicios tan importantes como la instrucción primaria, en lo que no dependa de las *autoridades centrales* ó *especiales del ramo*; la Higiene pública, la Sanidad, el socorro á los enfermos pobres y a los heridos e imposibilitados, la Beneficencia pública, los Asilos y Hospitales que no dependan de la Provincia ó del Estado; la vía pública, ó sea las calles y calzadas, su pavimentación, aceras y alcantarillado, para el desagüe y limpieza de las mismas calles y casas; el alumbrado público, la policía de seguridad, la de los mercados y abastos, a fin de velar por el buen orden y aseo de los mismos; el surtido de agua abundante. y sana; [p. 285] la conservación ó fomento de los paseos y arbolados; el establecimiento y policía de los baños, lavaderos públicos, lonjas y mataderos con arreglo á la higiene y á la conveniencia pública, y el buen orden y vigilancia de los servicios, la limpieza, higiene y salubridad del Término municipal.

Compete igualmente á los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende: el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Términos Municipales.

Término municipal es el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento. Son circunstancias precisas en todo Término municipal: 1.o, que no baje el número de sus habitantes residentes del señalado por la Ley; 2.o, que tenga, ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población; y 3.0 que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios, con los recursos que las leyes autoricen.

La Constitución Cubana establece las siguientes Disposiciones generales, relativas al Régimen Municipal. [p. 286]

Artículo 103.

Los Términos municipales serán regidos por Ayuntamientos, compuestos de Concejales, elegidos por sufragio de primer grado, en el número y en la forma que la Ley prescriba.

Artículo 104.

En cada Término municipal habrá un Alcalde, elegido por sufragio de primer grado, en la forma que establezca la Ley.

Atribuciones de los Ayuntamientos en la Constitución.

Artículo 105.

Corresponde á los Ayuntamientos:

10 Acordar sobre todos los asuntos que conciernan exclusivamente al Término municipal.

20 Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado. 106

30 Acordar empréstitos; pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos empréstitos puedan realizarse, habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los electores del término municipal. (Esta es una de las formas del *Referendum*, según puede verse más adelante.)

40 Nombrar y remover los empleados municipales conforme á lo que establezcan las leyes.

Artículo 106.

Los Ayuntamientos no podrán reducir ó suprimir ingresos de carácter permanente, sin establecer al mismo tiempo [p. 287] otros que los sustituyan, salvo en el caso de que la reducción ó supresión procedan de reducción ó supresión de gastos permanentes equivalentes.

El Referéndum.

Este es el nombre que se da a una institución de origen suizo, por virtud de la cual los ciudadanos son llamados á decidir definitivamente, con sus votos, sobre la constitucionalidad, conveniencia, ó adopción de determinada reforma ó disposición política, administrativa ó financiera. Es una institución en que renace, por decirlo así, acomodada á la condición de nuestros tiempos, la *democracia directa*.

Según resulta practicado el *referéndum* en Suiza-dice el Dr. Posada¹⁰⁷ -supone el hecho de someter al voto de los electores, las leyes, revisiones constitucionales ó medidas financieras aceptadas por los poderes constituidos á fin de que aquellos decidan (votando *si ó nó*) definitivamente sobre los mismos, Armonízase con el *referéndum* la prerrogativa que en Suiza se concede también á los ciudadanos, de poder provocar ó iniciar una ley ó reforma legislativa: *iniciativa legislativa*. El *referéndum* puede ser de varias maneras: *potestativo*, si solo se acude á él á petición, verbigracia, de cierto número de ciudadanos; *necesario* cuando es preciso el *referéndum* para sancionar la ley; además, puede ser *constitucional*, para aprobar reformas de la Constitución; *legislativo* aplicado á las leyes, y *financiero* si se aplica á medidas económicas, *empréstitos*, *gastos de cierta importancia*; por último, puede ser *general*, *municipal*, etc. [p. 288]

Acuerdos de los Ayuntamientos.

Artículo 107.

Los acuerdos de los Ayuntamientos serán presentados al Alcalde. Si éste los aprobare, los autorizará con su firma. En otro caso, los devolverá, con sus objeciones, al Ayuntamiento; el cual discutirá de nuevo el asunto. Y si, después de la segunda discusión, las dos terceras partes del número total de Concejales votaren en favor del acuerdo, éste será ejecutivo.

Cuando el Alcalde, transcurridos diez días desde la presentación de un acuerdo, no lo devolviese, se tendrá por aprobado y será también ejecutivo.

Artículo 108.

Los Acuerdos del Ayuntamiento podrán ser suspendidos por el Alcalde, por el Gobernador de la Provincia ó por el Presidente de la República, cuando, á su juicio, fueren contrarios á la Constitución, á los Tratados, á las leyes ó á los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará á los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

Responsabilidad de los Concejales.

Artículo 109.

Los Concejales serán personalmente responsables, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

Atribuciones de los Alcaldes.

Artículo 110.

Corresponde á los Alcaldes:

1º Publicar los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar. [p. 289]

20 Ejercer las funciones activas de la administración municipal, expidiendo al efecto órdenes y dictando además instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, cuando éste no los hubiere hecho.

30 Nombrar y remover los empleados de su despacho, conforme á lo que establezcan las leyes.

Responsabilidad, Retribución y Sustitución.

Artículo 111.

El Alcalde será personalmente responsable, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecute en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 112.

El Alcalde recibirá del Tesoro Municipal una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo, pero no surtirá efecto la alteración sino después que se verifique nueva elección de Alcalde.

Artículo 113.

Por falta, temporal ó definitiva, del Alcalde, le sustituirá en el ejercicio de su cargo, el Presidente del Ayuntamiento.

Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiere sido electo el Alcalde. [p. 290]

CUESTIONARIO XXXI EL RÉGIMEN MUNICIPAL

- 1.-EL MUNICIPIO.-Su definición y representación legal. Concepto del *Municipio*, según Bluntschli.
- 2.-ORIGEN Y ANTIGÜEDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS EN CUBA.-Esta es la institución más antigua y arraigada de los pueblos hispano-americanos.
- 3.-ATRIBUCIONES DE LOS ANTIGUOS AYUNTAMIENTOS.-Amplias facultades de estas Corporaciones en los primeros tiempos de la conquista.
- 4.-ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN GENERAL.-Servicios públicos municipales. Administración municipal.
- 5.- TÉRMINOS MUNICIPALES. Circunstancias que deben reunir. *Disposiciones generales* de la *Constitución Cubana* relativas al *Régimen Municipal*: Artículos 103 y 104.
- 6.-ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.- Artículos 105 y 106. *El Referéndum. Acuerdos de los Ayuntamientos*: Artículos 107 y 108. *Responsabilidades de los Concejales*: Artículo 109.
- 7.-ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.-Artículo 110. Responsabilidad, retribución y sustitución del Alcalde; Artículos 111, 112 y 113. [p. 291]

LECCIÓN XXXII NOCIONES DE ADMINISTRACIÓN.

Qué se entiende por Administración

La palabra *administración*, dice el profesor Goodnow, ¹⁰⁹ se usa en varios sentidos. Así, por ejemplo, decimos: la administración de una finca, de una empresa, del Gobierno, etc. Pero aún con relación al Gobierno, esta palabra tiene, por lo menos, tres acepciones.- En su más amplio sentido, se emplea para indicar *la entera actividad del Gobierno*, con la sola excepción *del Poder Legislativo*; en un tercer y aún más estricto

sentido, la actividad del Gobierno, con las excepciones de lo Legislativo y de lo Judicial. La Administración, en este sentido más riguroso y más propio, es la actividad de los funcionarios ejecutivos del Gobierno, en todos sus ramos. [p. 292]

Éste *administra* cuando nombra un empleado; cuando dá instrucciones sus agentes diplomáticos; cuando impone y percibe las contribuciones, organiza y disciplina el ejército, practica una investigación ó ejecuta el fallo de un Tribunal. Donde quiera que vemos al Gobierno en *acción*, como término opuesto á *deliberación*, *ó fallo judicial*, decimos que *administra*. La Administración ha de encontrarse, pues, en todas las manifestaciones de la acción ejecutiva.

La acción Administrativa.

"Los carácteres de la acción administrativa-dice el señor Govín-son: 1 - Eficacia. Consiste en la oportunidad, prontitud y acierto en llenar las necesidades de cuya satisfacción está encargada, en utilidad del procomún. 2a Independencia. El poder administrativo (entiende por tal el autor la potestad de que está investido el Gobiernno no tan sólo para cumplir y hacer cumplir las leyes, sino también para dictar todas las medidas convenientes ó' necesarias á fin de que los servicios públicos se llenen y realicen cumplidamente) por lo mismo que es responsable, ha de gozar de libertad; á lo cual se añade la consideración de que las necesidades públicas, ya que son varias y no todas previstas, requieren que se acuda á su remedio y satisfacción con prontitud y sin embarazo. 3a Responsabilidad. 4a Energía." 110

Sistemas Políticos de Administración.

La *centralización* administrativa se ejerce cuando la gestión de los intereses públicos se concentra en el Poder central que atiende, [p. 293] por medio de sus funcionarios y delegados, á los diversos ramos y servicios en toda la extensión del territorio, interviniendo además en la actividad de los ciudadanos por medio de una minuciosa reglamentación.

La descentralización administrativa consiste en dejar á los ciudadanos plena libertad para desenvolver su actividad en la esfera que les es propia, en cuanto no perjudiquen el interés general ó el derecho ajeno, y en que consagra la personalidad de las corporaciones administrativas de carácter local, así municipales como provinciales, para todos aquellos servicios y atenciones que son de su directa y particular incumbencia.

"Tres son los sistemas políticos de Administración, dice el Sr. Govín en un trabajo reciente. En todos tiene cabida el Derecho Administrativo, porque en todos se dan las relaciones que le sirven de supuesto, aparte diferencias que no alteran el fondo de las cosas. Caracterízase la *centralización* por la simetría en las formas, la uniformidad en la acción, la precisión en los movimientos y la tutela del Estado sobre todos los elementos y funciones de la vida administrativa. Es un régimen autoritario porque se resiente de sus orígenes, que son los del Derecho Administrativo francés y más que un organismo, crea un mecanismo para la realización de los [p. 294] servicios públicos. La *burocracia* es un instrumento de la voluntad del Gobierno, sin otra resistencia que la nacida de la rutina; y la *jerarquía*, aparato montado para la acompasada trasmisión del movimiento descendente del centro común y recurso ideado para hacer de la

responsabilidad, vana irrisión. Una y otra son necesidades del sistema, considerado en su integridad y pureza."

"La descentralización no es más que una suma mayor ó menor de limitaciones puestas á la centralización para constituir un dominio propio, lo que se denomina Administración local. Consiste el procedimiento en aplicar el régimen representativo á la gestión de los intereses municipales y provinciales, según nuestro tecnicismo. Hay grados en la descentralización, conforme á la mayor ó menor participación de los delegados del Poder central en la acción administrativa local."

"El self government tiene sus raíces y formación en la historia. No es por tanto, un mecanismo, es un organismo con funciones independientes en un ancho campo de acción, dentro de las exigencias de la vida local. Tiene su asiento primitivo en Inglaterra. Amenazado se encuentra por la creciente influencia que vienen ejerciendo las necesidades sociales. Vése obligado el Estado á contraer nuevas responsabilidades, y para atenderlas eficazmente, á ensanchar el círculo de sus atribuciones."

Administración Activa y Consultiva.

La Administración es *activa* ó *consultiva*; *activa* es la que atiende y rige los servicios públicos y los intereses generales; *consultiva*, la que por medio de cuerpos constituídos por nombramiento del Gobierno, le ilustra, le aconseja ó informa en los asuntos en que así estuviere dispuesto, ó en los que se dispusiere. [p. 295]

Las Secretarías del Despacho.

Los principales ramos de la Administración pública sirven de materia a las Secretarías del Despacho. Las relaciones diplomáticas y consulares corresponden á la de *Estado*; el orden público y la Policía, los Asuntos Municipales y Provinciales, la Beneficencia Pública y la Sanidad, á *Gobernación*, la dirección y administración del ejército y la marina, á las de *Guerra* y *Marina*, respectivamente; la alta inspección de los Tribunales, su organización y el nombramiento de Jueces y Magistrados, á la de *Justicia*, así como el ejercicio de la prerrogativa de indulto; la administración de las rentas públicas y bienes del Estado, y la contabilidad general, á la de *Hacienda*; la dirección y administración central de la Universidad, Institutos, Escuelas, Bibliotecas, Archivos y Museos, á la de *Instrucción Pública*; las Obras públicas, (caminos, canales, puertos, etc.) y la alta inspección de los ferrocarriles, a *Obras Públicas*; y el fomento de la *Agricultura*, el *Comercio* y la *Industria*, á la que debe su nombre á estas tres fuentes de riqueza; correspondiéndole, además, los importantísimos ramos de minas, marcas de fábricas y patentes de invención. [113] [p. 296]

Funciones Administrativas.

Las funciones administrativas son muy varias y de importancia y trascendencia mayores ó menores, según el objeto á que se aplican.

De la minuciosa clasificación del señor Santa María de Paredes,¹¹⁴ que resume con particular acierto la doctrina entre nosotros imperante todavía, muy distante de la de los pueblos anglosajones, extractamos lo siguiente, con alguna observación por nuestra parte.

Funciones relativas á la Vida Jurídica.

Garantía de los derechos civiles y políticos, de la seguridad pública y privada.

Corresponden á este orden de funciones: la policía gubernativa y judicial, de seguridad y de vigilancia, los deberes y atribuciones de las Autoridades encargadas de su organización, sostenimiento y mando; el procedimiento para la identificación de las personas, según se empleen ó no los pasaportes y cédulas de vecindad, los registros gubernativos, el sistema de Bertillón para guardar y conservar los rasgos salientes de la fisonomía de los detenidos, etc., etc.; la ley de orden público y las análogas, con sus disposiciones para la preservación ó restablecimiento del orden, la suspensión de las garantías constitucionales, el estado de prevención y alarma, la entrega ó resignación [p. 297] del mando por las Autoridades civiles y la declaración del estado de sitio, en que asume la Autoridad militar el mando único, hasta que se declara restablecido el orden etc., etc.

Corresponden á esta misma clase de funciones, por lo que toca á la eficacia de la sanción penal de los delitos y faltas: el *régimen penitenciario*, el reglamento, organización y buen orden de las *prisiones*, el trato que se dá á los penados, el conjunto de las medidas que se aplican á moralizarlos, darles ocupación, corregirlos ó hacerles sentir el peso de las penas que les hayan sido impuestas, dentro de los preceptos de la higiene y de la moral, y sin mengua de la humanidad, que no ha de ser vilipendiada con crueles castigos ó con ignominiosas vejaciones; pero sin que tampoco se menoscabe la eficacia de los castigos con injustificables condescendencias; Esta importante materia constituye una de las más interesantes del Derecho Penal y del Administrativo, y es constantemente objeto de profundos estudios y amplia controversia en los Congresos Internacionales.

Funciones relativas á la Vida Física.

En primer término, la *policía sanitaria* y la *higiene pública*. La policía sanitaria se divide en *rural* y *urbana*. La *policía sanitaria rural* combate las causas perturbadoras de la salud, que nacen de las condiciones naturales del campo ó de las industrias que en él se desarrollan.

Ejemplos: desecación de pantanos, conservación y renovación del arbolado, evitación del desbordamiento de los ríos, dando salida á las aguas; reglamentación de las industrias perjudiciales á la salud, solamente en cuanto ésta lo exija, como el cultivo del arroz, la fabricación de curtidos, las minas, ciertas preparaciones químicas, etc. [p. 298]

La *policía sanitaria urbana* comprende: el emplazamiento de las poblaciones, sus calles y plazas, la altura de los edificios, el pavimento, el alcantarillado, la distribución del gas, el agua, la limpieza general y la destrucción de los focos de insalubridad, la higiene de los establecimientos públicos, teatros, fondas, colegios, hospitales, cárceles, cuarteles, y la reglamentación de las industrias incómodas, peligrosas o insalubres, para evitar que produzcan tales efectos.

Pertenecen al mismo orden de funciones administrativas: la policía de los cementerios, la de las enfermedades contagiosas, la sanitario epidémica, que tiende á precaver la importación de las enfermedades, cuyo contagio combate eficazmente, dictando severas

medidas sanitarias; y cuida de la de la sanidad de los alimentos y de la reglamentación de las profesiones médicas, medicamentos y aguas minerales, desde el punto de vista de la pública salud.

Funciones relativas á la Vida Intelectual.

Comprende todo lo relativo al gobierno y dirección de la *Instrucción pública*: administración central de la misma, Universidades, Institutos, Escuelas de primera enseñanza, Escuelas especiales, Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos.

Funciones relativas á la Vida Moral.

Corresponde á este orden la represión de los *delitos* y *faltas contrarias a la moral*: el [p. 299] régimen de los teatros y demás *diversiones públicas*, la censura de las mismas, la *ley protectora de niños*, las disposiciones por que se rigen los *juegos*, loterías y rifas, la persecución del juego prohibido; la *Beneficencia* en todos sus grados y formas: casas de maternidad, expósitos, huérfanos y desamparados, hospitales, manicomios, casas de refugio, de beneficencia domiciliaria, la inspección suprema de los establecimientos particulares de caridad, etc.

Funciones relativas á la Industria.

"La Administración se relaciona con la industria bajo tres distintos aspectos: dejándola desenvolverse libremente, reglamentándola por exigencia de los derechos é intereses que tiene á su cargo, ó verificándola por sí misma con exclusión de la actividad privada."

Desde el punto de vista administrativo pueden clasificarse, pues, las industrias, en *libres*, *reglamentadas* y *monopolizadas*. Las de esta última clase no existen-propiamente dichas-en Cuba; el Estado no se ha encargado aún de ninguna, á excepción del servicio de correos, el de telégrafos, y el de la acuñación de la moneda.

Corresponde á este orden de funciones, la importantísima cuestión social, ó sea la relativa [p. 300] al mejoramiento de la condición y vida del obrero.

El Estado contribuye al desarrollo y fomento de la industria con *premios*, *exenciones de impuestos* y otras formas de *protección*.

Funciones relativas al Cambio y al Consumo.

Pertenecen á este orden el sistema de *pesas y medidas*, la aplicación del *sistema métrico decimal*, las marcas de fábrica y de comercio, el régimen aduanero, las Cámaras de Comercio, la policía de abastos y mercados ambulantes, etc.

Funciones relativas á los Medios Personales del Estado.

Pertenecen á este orden el servicio militar y la organización de las fuerzas militares y navales.

Funciones relativas á sus Medios Materiales.

Corresponde á este orden, el régimen de los bienes del dominio público; que son los que determina el Código Civil en sus artículos 338, 339, 343 y 344: caminos, canales, rios, torrentes, puertos y puentes construídos por el Estado, las riberas, playas, radas, etc.; las fortalezas, las aguas en el mar litoral y su zona terrestre, ordenanzas de riegos, los montes públicos, los edificios y monumentos, propiedad del Estado. [p. 301]

Obras Públicas.

Se entiende por *Obras Públicas* las que sean de general uso y aprovechamiento y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las Provincias y de los pueblos. Pertenecen al primer grupo los caminos, asi ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegación, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los ríos, desecación de lagunas y pantanos, y saneamiento de terrenos; y al segundo grupo, los edificios públicos destinados á servicios que dependan de la Secretaría de Obras Públicas.

La Administración en sus diversas esferas, central, provincial y municipal, examina y aprueba los proyectos, y vigila la construcción y conservación de las obras, su policía y uso.

Las *obras públicas* que competen al Estado, ó sea á la Administración Central, son las siguientes: carreteras incluidas en el plan general de las costeadas con fondos del presupuesto general de ingresos, encauzamiento y habilitación de ríos, puertos, faros; desagües de pantanos, lagunas y albuferas; construcción y conservación de ferrocarriles, cuando por altas consideraciones administrativas ó militares no deban ser entregados á la iniciativa particular; las concesiones de los demas ferrocarriles, previo examen y aprobación de sus proyectos, etc.

Son de cargo de las Provincias: las comunicaciones incluidas en su plan, los puertos que, por no ser de interés general, no se incluyan entre los del Estado, etc. [p. 302]

Son de cargo de los Municipios: la construcción y conservación de los caminos vecinales incluídos en el plan de los que deban construirse con fondos Municipales, las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones, etc.

Los particulares ó compañías pueden ejecutar, en términos generales, sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquier obra de interés privado que no ocupe ni afecte el dominio público ó del Estado, ni exija expropiación forzosa de dominio privado. Hay expropiación forzosa cuando se obliga al particular á ceder su propiedad, previos ciertos trámites, y por el precio que se determine, con objeto de poder llevar á cabo una obra de interés general.

Los particulares y las compañías pueden construir y explotar también obras públicas destinadas al uso general, mediante concesión que al efecto se les otorgue; pero sujetándose á las prescripciones generales de la ley y á las especiales de cada clase de obras.

Ferrocarriles.

Los *ferrocarriles* por su importancia excepcional para la facilidad y rapidez de las comunicaciones y de los transportes, para el desarrollo del comercio y de la industria, y para la seguridad y defensa del territorio nacional, así como también por su excesivo costo, son objeto de una legislación especial.

Jurídicamente son, sin embargo, caminos como los demás, "sin otra diferencia de los ordinarios, que verificarse el tránsito en carruajes que marchen sobre dos líneas de hierro colocadas á lo largo de ellos," por lo que deben ser considerados de igual "naturaleza jurídica" que la de las carreteras; y por el Derecho Administrativo, como bienes del dominio público para el aprovechamiento común, como dice el tratadista [p. 303] últimamente citado, á quien volvemos á referirnos como el exponente más autorizado de los principios que informan el Derecho Administrativo vigente, en lo fundamental.

Es de advertirse, sin embargo, que esta materia es una de las que más profundamente se han modificado en Cuba durante la Intervención Americana.

Por la Orden del Gobierno Militar No 34, cuyo texto enmendado y definitivo se publicó en 7 de Febrero de 1902 (no obstante lo cual en 28 de Abril del mismo año hubo de dictarse una nueva Orden, la No 119 de la misma serie enmendando el art. V, cap. XIV y el cap. XVI) el Gobernador Militar, en virtud de las facultades de que se hallaba investido "y con el fin de armonizar, refundir, unificar y reformar las disposiciones de las leyes vigentes en la Isla de Cuba con respecto á la organización, administración y disolución de las Compañías de ferrocarriles" y "al sostenimiento, explotación y régimen" de las mismas contenidas en las disposiciones de todas las antiguas leyes y Reglamentos, estableció una serie de preceptos que constituyen hoy la legislación de la materia, juntamente con las tarifas contenidas en la Orden 117 y las aclaratorias.

Inmigración.

Por la orden del Gobierno Militar número 155, serie de 1902, fecha 15 Mayo 1902, se establecieron las disposiciones relativas á Inmigración que habían de seguir rigiendo, basadas en la orden del Presidente de los Estados Unidos de 14 de Abril de 1899, que puso en vigor para esta Isla las leyes de Inmigración de los Estados Unidos. [p. 304]

CUESTIONARIO XXXII NOCIONES DE ADMINISTRACIÓN

- 1.-QUÉ SE ENTIENDE POR ADMINISTRACIÓN.- Diversas acepciones de esta palabra.
- 2.-CARACTERES DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA.-1.º Eficacia. 2.º Independencia. 3.º Responsabilidad. 4.º Energía.
- 3-SISTEMAS POLÍTICO DE ADMINISTRACIÓN.- *Centralización* y *descentralización administrativas*. *El self government*.
- 4.-LAS SECRETARÍAS DEL DESPACHO.-Objeto propio de las distintas Secretarías.

5.-FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.-Funciones relativas á la vida jurídica; á la vida física, á la vida intelectual; á la vida moral; á la industria; al cambio y al consumo; á los medios personales y á los medios materiales del Estado.

6.-OBRAS PUBLICAS. - Qué se entiende por *Obras Públicas*? Ejemplos. *Ferrocarriles*.

7.-INMIGRACIÓN.-Disposiciones vigentes. [p. 305]

LECCIÓN XXXIII LA HACIENDA PÚBLICA

Necesidad de las Rentas ó Impuestos.

El Estado y, en sus esferas respectivas, el Municipio y la Provincia, para subvenir al costo de los servicios públicos, seguridad, enseñanza, gobierno, ejército, marina, fomento-que á todos interesan y sin los cuales sería imposible la vida en sociedad-necesitan grandes recursos en efectivo, que obtienen de los *bienes ó propiedades del Estado* y de las *contribuciones* ó *impuestos*; los cuales forman la parte proporcional de los haberes respectivos de los ciudadanos, que se exige a éstos con arreglo á las Leyes.

Para atenciones extraordinarias, tienen derecho a recurrir, con arreglo á lo que la Constitución establece, al *crédito público*, levantando *empréstitos*, dentro ó fuera del territorio nacional, y obligándose al pago puntual de sus intereses y amortización [p. 306]

La Hacienda Nacional.

Entre las *cuestiones complementarias*, trata la *Constitución Cubana* de la *Hacienda Nacional*, en su Título XIII:

Artículo 114.

Pertenecen al Estado todos los bienes, existentes en el territorio de la República, que no correspondan á las Provincias ó á los Municipios, ni sean individual ni colectivamente, de propiedad particular.

La Deuda Nacional.

La primera de las Disposiciones Transitorias de la Constitución, dice lo que sigue:

La República de Cuba no reconoce más deudas y compromisos que los contraídos legítimamente, en beneficio de la Revolución, por los Jefes de Cuerpo del Ejército Libertador, después del 24 de Febrero de 1895, y con anterioridad al 19 de Septiembre del mismo año, fecha en que se promulgó la Constitución de Jimaguayú; y las deudas y compromisos que el Gobierno Revolucionario hubiere contraído posteriormente, por si ó por sus legítimos representantes en el extranjero. El Congreso calificará dichas deudas y compromisos, y resolverá sobre el pago de los que fueren legítimos.

Contribuciones é Impuestos: su Clasificación.

Los términos *contribuciones* é *impuestos* son casi equivalentes, aunque suelen usarse en diversas acepciones.

"*Impuesto*-dice un conocido escritor-no puede decirse más que del servicio ó cuota que el Estado exige; *contribución* [p. 307] se llama á toda cooperación, bien sea económica ó de cualquier otra clase. Lo que se hace ó se paga al Estado es una *contribución*; pero inevitable, forzosa, *impuesta*. 116

La primera división de los impuestos es: en personales y reales.

Consisten los primeros en la prestación obligatoria de servicios al Estado á las Corporaciones. Los únicos que en la generalidad de los pueblos modernos tienen ese carácter, son los que se dirigen á la constitución de la fuerza pública: *servicio militar* y *naval*.

El *impuesto real* puede ser en *especie* ó en *numerario*; de la primera clase no queda en uso más que la carga de los *alojamientos* ó *suministros* al ejército en tiempo de guerra; los demás se satisfacen en *dinero*.

Atendiendo á la base de su exacción, divídense los *fiscales* en impuestos sobre las *personas*, sobre el *capital*, sobre la *renta* y sobre los gastos ó el *consumo*.

Impuesto sobre las Personas.

El impuesto sobre las *personas* más conocido, es el de *capitación* o *tanto por cabeza*. (Debe cuidarse de no confundirlo con el *personal*, explicado antes.)

El *impuesto de capitación* es poco usado, á causa de la radical injusticia en que descansa: la equiparación puramente exterior que, sin distinguir situaciones ni medios, establece entre los ciudadanos, á quienes impone una cuota igual, como [p. 308] si iguales fuesen su posición y su fortuna. El de clases, participa de estos inconvenientes, y pertenece á la historia.

Impuesto sobre el Capital.

En materia tributaria se llama *capital* á la riqueza toda sin distinción de formas ni de empleos, á la fortuna entera del ciudadano.

El impuesto sobre el capital rige, sobre todo, en Inglaterra y los Estados Unidos. En estos países existe dicho impuesto como recurso de carácter local que en cada comarca suele establecerse de distinto modo, en combinación con otros impuestos sobre la renta, ó bien de *capitación*. Comprende todas las clases de riquezas, excepto las pequeñas fortunas, y se funda en la declaración del contribuyente; y, en defecto de ésta, sobre la evaluación fiscal.

Impuesto sobre la Renta.

Este puede recaer sobre la *renta* ó sobre las *rentas*. El primero se conoce de algún tiempo á esta parte en Francia con el nombre de impuesto *global*, porque grava los ingresos todos de cada individuo, *en globo*, con una cuota determinada.

Por regla general, hasta ahora, una vez reconocido el principio de que tribute la renta, no el capital, el impuesto ha gravado separadamente las distintas rentas por medio de contribuciones diferentes, v. gr.: la *territorial* sobre los inmuebles, el cultivo y la ganadería; la *industrial* sobre el comercio, las industrias y las profesiones; la de *fincas urbanas*, etc.

Entendiendo por renta el *benefido*, *utilidad* ó *producto anual de una cosa*, el impuesto que lo grava consiste en un *tanto por ciento* que se asigna á los contribuyentes por el respectivo concepto, para que lo abonen en cuota particular fija, [p. 309] ó en la que les señala la junta de contribuyentes de su clase, si fuere de los de *repartimiento* ó *gremial*.

Derechos de Consumo.

Los derechos de consumo se satisfacen sobre el precio de las mercancías, y su cuantía depende de la mayor ó menor cantidad en que se consuman.

Un derecho, un impuesto cualquiera, bien sea de *tarifas* á la entrada de una población, de encabezamiento ó de *patente* sobre determinados artículos, como el vino, el aceite, el aguardiente, las carnes, tiende á elevar siempre artificialmente los precios, en daño del que más necesidad tiene ó con menos recursos cuenta, siendo, por ende, injusto y desigual- como ninguno, á pesar de la aparente equidad de su incidencia. El comerciante incorpora á la factura el importe del derecho, á fin de que el consumidor se lo reintegre en el precio del artículo que compra. Esta subrogación indefinida del impuesto, es lo que se llama *repercusión*; pues, por efecto de ella, se realiza en economía un hecho análogo al fenómeno físico que le da nombre.

Impuestos Directos é Indirectos.

En cuanto a la forma, el impuesto es directo ó indirecto, uno ó múltiple.

"Cada cual-dice el eminente tratadista Paul Leroy Beaulieu--se forma una idea bastante clara de lo que esos términos quieren decir: han llegado á ser familiares á todos los ciudadanos que con facilidad comprenden su sentido. Sin embargo, como á menudo sucede en los estudios económicos, es difícil dar de esos términos una definición científicamente exacta y que no se encuentre, por tal ó cual punto, en contradición con las clasificaciones administrativas."

[p. 310]

La clasificación, en efecto, es difícil, y así lo prueba nuestro impuesto de *Derechos Reales* y *Traslación de Bienes*, impuesto sobre las donaciones y sucesiones, á que Leroy Beaulieu también se refiere. Ningún otro presenta con tanta claridad los caracteres del impuesto *directo*; sin embargo, se clasifica administrativamente, en países de tan acabada organización como Francia, entre los *indirectos*. En cambio, el impuesto de *patentes* se clasifica entre los *directos*; á pesar de que por su tendencia á repercutir sobra el consumador, debe figurar entre los *indirectos*.

Definición del Sr. Piernas y Hurtado.

Según el señor Piernas y Hurtado, ¹¹⁸ la *determinación* ó la *indeterminación personal* es la que decide la forma de los impuestos, y podemos decir, por tanto, que son *directos*

los que se exigen nominativa, periódicamente y en cantidad total, de antemano establecida; é *indirectos*, aquellos que no tienen esas condiciones.

Distinción de Mr. Leroy Beaulieu.

Leroy Beaulieu, después de examinar varias definiciones, dice lo siguiente: 119

Por medio del *impuesto directo* el legislador se propone alcanzar inmediatamente, de golpe y en proporción á su fortuna ó á sus rentas, al verdadero contribuyente; suprime, pues, todo intermediario entre éste y el Fisco, y busca una proporcionalidad rigurosa entre el impuesto y los medios ó facultades del contribuyente.

Por medio del *impuesto indirecto*, no se dirige de un modo [p. 311] inmediato al verdadero contribuyente, ni trata de imponerle una carga estrictamente proporcional á sus facultades: no se propone llegar á ese verdadero contribuyente, sino de rechazo, por *repercusión*: pone intermediarios entre el verdadero contribuyente y el Fisco, y renuncia á una estricta proporcionalidad del impuesto en los casos particulares, contentándose con una proporcionalidad *aproximada* y general."

Partiendo de esta definición, clasifica el ilustre economista francés entre los *impuestos* directos, no sólo el *impuesto sobre la renta*, el territorial, el personal y mobiliario ó sobre bienes muebles, sino también el impuesto sobre las sucesiones y donaciones equivalente al nuestro de Derechos Reales, el de lujo sobre los caballos y coches particulares etc. Clasifica, por el contrario, entre los *indirectos*, todos los establecidos sobre los *consumos*, el del timbre, etc.

Derechos de Aduana.

El más importante de los *impuestos indirectos*, es el de *Aduanas*.

Este impuesto, que participa de la índole del de consumos, se hace efectivo por medio de los derechos que se imponen á los artículos que constituyen el comercio ó tráfico entre las Naciones; pues ya no existen entre las Provincias ó regiones de un mismo país, como en remotos tiempos.

Los *Derechos de Aduana* son de tres clases: de *importación*, de *exportación* y de *tránsito*. Los primeros se dividen en *específicos* y *ad valorem*.

Llámanse *específicos* los que consisten en una cantidad determinada, por unidad de peso ó medida, por ejemplo:

Arroz, con cáscara ó sin cáscara...... 100 kilos-\$ 1

[p. 312]

Llámanse *ad valorem* los que consisten en un tanto por ciento del valor de la mercancía; por ejemplo:

Locomotoras y máquinas de tracción...por 100 ad valorem-30

Los derechos *ad valorem*, son los más equitativos y perfectos *en teoría*; pero tienen en la práctica el inconveniente, á veces insuperable, del *avalúo* ó *cómputo del valor*, que en muchos casos presenta extraordinarias dificultades y es muy ocasionado á fraudes, por no merecer confianza los documentos presentados al despacho.

Los derechos *específicos* son de recaudación fácil y sencilla, pero su misma fijeza hace que á las veces resulten desproporcionados é injustos en demasía, comparados con el valor mercantil del artículo.

Deben preferirse, como dice Leroy Beaulieu los derechos ad valorem, en las imposiciones algo elevadas; y en las menores, los específicos.

Arancel y Ordenanzas de Aduanas.

Se llama *Arancel de Aduanas*, la tarifa general que comprende los artículos sujetos al pago de derechos, su clasificación, los tipos de exacción y la forma de ésta.

Rige el de 31 de Marzo de 1900, con 318 partidas y tipos de exacción bastante moderados, por regla general.

En 9 de Mayo de 1902, se publicó la Orden del Gobierno Militar número 139, que contiene una recopilación de las disposiciones del Jefe del servicio de Aduanas de Cuba, aclarando, interpretando ó rectificando el Arancel, dictadas desde la publicación de dicha Tarifa.

El servicio de guardacostas se organizó definitivamente, también, por la Orden 164, serie de 1902.

La disposición general que regula el tráfico, organiza el despacho, el modo y forma de hacerlo, determina los casos en que procede la penalidad y señala el modo de imponerla y hacerla efectiva, denomínase *Ordenanza ú Ordenanzas de Aduanas*. [p. 313]

Impuestos vigentes en Cuba.

La Orden del Gobierno Militar de 25 de Marzo de 1899 abolió los repartimientos municipales ó *derramas*; el impuesto de *consumro de ganado* y los *arbitrios* que gravaban los artículos de primera necesidad, exceptuados los alcoholes y bebidas espirituosas y fermentadas.

Transfirió dicha Orden á los Municipios, para su inversión en los servicios presupuestos, las *Contribuciones directas* sobre *Fincas Urbanas* y *Rústicas*, y el *Subsidio industrial*, reduciendo la totalidad de las contribuciones sobre Fincas Urbanas á una sola cuota.

La totalidad de la contribución sobre Fincas Rústicas redújose al 2%, eximiendo del pago á las fincas destruidas por la guerra, y en general, á las que no estuviesen en producción. Rebajáronse las cuotas de la Contribución Industrial, declarando exentas varias industrias de escasa importancia.

Sistema Tributario del Estado.

Por otras Ordenes, reservóse al Estado el impuesto de *Patentes de alcohol*, y se modificaron varios artículos del Reglamento de *Derechos Reales*.

Las nuevas *Ordenanzas de Aduanas* (Orden 173, serie de 1901) establecen derechos de "mejoras de puertos" y "tonelaje" ajustados á las tarifas que contienen sus artículos 175 y 176, y que satisfacen los navieros ó patrones de barcos. [20] [p. 314]

CUESTIONARIO XXXIII LA HACIENDA PUBLICA

- 1.-NECESIDAD DE LAS RENTAS É IMPUESTOS.- El Estado, la Provincia y el Municipio necesitan grandes recursos para atender á los servicios públicos. ¿Cómo los obtienen?
- 2.-LA HACIENDA NACIONAL.-Artículo 114. *La Deuda Nacional*: Primera *Disposición Transitoria* de la *Constitución*.
- 3.-CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS. SU CLASIFICACIÓN.-Distinción de estos términos. División de los *Impuestos* en *personales* y *reales*; ejemplos.
- 4.-CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS FISCALES.-Impuesto sabre las personas. Impuesto sobre el capital. Impuesto sobre la renta, Derechos de consumo.
- 5.-DIVISIÓN DE LOS IMPUESTOS, ATENDIENDO Á LA FORMA.-Impuestos directos é indirectos: Dificultades que ofrece esta clasificación. Definición del Sr. Piernas. Distinción que establece Mr. Leroy Beaulieu.
- 6.-DERECHOS DE ADUANA.-Derechos de importación, de exportación y de tránsito. Derechos específicos y ad valorem. Arancel y Ordenanzas de Aduanas.
- 7.-IMPUESTOS VIGENTES EN CUBA.-Modificaciones establecidas por el *Gobierno Interventor*. *Sistema tributario del Estado*. [p. 315]

LECCIÓN XXXIV LA MONEDA

Utilidad de la Moneda.

Llámanse *monedas* las piezas de metal acuñadas conforme á las leyes vigentes en la materia, ó por éstas reconocidas como de curso legítimo, que sirven de medida común á todos los valores y de instrumento universal á los cambios.

Merced á la introducción y generalización de la *moneda* el hombre puede ensanchar la esfera de su actividad, multiplicar sus goces y satisfacciones, desenvolver sus facultades, avanzar en el camino del progreso, constituir y engrandecer la civilización; pues el *cambio*, ley suprema de la vida de relación, se extiende y dilata por todos los ámbitos del globo y por todas las esferas del esfuerzo individual y colectivo. Los pueblos primitivos estaban reducidos al trueque de unos objetos por otros, en la escala restringida de las [p. 316] necesidades de cada individuo. Gracias á la *moneda*, el cambio es indefinido é ilimitado.

Naturaleza de la Moneda.

El oro, la plata, el cobre y el bronce son, generalmente, los metales de que se fabrican las monedas en todos los países. Las de oro y plata se componen de dos distintos elementos: el metal puro ó *fino*, y el cobre que se le mezcla para darle más duración y solidez. Llámase *ley de la moneda*, a la mayor ó menor cantidad de metal puro que contiene.

La circulación monetaria en cada país está regida por leyes especiales. Algunos están ligados entre sí por tratados de unión monetaria internacional, como la llamada *Unió Latina*, que comprende á Francia, Italia, Bélgica y Suiza.

Monometalismo y Bimetalismo.

Son *monometalistas* aquellos países en que el curso legal está reservado al *metal amarillo*, ó al *blanco*: y *bimetalistas* aquellos en que circulan ilimitadamente las monedas de uno y otro metal, en la proporción fijada por la ley, de 1 á 15, 1 á 16, 1 á 17 etc.

En unos países rige el patrón *oro* con exclusión de la plata; es decir, el oro es el metal exclusivo de acuñación, circulando las monedas de plata como divisionarias de las de oro, para el cambio de éstas, y sólo hasta el límite de la de menos valor.

Los países en que existe el patrón de *plata* son aquellos en que éste es el metal de acuñción, y las monedas de su clase circulan por todo su valor sin limitación alguna. [p. 317] En España, el sistema vigente es *bimetalista*. Sin embargo, el *patrón de oro*, rigió en Cuba hasta que cesó la soberanía española.

Ley de la Moneda.

En la actualidad para determinar la *ley de la moneda*, se supone divididos el oro y la plata en 1000 partes llamadas *milésimas de fino*, habiéndose fijado en España-cuya moneda circula en Cuba,-la ley para las de oro y plata, en 900 milésimas; de suerte que contienen 900 partes de metal puro y 100 de cobre, es decir, 9 décimas de fino y una décima de mezcla ó aleación.

En otro tiempo, para la fijación del valor de la moneda de oro, llamada su *ley*, se consideraba dividida cualquier cantidad en 24 partes iguales denominadas, *quilates*, y cada una de éstas en *4 granos*. El oro puro era de 24 quilates.

La ley de la plata, se fijaba mediante la división en 12 partes iguales llamadas *dineros*, divisibles á su vez en 24 granos. La plata pura era de 12 *dineros*. La ley de 11 dineros quería decir que era la moneda de 11/12 de plata y 1/12 de cobre, como, tratándose de oro, la ley de 21 quilates, por ejemplo, significaba 21/24 de oro y 3/24 de cobre.

Todas las monedas no pueden salir en la acuñación con un peso matemáático igual; pero como su *ley* no puede ser inferior ni superior á la establecida, si á pesar del defecto ó exceso, circulan, es en virtud de lo que se llama *permiso*, que es en *fuerte*, cuando es más, y en *feble*, cuando es en menos.

Sistema Monetario.

Del sistema monetario español, tal como se estableció por el Decreto de 19 de Octubre de 1868, completado por varias disposiciones posteriores, especialmente el de 20 de Agosto de 1878, sólo se han acuñado las monedas siguientes:

Las piezas de 25 pesetas ó *centén* y las de diez pesetas ó *escudo* en oro; y las de cinco, dos y una pesetas en plata con sus fraccionarias del mismo metal; valor de 0'50 y 0'25 de [p. 318] pesetas. En cobre se han acuñado y circulan las de 0'10, 0'05, 0'02 y 0'01 de peseta.

En Cuba la pieza de 25 pesetas ó 5 pesos (centén) circulaba y circula con el valor legal de \$5.30, teniendo este sobre precio por objeto impedir su extracción en grandes cantidades.

Por decreto del Gobierno General de 7 de Abril de 1894, autorizado al efecto por el Gobierno Supremo, dispúsose que se admitieran encobros y pagos con el mismo beneficio de 6% otorgado al centén, las monedas de oro francés de 20 y 10 francos; ó sea, por \$4.24 y \$2.12 respectivamente.

La moneda de plata española tiene la función de divisionaria ó fraccionaria respecto de dichas piezas de oro, ocasionándose no pocas pérdidas al público por su desproporción real con ellas. La moneda de plata no era de admisión obligatoria como fraccionaria sino hasta el 10% del total en que consistiesen los pagos y cobros, sin que en ningún caso dicha cantidad pudiese exceder el límite de 50 pesos de la expresada moneda, y la de bronce sólo hasta el 5/%, no pudiendo exceder el límite de 2 pesos 50 centavos. (Ley de presupuestos de 1892, artículo 31, restablecido en todo su vigor por el artículo 10 del Estatuto colonial de Presupuestos de 1898).

Por decreto del Presidente de los Estados Unidos de 28 de Diciembre de 1898-que empezó á regir el 19 de Enero de 1899 y se publicó en la *Gaceta* de 4 de Marzo-se dispuso: lo que todos "los derechos arancelarios, contribuciones é impuestos, rentas públicas y postales de la Isla de Cuba fuesen pagados en moneda de los Estados Unidos ó en tales monedas de oro extranjero, como los alfonsinos españoles (centenes) y los luises franceses, que serán recibidos á los tipos siguientes:

Alfonsinos (2.5 pesetas por pieza) \$ 4.82.

Luises (20 francos por pieza) \$ 3.86.

20 Que en todos los contratos existentes que contengan estipulaciones pecuniarias se pague en la moneda que especifique el contrato; y cuando esté convenido que el pago se [p. 319] haga en oro francés ó español, éste sea recibido con la prima legal y convencional que tenía, es decir; los alfonsinos de 25 pesetas, por \$5.30; y los luises de 20 francos, por \$4.24.

3º Que las monedas españolas de plata en circulación sean recibidas en pago de derechos arancelarios, contribuciones é impuestos. rentas públicas y postales á los siguientes tipos fijados en moneda americana.

El peso \$ 0.60

El medio peso \$ 0.30

La peseta \$ 0.12

El real \$ 0.06

El medio real \$ 0.03

4º Que las monedas de cobre y bronce se reciban por su valor nominal en partes fraccionarias de un peso, en un solo pago, hasta la cantidad de doce centavos.

Por la Orden número 198, de 21 de Agosto de 1901, del Gobierno Militar se promulgó un nuevo Decreto del Presidente de los Estados Unidos, modificando el de 29 de Diciembre de 1898 en cuanto fija el tipo para la aceptación del centén español y del luis francés del modo siguiente:

Alfonsinos (centenes) \$4.78

Luises \$ 3.83

Por el Decreto número 70 del Presidente de la República de Cuba, de 18 de Julio de 1902, (*Gaceta* del 22) se dispone: 10 que desde el 19 de Septiembre del corriente año (1902) dejen de tener curso legal las monedas de plata española, de fechas anteriores al 19 de Octubre de 1868, ó sean las conocidas por *isabelinas*; 20 Que el Secretario de Hacienda queda encargado de procurar un acuerdo con el Encargado de negocios de la Nación española, respecto á la recogida de dichas monedas. [p. 320]

CUESTIONARIO XXXIV LA MONEDA

- 1.-UTILIDAD DE LA MONEDA.-Uso de la *moneda*: su necesidad, como *medida* común á todos los *valores*, y como instrumento de los *cambios*.
- 2.-NATURALEZA DE LA MONEDA.-*Metales* de que se fabrican las monedas. *Tratados monetarios internacionales*. *Monometalismo* y *Bimetalismo*: ¿En qué consisten?
- 3.-LEY DE LA MONEDA.-¿Cómo se determina en la actualidad la *ley de la moneda*. ¿Cómo se fijaba en otro tiempo? Tolerancia o *permiso* en la *ley de la moneda*.
- 4.-SISTEMA MONETARIO.-Decretos y Órdenes vigentes que regulan el valor de las monedas legales en Cuba. [p. 321]